

Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén

Con legislación complementaria

Aprobado por Ley 2784

Vigencia: 14/01/2014

2014

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial



“Algunos derechos reservados”

“Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén : con legislación complementaria”, creado por la-Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, se encuentra bajo licencia **Creative Commons**.

Usted puede: copiar, distribuir y comunicar el documento respetando las siguientes condiciones:

- Atribución: reconocer la autoría de la obra
- No comercial: utilizar la obra sin fines de lucro
- No derivada: la explotación no incluye la posibilidad de crear una obra derivada.



Presentación

Estimad@ lector nos complace presentar este producto fruto de la labor en conjunto, de un equipo de trabajo cuyo objetivo es satisfacer las demandas de información de los usuarios en el ámbito jurídico de la provincia de Neuquén.

Pretendimos, con este documento, reunir la mayor cantidad de información que pueda serle de utilidad a los operadores jurídicos que desempeñan sus tareas en el fuero penal de la Provincia de Neuquén, a partir de la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Provincial.

El contenido del mismo se divide en dos partes: una primera con el texto completo del CPP y la segunda con legislación complementaria.

En la segunda parte encontrará leyes, reglamentos, convenios internacionales y la Constitución Provincial. En este caso se estableció el siguiente orden: en primer lugar las leyes y reglamentos provinciales; seguidamente la ley nacional de Habeas Corpus, la Constitución de la Provincia de Neuquén y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas en países independientes; y por último un anexo con leyes y convenios relativos a la cooperación internacional en materia penal.

Esperamos que el mismo le sea de utilidad en el diario quehacer de impartir justicia.

El Equipo



ÍNDICE

PRIMERA PARTE:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

LIBRO I

PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS

TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I - Declaración y principios (Arts. 1 a 23)..... 03

TÍTULO II - JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES

Capítulo I - Jurisdicción y competencia (Arts. 24 a 30)..... 05

Capítulo II - Tribunales competentes (Arts. 31 a 39)..... 06

Capítulo III - Procedimientos para la excusación y recusación (Arts. 40 a 42)..... 07

Capítulo IV - Integración Tribunales de Jurados (Arts. 43 a 47)..... 07

Capítulo V - El imputado (Arts. 48 a 54)..... 09

Capítulo VI - Defensa (Arts. 55 a 59)..... 10

Capítulo VII - La víctima

Sección Primera - Derechos fundamentales (Arts. 60 a 62)..... 11

Sección Segunda - Querrela (Arts. 63 a 68)..... 11

Capítulo VIII - Ministerio Público Fiscal . (Arts. 69 a 73)..... 12

TÍTULO III - ACTIVIDAD PROCESAL

Capítulo I - Actos procesales

Sección Primera - Normas generales ... (Arts. 74 a 81)..... 13

Sección Segunda - Audiencias (Arts. 82 a 86)..... 15

Sección Tercera - Duración del procedimiento ... (Arts. 87 a 89)..... 15

Sección Cuarta - Reglas de cooperación judicial (Arts. 90 a 93)..... 16

Sección Quinta - Comunicaciones (Art. 94)..... 16

Capítulo II - Actividad procesal defectuosa (Arts. 95 a 98)..... 17

LIBRO II

ADMISIÓN DEL CASO

TÍTULO I - EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Capítulo I - Reglas generales (Arts. 99 a 101)..... 17

Capítulo II - Situaciones especiales ... (Arts. 102 a 105)..... 18

Capítulo III - Reglas de disponibilidad de la acción

Sección Primera - Criterios de oportunidad (Arts. 106 a 07)..... 19

Sección Segunda - Suspensión del Juicio a Prueba (Art. 108)..... 19

Sección Tercera - Pueblos indígenas (Art. 109)..... 19

TÍTULO II - MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES (Arts. 110 a 122)..... 20

TÍTULO III - ETAPA PREPARATORIA

Capítulo I - Normas generales (Arts. 123 a 125)..... 22

Capítulo II - Actos iniciales (Arts. 126 a 134)..... 22

Capítulo III - Desarrollo de la investigación (Arts. 135 a 158)..... 23

Capítulo IV - Conclusión de la investigación preparatoria (Arts. 159 a 163)..... 27

LIBRO III

ETAPA INTERMEDIA. CONTROL DEL MÉRITO DE LA ACUSACIÓN

TÍTULO I - REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO (Arts. 164 a 166)..... 28

TÍTULO II - INICIO DE LA ETAPA INTERMEDIA (Arts. 167 a 173)..... 29



LIBRO IV

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

TÍTULO I - JUICIO CON JUECES PROFESIONALES

Capítulo I - Normas generales (Arts. 174 a 180).....	30
Capítulo II - Desarrollo del juicio	
Sección Primera - Apertura (Art. 181).....	31
Sección Segunda - Producción de la prueba (Arts. 182 a 187).....	31
Sección Tercera - Reglas especiales sobre los testimonios (Arts. 188 a 191)	32
Sección Cuarta - Discusión final y clausura del juicio (Arts. 192 a 196).....	33

TÍTULO II - JUICIO POR JURADOS POPULARES

Capítulo I - Normas generales (Arts. 197 a 202).....	34
Capítulo II - Desarrollo del juicio (Arts. 203 a 212).....	35

TÍTULO III - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I - Procedimiento por delitos de acción privada (Arts. 213 a 216).....	37
Capítulo II - Procedimientos abreviados	
Sección Primera - Acuerdo Pleno (Arts. 217 a 220).....	37
Sección Segunda - Acuerdo Parcial (Art. 221).....	38
Sección Tercera – Juicio Directo (Art. 222).....	38
Capítulo III - Procedimiento para asuntos complejos (Arts. 223 a 225).....	38
Capítulo IV - Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad (Art. 226).....	39

LIBRO V

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I - NORMAS GENERALES (Arts. 227 a 232).....	39
---	----

TÍTULO II - DECISIONES IMPUGNABLES Y LEGITIMACIÓN (Arts. 233 a 241).....	40
---	----

TÍTULO III - PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN (Arts. 242 a 247).....	41
--	----

TÍTULO IV - CONTROL EXTRAORDINARIO (Arts. 248 a 249).....	42
--	----

TÍTULO V - QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO (Arts. 250 a 253).....	42
---	----

TÍTULO VI - REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA (Arts. 254 a 258)....	42
--	----

TÍTULO VII - EJECUCIÓN Y COSTAS

Capítulo I - Ejecución penal (Arts. 259 a 266).....	43
Capítulo II - Otras decisiones	
Sección Primera - Medidas de seguridad (Art. 267)	45
Sección Segunda - Costas (Arts. 268 a 272).....	45

SEGUNDA PARTE:

LEGISLACION COMPLEMENTARIA

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR – Ley 2.785

TÍTULO I: OBJETO Y FINALIDAD

Capítulo I: Objeto (Art. 1).....	49
----------------------------------	----



	Pág.
Capítulo II: Definiciones (Arts. 2 y 3).....	49
TÍTULO II: POLÍTICA SOCIAL DE PREVENCIÓN	
Capítulo I: Autoridad de aplicación (Arts. 4 y 5).....	49
Capítulo II: Políticas Públicas (Arts. 6 a 13).....	50
TÍTULO III: TRATAMIENTO EN EL ÁMBITO JUDICIAL	
Capítulo I: Procedimiento (Arts. 14 a 24).....	51
Capítulo II: Medidas Cautelares (Art. 25).....	52
Capítulo III: Resolución, Apelación y sanciones (Arts. 26 a 34).....	53
TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES	
Capítulo I: De los Recursos (Arts. 35 a 40).....	54
MEDIACIÓN PENAL – Ley 2.879.....	55
LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA PENAL – (Ley 2.891)	
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo I: Principios Fundamentales (Arts. 1 a 23).....	56
TÍTULO II - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	
Capítulo I: Distribución territorial (Arts. 24 y 25).....	59
Capítulo II: Competencia territorial (Arts. 26 a 28).....	59
Capítulo III: Competencia material (Arts. 29 a 33).....	60
TÍTULO III - ÓRGANOS JURISDICCIONALES	
Capítulo I: Tribunal de Impugnación (Arts. 34 y 35).....	60
Capítulo II: Colegio de Jueces (Arts. 36 a 40).....	61
Capítulo III: Tribunal de Jurados (Art. 41).....	62
Capítulo IV: Jueces de Ejecución (Art. 42).....	62
TÍTULO IV - OFICINA JUDICIAL	
Capítulo I: Estructura administrativa (Arts. 43 a 45).....	63
TÍTULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Capítulo I: Creación de cargos y modificación de organismos (Arts. 46 a 48).....	63
Capítulo II: Distribución de cuasas en trámite, al momento de entrada en vigencia de la Ley 2784 –Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén- (Arts. 49 a 63).....	64
LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – (Ley 2.892)	
TÍTULO I	
Capítulo I: Disposiciones Generales (Arts. 1 a 10).....	67
TÍTULO II	
Capítulo I: Funciones del Ministerio Público de la Defensa (Arts. 11 a 13).....	69
TÍTULO III	
Capítulo I: Organización (Arts. 14 y 15).....	70
TÍTULO IV	
Capítulo I: Organismos del Ministerio Público de la Defensa (Arts. 16 y 17).....	70
Capítulo II: Defensor General (Art. 18).....	70
Capítulo III: Defensor General Adjunto (Arts. 19 a 23).....	71
Capítulo IV: Consejo de la Defensa Pública (Arts. 24 y 25).....	72
Capítulo V: Defensores Públicos (Arts. 26 a 28).....	72
TÍTULO V	
Capítulo I: Organización inicial de la Defensa Pública (Arts. 29 a 31).....	73
TÍTULO VI	
Capítulo I: Carrera del Ministerio Público de la Defensa (Art. 32).....	73
TÍTULO VII	
Capítulo I: Régimen Presupuestario y Financiero (Arts. 33 a 37).....	73
TÍTULO VIII	
Capítulo I: Régimen Disciplinario (Art. 38).....	74
TÍTULO IX	



	Pág.
Capítulo I: Régimen de Subrogancia (Arts. 39 a 41).....	74
TÍTULO X	
Capítulo I: Disposiciones transitorias y complementarias (Arts. 42 a 45).....	75
 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – (Ley 2.893)	
TÍTULO I	
Capítulo I: Ubicación y Funciones (Arts. 1)	75
Capítulo II: Principios y Autonomía funcional (Arts. 2 y 3).....	75
TÍTULO II	
Capítulo I: Órganos del Ministerio Público Fiscal (Art. 4).....	76
Capítulo II: Fiscal General (Arts. 5 a 9).....	76
Capítulo III: Fiscal Jefe (Arts. 10 a 12).....	77
Capítulo IV: Fiscal del caso (Arts. 13 a 15).....	78
Capítulo V: Asistentes letrados y funcionarios de Fiscalía (Arts. 16 a 20).....	79
Capítulo VI: Asamblea Provincial de Fiscales (Arts. 21 y 22).....	79
TÍTULO III	
Capítulo I: Incompatibilidades (Art. 23).....	80
Capítulo II: Apartamiento (Art. 24).....	80
Capítulo III: Reemplazos (Art. 25).....	80
TÍTULO IV	
Capítulo I: Régimen Disciplinario (Art. 26).....	80
TÍTULO V	
Capítulo I: Régimen Presupuestario (Art. 27).....	80
TÍTULO VI	
Capítulo I: Carrera del Ministerio Público Fiscal (Art. 28).....	81
TÍTULO VII	
Capítulo I: Víctima y Comunidad (Arts. 29 a 32).....	81
Capítulo II: Vinculación con Instituciones y Organizaciones No Gubernamentales (Art. 33).....	81
TÍTULO VIII	
Capítulo I: Centro de Análisis Delictivo (Art. 34).....	82
TÍTULO IX	
Capítulo I: Disposiciones Transitorias y Complementarias (Arts. 35 a 39).....	82
 REGLAMENTACION DEL ART. 94 DE LA LEY 2784 :	
Medios válidos de Notificación – (Ac. 5088, pt. 45).....	82
 REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTS. 242 A 253 DE LA LEY 2784 :	
Procedimiento de impugnación – (Dec. 14/14 - Presidencia del TSJ).....	
 HABEAS CORPUS – Ley 23.098	
CAPITULO I – Disposiciones generales. (Arts. 1 a 7).....	83
CAPITULO II – Procedimiento. (Arts. 8 a 24).....	84
CAPITULO III – Reglas de aplicación. (Arts. 25 a 29).....	87
 CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN	
PREÁMBULO	
PRIMERA PARTE : DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS	



	Pág.
TITULO I. DECLARACIONES (Arts. 1 a 20).....	89
TITULO II. DERECHOS	
Capítulo I. Derechos Personales (Arts. 21 a 36).....	91
Capítulo II. Derechos sociales (Arts. 37 a 55).....	93
Capítulo III. Derechos de incidencia colectiva (Arts. 54 y 55).....	96
Capítulo IV. Derechos políticos (Arts. 56 y 57).....	96
TITULO III. GARANTIAS (Arts. 58 al 73).....	96
SEGUNDA PARTE : POLITICAS DE ESTADO	
TITULO I. PLANIFICACION Y PRODUCCION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (Arts. 74 a 89)	98
TITULO II. AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
Capítulo I. Ambiente (Arts. 90 a 94).....	100
Capítulo II. Recursos naturales (Arts. 95 a 104).....	101
TITULO III. CULTURA Y EDUCACION	
Capítulo I. Cultura (Arts. 105 al 108).....	102
Capítulo II. Educación (Arts. 109 a 133).....	103
TITULO IV. SALUD Y DESARROLLO HUMANO (Arts. 134 a 141).....	105
TITULO V. REGIMEN TRIBUTARIO Y FINANCIERO (Arts. 142 a 152).....	106
TERCERA PARTE : ORGANIZACION DEL ESTADO	
TITULO I. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO (Arts. 153 a 160)	108
TITULO II. PODER LEGISLATIVO	
Capítulo I. Disposiciones generales (Arts. 161 a 188).....	109
Capítulo II. Atribuciones y deberes (Arts. 189 a 190).....	111
Capítulo III. Procedimiento para la sanción y formación de leyes (Arts. 191 a 199).....	113
TITULO III. PODER EJECUTIVO	
Capítulo I. Disposiciones generales (Arts. 200 a 213).....	114
Capítulo II. Atribuciones, deberes y prohibiciones (Arts. 214 y 215).....	115
Capítulo III. Ministros (Art. 216 a 224).....	116
TITULO IV. PODER JUDICIAL	
Capítulo I. Disposiciones generales (Arts. 225 a 238).....	117
Capítulo II: Tribunal Superior de Justicia (Arts. 239 a 242).....	118
Capítulo III: Justicia de Paz (Arts. 243 a 248).....	119
TITULO V. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Arts. 249 a 251).....	120
TITULO VI. ORGANOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO Y DE CONTRALOR	
Capítulo I. Fiscalía de Estado (Arts. 252 a 255).....	120
Capítulo II. Contaduría General y Tesorería (Arts. 256 a 257).....	121
Capítulo III. Tribunal de Cuentas (Arts. 258 a 264).....	121
Capítulo IV. Defensor del Pueblo (Art. 265)	122
TITULO VII. JUICIO POLITICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO	
Capítulo I. Juicio Político (Art. 266).....	122
Capítulo II. Jurado de enjuiciamiento (Arts. 267 a 269).....	123
CUARTA PARTE : REGIMEN MUNICIPAL (Arts. 270 a 299).....	123
QUINTA PARTE : PARTICIPACION CIUDADANA	
TITULO I. REGIMEN ELECTORAL (Arts. 300 a 307).....	127
TITULO II. MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA (Arts. 308 a 312).....	129
SEXTA PARTE : REFORMA DE LA CONSTITUCION (Arts. 313 a 318).....	130
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES (I a X).....	130
CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES - Convenio 169 OIT – (Ley 24071)	131



	Pág.
PARTE I.	
Política General (Arts. I a 12).....	132
PARTE II.	
Tierras (Arts. 13 a 19).....	134
PARTE III.	
Contratación y condiciones de empleo (Art. 20).....	135
PARTE IV.	
Formación Profesional.Artesanías e Industrias Rurales (Art. 21)	136
PARTE V.	
Seguridad Social y Salud (arts. 24 a 26).....	136
PARTE VI.	
Educación y Medios de Comunicación (Arts. 26 a 31).....	136
PARTE VII.	
Contactos y Cooperación a través de las Fronteras (Art. 32).....	137
PARTE VIII.	
Administración (Art. 33).....	137
PARTE IX.	
Disposiciones Generales (Arts. 34 y 35).....	138
PARTE X.	
Disposiciones finales (Arts. 36 a 44).....	138

ANEXO: COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

EXTRADICIÓN– Ley 24.767

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES (Arts. I a 5).....	142
PARTE II: EXTRADICION	
TITULO I: Extradición pasiva	
CAPITULO I: Condiciones generales (Arts. 6 a 18).....	143
CAPITULO 2: Procedimiento	
Sección 1: Trámite administrativo. (Arts. 19 a 25).....	145
Sección 2: Trámite judicial. (Arts. 26 a 34).....	146
Sección 3: Decisión final. (Arts. 35 a 39).....	148
CAPITULO 3: Entrega de objetos y documentos. (Arts. 40 a 42).....	148
CAPITULO 4: Gastos. (Art. 43).....	149
CAPITULO 5: Arresto provisorio. (Arts. 44 a 52).....	149
CAPITULO 6: Reextradición y juzgamiento por otros hechos anteriores. (Arts. 53 a 56)	150
CAPITULO 7: Extradición en tránsito. (Arts. 57 a 61).....	151
TITULO 2: Extradición activa. (Arts. 62 a 66)	151
PARTE III: ASISTENCIA EN LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE DELITOS. (Arts. 67 a 81).....	152
PARTE IV: CUMPLIMIENTO DE CONDENAS	
TITULO I: Cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero	
CAPITULO I: Condenas privativas de libertad. (Arts. 82 a 89).....	153
CAPITULO 2: Condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional. (Arts. 90 a 94).....	155
CAPITULO 3. (Arts. 95 a 101).....	155
CAPITULO 4: Condenas de inhabilitación. (Arts. 102 a 104).....	156
TITULO II: Cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en la argentina	
CAPITULO I: Condenas privativas de libertad. (Arts. 105 y 106).....	156
CAPITULO 2: Condenas de cumplimiento en libertad condicional. (Arts. 107 y 108).....	157
CAPITULO 3: Condenas de multa, de decomiso de bienes, y de inhabilitación. (Arts. 109 y 110)	157
PARTE V: COMPETENCIA. (Arts. 111 a 119).....	157



PARTE VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA. (Arts. 120 a 125).....	158
--	------------

CONVENIOS INTERNACIONALES

• TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES (Ley 260039).....	159
• ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE (Ley 26004).....	162
• CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL (Ley 26139).....	168
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 1 a 9).....	168
CAPITULO II - SOLICITUD, TRAMITE Y EJECUCION DE LA ASISTENCIA (Arts. 10 a 16).....	170
CAPITULO III - NOTIFICACION DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS (Arts. 18 a 23)	171
CAPITULO IV - REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES(Art. 25)	172
CAPITULO V - PROCEDIMIENTO (Art. 26 a 31).....	173
CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES (Art. 32 a 40).....	174
ACTA DE RECTIFICACION DEL TEXTO EN ESPAÑOL, INGLES, PORTUGUES Y FRANCES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL	175
• REUNION DEL COMITE DE INTEGRACIÓN DE LOS LAGOS ARGENTINA - CHILE (Puerto Varas, 26y 27de septiembre de 2012).....	177
– TEMATICA ABORDADA.....	178
– ESTADISTICA JUDICIAL BILATERAL.....	178
– ANALISIS GRAFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES	181
– PROPUESTAS DE LA COMISION.....	181
– CONCLUSIONES DE LA COMISION DE COOPERACION JUDICIAL	183



PRIMERA PARTE: CODIGO PROCESAL PENAL





LIBRO I

PRINCIPIOS GENERALES Y LINEAMIENTOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1° Juicio previo. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Regirán de manera directa todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, tratados internacionales de rango constitucional y la Constitución de la Provincia.

Artículo 2° Persecución penal única. Nadie puede ser perseguido penalmente por el mismo hecho más de una vez, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

No se podrán reabrir los actos fenecidos, salvo los casos de revisión de sentencia a favor del condenado.

Artículo 3° Jueces naturales y jurados. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución Provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código.

Artículo 4° Participación ciudadana. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación y en este Código.

Artículo 5° Independencia e imparcialidad. Se garantizará la independencia de los jueces de toda injerencia externa de los otros Poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas.

Los parámetros jurídicos vigentes serán la única sujeción legalmente impuesta a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo. Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso.

Ningún juez podrá intervenir en la etapa de juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como juez de Garantías o de Impugnación o del procedimiento intermedio.

Artículo 6° Función de los jueces. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales, velando por el resguardo de los derechos y garantías.

Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación. Sólo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte.

Artículo 7° Principios del proceso acusatorio. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, intermediación, simplificación y celeridad.

Artículo 8° Estado de inocencia y duda. Nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal. En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado. Siempre se aplicará la ley procesal penal más benigna para el imputado.

Artículo 9° Libertad durante el proceso. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en este Código.

Artículo 10° Defensa en juicio. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la persecución.



Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado.

Artículo 11° Protección de la intimidad. En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización escrita previa del juez competente podrán ser allanados los domicilios e intervenidas la correspondencia y las comunicaciones o incautados los papeles privados.

Artículo 12° Prohibición de incomunicación y del secreto. Está prohibida la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer por el juez de Garantías y a pedido de parte, la reserva de algún acto.

Artículo 13° Derechos de la víctima. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito.

Artículo 14° Legalidad y carga de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal.

Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.

Artículo 15° Sentencia. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al acusado.

Artículo 16° Condiciones carcelarias. Las cárceles y los demás lugares destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la prisión preventiva y detención, serán sanos y limpios.

Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad o más allá del cupo autorizado.

Toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificar a presos o detenidos hará responsable al juez que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

Artículo 17° Solución del conflicto. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. La imposición de la pena es el último recurso.

Artículo 18° Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable.

Artículo 19° Diversidad cultural. En los procedimientos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural.

Artículo 20° Inobservancia de las garantías. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara ni podrá retrotraer contra su voluntad el procedimiento a etapas anteriores.

Artículo 21° Apreciación de las pruebas. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión.

En el caso de juicio por jurados, los jurados apreciarán las pruebas conforme su íntima convicción y sentido común.

Artículo 22° Validez temporal de la norma procesal. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 23° Interpretación restrictiva. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente. La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos y facultades.



TÍTULO II

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 24° Jurisdicción. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces designados de acuerdo a la Constitución y la ley, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

Artículo 25° Competencia. Extensión. La competencia sólo puede ser fijada por ley. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio provincial no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia.

Los jueces tendrán competencia territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella. Salvo regulación especial dispuesta por la ley orgánica de la justicia penal.

Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en otra localidad.

El cambio de localidad se decidirá por sorteo en audiencia pública.

Artículo 26° Varios procesos. Cuando a una persona se le imputen dos (2) o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si la defensa alegare indefensión y se resolviera el juzgamiento conjunto, será competente el tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave.

Artículo 27° Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden del juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Artículo 28° Competencia durante la investigación. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces Penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolle la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 29° Efectos. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la faz preparatoria ni la audiencia de control de la acusación, pero sí la etapa del juicio.

Artículo 30° Unión y separación de juicios. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante,

las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.



CAPÍTULO II

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 31° Órganos. Serán órganos jurisdiccionales los siguientes:

- 1) Tribunal Superior de Justicia.
- 2) Tribunal de Impugnación.
- 3) Tribunales de Juicio.
- 4) Tribunales de Jurados.
- 5) Jueces de Garantías, y
- 6) Jueces de Ejecución Penal.

Artículo 32° Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia será competente para conocer:

- 1) De la impugnación extraordinaria y de la queja por denegación de impugnación ordinaria;
- 2) De la revisión de las condenas; y
- 3) De las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación.

Artículo 33° Tribunal de Impugnación. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

- 1) De las impugnaciones ordinarias de acuerdo con las normas de este Código; y
- 2) De los conflictos de competencia entre jueces de distintos Colegios de Jueces.

Artículo 34° Tribunales de Juicio. Los Tribunales de Juicio podrán ser unipersonales o colegiados. Los tribunales unipersonales serán competentes para conocer:

- 1) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y
- 2) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres (3) años de prisión.

Los tribunales colegiados se integrarán por tres (3) jueces y conocerán de la sustanciación del juicio en los demás delitos, siempre que no se trate de los delitos estipulados para ser juzgados por jurados populares.

Artículo 35° Tribunales de jurados populares. Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes. La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional.

Artículo 36° Jueces de Garantías. Los jueces de Garantías serán competentes para conocer:

- 1) Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria y hasta la apertura a juicio; y
- 2) Del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.

Artículo 37° Jueces de Ejecución. Los jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

- 1) De los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena.
- 2) De las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 3) De las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.
- 4) Los planteos relacionados con la extinción de la pena.

Artículo 38° Colegio de Jueces. Todos los jueces, salvo los que integran el Tribunal Superior, el Tribunal de Impugnación y los jueces de Ejecución, se organizarán en Colegios de Jueces.

La Ley Orgánica de la Justicia Penal establecerá el número y forma de integración de los Colegios para toda la Provincia.

Artículo 39° Oficina Judicial. Los Colegios de Jueces y los jueces de Ejecución serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Su director o jefe deberá organizar las audiencias; dictar las resoluciones de mero trámite; ordenar las comunicaciones y emplazamientos; disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda; llevar los registros y



estadísticas; dirigir al personal auxiliar; informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 40° Motivos. Los jueces deberán apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Artículo 41° Procedimiento de excusación. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, al Colegio de Jueces o a quien deba reemplazarlo. Éste examinará si la excusa tiene fundamento aceptándola o rechazándola. En caso de rechazo del reemplazante resolverá el Colegio de Jueces según corresponda.

Artículo 42° Procedimiento de recusación. Los jueces podrán ser recusados por las partes cuando se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse las causas en que se funda.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá un informe al Colegio de Jueces para su resolución en audiencia.

La resolución de la excusación anterior no impedirá la interposición de la recusación por el mismo motivo.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE JURADOS

Artículo 43° Requisitos. Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser argentino.
- 2) Tener veintiún (21) años de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 4) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.
- 5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 44° Impedimentos. No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados.
- 2) Los mayores a setenta y cinco (75) años de edad.
- 3) El gobernador y vicegobernador de la Provincia, ni sus ministros.
- 4) Los titulares del Poder Ejecutivo comunal.
- 5) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública.
- 6) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Seguridad y de la Policía Federal y Provincial.
- 7) Los ministros de un culto religioso.
- 8) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso, o los que estén formalmente sometidos a proceso penal.

Artículo 45° Listas de ciudadanos. A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, el primer mes de cada año judicial se realizará el siguiente procedimiento:

- 1) Lista inicial de jurados. La Justicia Electoral de la Provincia elaborará anualmente del padrón electoral por sorteo y en audiencia pública, con intervención de la Lotería del Neuquén, la lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores y remitirá la misma a la oficina correspondiente del Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre con publicación en el Boletín Oficial.



A los fines del contralor del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio de Abogados de cada circunscripción judicial, a representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.

2) Depuración. El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente. La depuración de la lista la efectuará la Oficina Judicial de la circunscripción respectiva y se hará a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago. El Tribunal Superior de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés. Finalizado este procedimiento, se confeccionarán los listados definitivos.

3) Vigencia. Los listados definitivos confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.

4) Observaciones. Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá -en definitiva y conforme a los antecedentes presentados por el impugnante sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

5) Reemplazo. El Tribunal Superior de Justicia comunicará a la Secretaría Electoral de la Provincia los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales a los fines de que -por medio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados. El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Tribunal Superior de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en este Código para el sorteo originario.

6) Sorteo. Cada Oficina Judicial sorteará, de la lista de su jurisdicción, el triple de ciudadanos de los que se requerirían para conformar los jurados en todos los juicios proyectados para el año judicial y dispondrá de las acciones necesarias para verificar los domicilios de las personas sorteadas.

7) Comunicaciones. La Oficina Judicial notificará a las personas sorteadas, haciéndoles saber que en el transcurso del año pueden ser citados para ir a juicio y que deben comunicarse con la Oficina si llegan a abandonar la jurisdicción o se encuentran comprendidos en una situación que les impida participar como jurados.

8) Lista. La lista de ciudadanos notificados en cada circunscripción será la lista oficial de jurados anual de cada Oficina Judicial.

Artículo 46° Remuneración. La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.
- 2) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de medio JUS diario.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Artículo 47° Período. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.



CAPÍTULO V

EL IMPUTADO

Artículo 48° Denominación. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la Policía, se señale como autor o partícipe de un delito, o sin ser señalado, aquel contra quien se practique actos de investigación.

Artículo 49° Derechos del imputado. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para ejercer su derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

- 1) A saber la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole -según correspondiera- la orden de detención emitida en su contra.
- 2) A ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza, y en defecto de aquél, por un defensor público.
- A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata.
- 3) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad y que el aviso se haga en forma inmediata.
- 4) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.
- 5) A ser oído dentro de las veinticuatro (24) horas de estar privado de su libertad y a manifestarse cuantas veces quiera siempre con la presencia de su defensor.
- 6) A que se comunique al Consulado en caso de ser extranjero.

Artículo 50° Identificación y domicilio. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos, existiera duda sobre ellos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar el domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente deberá mantener actualizados esos datos.

Artículo 51° Incapacidad. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por un juez y provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el juez declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la Justicia Civil.

Artículo 52° Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación a la que está obligado a comparecer sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté privado de su libertad, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Artículo 53° Libertad de declarar. El imputado no será citado a declarar, aunque tendrá derecho a hacerlo cuantas veces considere necesario.

Durante la etapa preparatoria podrá declarar oralmente o por escrito ante el fiscal encargado de ella. En los demás casos ante el juez o tribunal.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.



Artículo 54° Facultades policiales. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si expresa su deseo de declarar, se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

CAPÍTULO VI

LA DEFENSA

Artículo 55° Defensor. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le designará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

La defensa podrá requerir el auxilio de la Agencia de Investigaciones Penales a fin de preparar su estrategia de defensa.

Artículo 56° Nombramiento. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio una vez aceptado, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Artículo 57° Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado esté privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Artículo 58° Renuncia y abandono. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez (10) días, si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 59° Pluralidad de defensores. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos (2) en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos (2) o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando exista incompatibilidad.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.



CAPÍTULO VII

LA VÍCTIMA

Sección Primera

Derechos fundamentales

Artículo 60° Definición de víctima. Este Código considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél, al cónyuge y a los hijos; al concubino, a los ascendientes; a la persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito, ligada por vínculos especiales de afecto; a los hermanos; o al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 61° Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento.
- 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido, a través de los órganos competentes.
- 4) A ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción previstas en los incisos 3), 4), 6), y 7) del artículo 113.
- 5) A intervenir en el procedimiento con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código.
- 6) A ser informado del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él.
- 7) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.

La víctima será informada de sus derechos cuando radique la denuncia o en su primera intervención.

Artículo 62° Representación y asistencia especial. Si en los casos previstos en la normativa respectiva, la víctima acreditare no contar con medios suficientes para contratar un abogado particular y quisiese ejercer el derecho de constituirse en querellante, el Estado procurará proveerle la asistencia letrada.

Sección Segunda

Querella

Artículo 63° Querellante en delitos de acción privada. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el juez correspondiente. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio gozará de igual derecho.

Artículo 64° Querellante en delitos de acción pública. La víctima por sí o por intermedio de su representante legal o mandatario podrá intervenir en el proceso como querellante particular en la forma prevista en este Código.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionario podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Artículo 65° Querellante en los delitos contra la integridad sexual. En todo proceso seguido por delitos contra la integridad sexual en el que sea víctima un niño, niña o adolescente, desde el primer momento de la investigación se dará intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, en representación de los intereses de la víctima menor de edad, en carácter de querellante.

Dicha intervención perdurará durante todo el proceso, aun cuando el representante legal del niño, niña o adolescente se presente en el carácter de querellante particular.



Artículo 66° Acusación única. Unidad de representación. Cuando los acusadores fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará a pedido de parte si ellos no se pusieren de acuerdo, en el plazo que se les fije.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el juez -sea a petición de parte con antelación, o a más tardar en la audiencia prevista en el artículo 166- convocará a las partes a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado -siempre y en todos los casos- tendrá derecho a que se le enrostre una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal, tanto en los aspectos fácticos, cuando normativos.

Si fuera indispensable para ello, el juez interviniente tomará en cuenta la prevalencia de los intereses particulares o sociales generales según el caso, y ordenará la constitución de un litisconsorcio necesario. Y en caso de que no hubiese consenso en cuanto a la calificación y a las estrategias acusadoras, resolverá en forma definitiva la incidencia.

Artículo 67° Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Artículo 68° Abandono de la querrela. La querrela se considerará abandonada en los siguientes casos:

- En los delitos de acción privada:

- 1) Si el querellante no insta el procedimiento durante treinta (30) días.
- 2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación o de juicio, sin justa causa.
- 3) Si habiendo fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes al suceso.

- En los delitos de acción pública:

- 1) Cuando no presente acusación ni adhiera a la de la Fiscalía.
- 2) Cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de juicio, o se aleje de éste, o no presente conclusiones sin justa causa.
- 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el procedimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes del suceso.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia.

CAPÍTULO VIII

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 69° Funciones. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso.

A los fiscales les corresponderá la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudiera derivar de su intervención.

Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado.

Su inobservancia constituye falta grave.

Artículo 70° Inhibición y recusación. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando exista algún interés personal que pueda interferir en su actuación funcional.

La recusación será resuelta por el fiscal superior jerárquico y la decisión no será impugnable.



Artículo 71° Agencia de Investigaciones Penales. La Agencia de Investigaciones Penales será auxiliar del Ministerio Público en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces.

Artículo 72° Facultades. Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aún sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

- 1) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos.
- 2) Recibir denuncias.
- 3) Identificar y entrevistar a los testigos.
- 4) Resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares.
- 5) Recabar los datos que sirvan para la identificación o individualización del imputado, con los límites establecidos por este Código.
- 6) Efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia; y
- 7) Ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

Artículo 73° Otros preventores. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia del Neuquén o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TÍTULO III

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

ACTOS PROCESALES

Sección Primera

Normas generales

Artículo 74° Reglas. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.
- 2) Deberá usarse idioma español.
- 3) Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Artículo 75° Oralidad. Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que serán resueltas por la Oficina Judicial.

Artículo 76° Resoluciones judiciales. Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán debatidas, votadas y pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las resoluciones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Cuando se autorice a prescindir de la audiencia o a diferir la decisión, la resolución deberá contener: a) día, lugar e identificación del proceso; b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes; c) la decisión y sus fundamentos y d) la firma del juez o tribunal.

Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el director de la Oficina Judicial indicando el lugar y la fecha.



Artículo 77° Documentación. Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán: a) la mención del lugar, fecha y hora y b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos el acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. Las actas que labre el fiscal llevarán su firma.

Artículo 78°: Aclaratoria. Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 79° Plazos. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones:

- 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.
- 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.
- 3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.
- 4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.
- 5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
- 6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.
- 7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 80° Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado importará, además, el cese automático de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al juez, tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogancia en caso de vacancia o licencia.

El cese de intervención del funcionario judicial por este motivo constituye falta grave, debiendo comunicarse al órgano que ejerza la superintendencia y sin perjuicio de que su reiteración lo haga pasible de la apertura del procedimiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

Artículo 81° Poder de disciplina. Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades de los litigantes.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar facultades de las partes invocando razones de indisciplina.



Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Sección Segunda

Audiencias

Artículo 82° Modalidad. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones, salvo la lectura parcial de notas.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Artículo 83° Publicidad. Las audiencias serán públicas. No obstante el juez o tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

- 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o ello implique una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes.
- 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación cause perjuicio grave.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad, orden e higiene de la audiencia ni los menores de doce (12) años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

Artículo 84° Medios de comunicación. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda.

El juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del juicio o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Artículo 85° Desarrollo. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.

Artículo 86° Registración. De la audiencia se confeccionará acta que contendrá: 1) el lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones; 2) la mención de los jueces y de las partes; 3) los datos personales del imputado; 4) las solicitudes y decisiones producidas; 5) la firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Además, las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y/o video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

Sección Tercera

Duración del procedimiento

Artículo 87° Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el



tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

Artículo 88° Queja por retardo de justicia. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Colegio de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 89° Demora del Tribunal de Impugnación. Resolución ficta. Cuando el Tribunal de Impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco (5) días no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado.

Los jueces que hayan perdido su competencia por este motivo tendrán responsabilidad por mal desempeño de sus funciones.

Sección Cuarta

Reglas de cooperación judicial

Artículo 90° Cooperación de autoridades provinciales. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

Artículo 91° Cooperación de otras autoridades. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negación será motivada.

Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta Provincia. La decisión será motivada.

Artículo 92° Extradición en el país. Los fiscales o los jueces de Ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la Provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones será resuelta por el juez de Garantías que corresponda, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres (3) jueces distintos del que la dictó.

Artículo 93° Cooperación internacional. La cooperación internacional a los fines de este Capítulo se regirá por el Derecho Internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

Sección Quinta

Comunicaciones

Artículo 94° Regla general. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia.

Éstas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los principios de claridad, precisión y suficiencia respecto al contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.



CAPÍTULO II

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 95° Principios generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la Provincia y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 96° Saneamiento. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 97° Convalidación. Los defectos formales que afectan al fiscal o el querellante quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres (3) días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas (24 hs) después de advertirlo; y
- 2) Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Artículo 98° Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

LIBRO II

ADMISIÓN DEL CASO

TÍTULO I

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 99° Delitos de acción pública. Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 100° Delitos dependientes de instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el menor.



La instancia privada permitirá formar causa a todos los partícipes sin limitación alguna.

Artículo 101° Delitos de acción privada. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

CAPÍTULO II

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 102° Inmunidades constitucionales. Si se formula denuncia o querrela contra un legislador u otro funcionario sujeto a juicio político o Jurado de Enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando se formule acusación se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Legislatura Provincial conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de inmunidades constitucionales, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Si el desafuero es denegado se declarará que no se puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario se dispondrá su continuación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el interesado tiene derecho a ejercer las facultades que le confiere la ley al imputado.

Artículo 103° Cuestión prejudicial. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

Los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal. Artículo 104° Prelación. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 105° Excepciones. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tiene legitimación, o no puede proseguirse; y
- 3) Extinción de la acción penal.

Si concurren dos (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente. Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro interviniente. En ese caso, la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte. Cuando se declare la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.



CAPÍTULO III

REGLAS DE DISPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Sección Primera

Criterios de oportunidad

Artículo 106° Criterios de oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público.
- 2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad.
- 3) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
- 5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o se repare el daño en la medida de lo posible.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 107° Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que el juez declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide.

Sección Segunda

Suspensión del juicio a prueba

Artículo 108° Suspensión del juicio a prueba. La persecución penal podrá ser suspendida cuando al imputado pueda corresponderle una pena de ejecución condicional y no se trate de un delito doloso imputado a un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación.

La solicitud podrá efectuarse hasta la apertura a juicio.

La procedencia requiere la conformidad del imputado y de la Fiscalía. El juez podrá rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal.

En la audiencia de suspensión, a pedido de las partes el juez resolverá las reglas de conductas a cargo del imputado fijando la forma de control y el plazo de cumplimiento.

A pedido de las partes, el juez de Ejecución Penal resolverá las cuestiones relativas al incumplimiento o modificación de las condiciones establecidas, revocación de la suspensión del juicio o extinción de la acción.

Sección Tercera

Pueblos indígenas

Artículo 109° Pueblos indígenas. Cuando se tratare de un hecho cometido por un miembro de un pueblo indígena se aplicará en forma directa el artículo 9.2. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



TÍTULO II

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

Artículo 110° Principio general. Las medidas de coerción sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso y sólo durarán el tiempo imprescindible.

Artículo 111° Aprehensión. Los funcionarios policiales y los particulares podrán aprehender a una persona, aun sin orden judicial, si es sorprendida en flagrante delito, o si se ha fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al fiscal.

Habrá flagrancia cuando la persona sea sorprendida en el momento de intentar cometer el delito; de perpetrarlo, o inmediatamente después de cometido el hecho.

Artículo 112° Detención. Ninguna persona podrá ser detenida sin orden escrita. El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y exista riesgo de que no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro (24) horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una medida de coerción deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

Artículo 113° Medidas de coerción. El juez podrá imponer al imputado cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.
- 2) La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 3) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
- 4) El abandono inmediato del domicilio cuando la víctima conviva con el imputado.
- 5) La prestación de una caución económica adecuada.
- 6) La detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga; y
- 7) La prisión preventiva.

La audiencia para debatir las medidas de coerción se llevará a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas si el imputado se encuentra detenido; en los demás casos dentro de las setenta y dos (72) horas de la solicitud fiscal.

Artículo 114° Prisión preventiva. La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

Se podrá aplicar la prisión preventiva, siempre que el fiscal o el querellante acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Que existan elementos de convicción para sostener que el delito se cometió.
- 2) Que existan elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y
- 3) Que se demuestre que la medida resulta indispensable por presumir que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación.

Al solicitarla, el fiscal o la querrela expondrán con claridad los motivos. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Artículo 115° Improcedencia de la prisión preventiva. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
- 2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.



3) Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años; embarazadas que requieran atención especial; madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa.

No obstante, podrá ordenarse su conducción por la fuerza pública en los casos precedentes cuando el imputado no concurra a una audiencia u otro acto en el que resulte necesaria su presencia.

Artículo 116° Resolución. La resolución que decida la imposición de una medida de coerción se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que justifican la decisión. Si se tratare de la imposición de prisión preventiva deberá además determinar la duración de la misma, así como el plazo de duración de la investigación.

Artículo 117° Modificación y revocación. Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o sustituyan, son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas se podrá disponer su sustitución, añadir nuevas o disponer la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

Artículo 118° Revisión. La resolución que ordene o mantenga la prisión preventiva será revisada, a pedido del imputado o su defensor, por otros tres magistrados del Colegio de Jueces. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia cumplida en el término de cinco (5) días. Los jueces resolverán inmediatamente.

También podrán ser revisadas, a pedido del imputado o de su defensa, las medidas previstas en los incisos 4), 5) y 6) del artículo 113.

La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser impugnada por el fiscal o la querella.

Artículo 119° Duración. La prisión preventiva no podrá durar más de un (1) año, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad.

También deberá hacerse cesar si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad anticipada a los condenados y se encuentren reunidos los restantes requisitos.

Artículo 120° Demora en las medidas de coerción. Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtiene resolución, corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al presidente del Colegio de Jueces que la ordene de inmediato.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el tribunal de impugnación, a petición del fiscal o del querellante.

Artículo 121° Internación provisional. Se podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

El juez Penal comunicará al juez de Familia la situación del imputado, a fin de resolverse allí sobre la medida de protección que corresponda aplicar, en caso de ser necesario.

Artículo 122° Medidas cautelares. El embargo de bienes, la inhibición y las demás medidas cautelares procederán para garantizar la pena de multa. El trámite, resolución y revisión se ajustará a las normas de las medidas de coerción.



TÍTULO III

ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 123° Finalidad. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.

Artículo 124° Actuaciones. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se harán constar todos los elementos recabados en la investigación sin formalidades, que se hará accesible a todas las partes.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento.

Artículo 125° Actuación jurisdiccional. Corresponderá al juez realizar, a pedido de parte, los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

Artículo 126° Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Cuando sea verbal se extenderá un acta que será suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato se requerirá una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. En ningún caso se aceptará una denuncia anónima.

La denuncia debe contener, en cuanto fuese posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

Artículo 127° Obligación de denunciar. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

Artículo 128° Prohibición de denunciar. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente ligado por vínculos especiales de afectos y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Artículo 129° Averiguación preliminar. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar, la que deberá ser concluida en el plazo de sesenta (60) días, salvo que no exista un imputado determinado, en cuyo caso regirán los términos de la prescripción.

Los funcionarios de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente, continuando la investigación bajo la dirección y control de éste.

Artículo 130° Medidas precautorias. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la



averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

En ningún caso esa medida podrá superar las seis (6) horas.

Artículo 131° Valoración inicial. Dentro de los sesenta (60) días de recibida la denuncia, presentada la querrela, el informe policial o concluida la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito.
- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación.
- 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder.
- 5) La apertura de la investigación preparatoria.

Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente.

Artículo 132° Control de la decisión fiscal. Dentro del plazo de cinco (5) días, la víctima podrá solicitar al juez la revisión de la desestimación, o la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el fiscal. El archivo será revisable ante el superior jerárquico del fiscal. Si el último recurso también resulta negativo, la víctima podrá presentar querrela, y pedir la revisión ante un juez.

Artículo 133° Audiencia de formulación de cargos. Cuando el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor, a la víctima y a las demás partes en el procedimiento. Si el imputado se encuentra detenido la formulación de cargos se hará dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 134° Investigación genérica. Se podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable. La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal establecerá el órgano facultado para ordenar este tipo de investigaciones. El fiscal designado deberá informar con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida de coerción ni cautelar. Si es necesaria una autorización judicial, ésta será requerida por el fiscal que ordena la investigación.

Sólo procederá la investigación genérica cuando no se encuentre identificado el imputado o haya dificultad para identificarlo.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 135° Atribuciones. El fiscal, la defensa y la querrela en su caso practicarán las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

El Estado creará un fondo para posibilitar los trabajos de investigación de la defensa pública. Por ley se reglamentará la utilización y contralor de tal fondo.

Se permitirá la presencia de las partes en los actos que se practiquen.

Artículo 136° Inspección. Se podrán inspeccionar lugares y cosas cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.



Artículo 137° Requisa. Se podrá realizar la requisa personal siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá ser justificado.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

Artículo 138° Informes de expertos. Se podrán requerir informes a expertos o peritos cuando para descubrir o valorar alguna evidencia sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Los peritos deberán tener título habilitante o acreditar experiencia e idoneidad en la materia relativa al punto sobre el que serán requeridos.

Los informes deberán ser fundados y contendrán, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Artículo 139° Reconocimientos. Se podrá ordenar el reconocimiento de una persona aun sin su consentimiento, tomando los recaudos para que no se desfigure ni se induzca al reconocimiento.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. También se podrá ordenar el reconocimiento de voces, sonidos u otros objetos de percepción sensorial.

Los reconocimientos que se practiquen en la etapa de investigación deberán hacerse en presencia de la defensa. Si la defensa acuerda en cuanto a las condiciones de realización de la diligencia, no será necesaria la intervención del juez.

Artículo 140° Reconocimientos de personas. Previo al inicio del reconocimiento, quien deba efectuarlo será interrogado por el fiscal para que describa la persona de que se trata, diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen fotográfica o de otro tipo.

Se le advertirá al testigo o víctima que en la rueda de personas que se le exhibirá puede o no estar aquel a quien indica como imputado en su testimonio.

La rueda se formará con el imputado, y cuatro (4) personas más cuyas características morfológicas y vestimenta sean similares a las del imputado.

El imputado elegirá su colocación en la rueda y el testigo o víctima procederá al reconocimiento desde donde no pueda ser visto, manifestando si se encuentra en aquélla la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo, la designará específicamente manifestando las diferencias y semejanzas que observara entre su estado actual y el que presentaba en la época que refiere su declaración.

Artículo 141° Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado y a la presunta víctima por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial. El juez autorizará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 142° Registro de vehículos y otras cosas muebles. Se podrá registrar un vehículo siempre que haya motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En los mismos casos también procederá el registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.



En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisita de personas.

Artículo 143° Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez y en el horario permitido por la Constitución.

Podrá procederse a cualquier hora en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento. En estos casos se exigirá la presencia del fiscal responsable de la ejecución de la medida.

Artículo 144° Lugares especiales. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para establecimientos militares, lugares comerciales de reunión, o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar. En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales sólo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Artículo 145° Autorización. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
- 2) La finalidad del registro.
- 3) La identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida.
- 4) Los motivos que fundan la necesidad del allanamiento; y
- 5) La firma del fiscal que requiere la autorización.

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho (48) horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular o encargado, a quien se encuentre

en el domicilio o a un vecino en el momento del allanamiento.

Artículo 146° Allanamiento sin autorización judicial. Podrá procederse al allanamiento sin previa autorización judicial cuando sea necesario para evitar la comisión de un delito, en respuesta a un pedido de auxilio hecho en protección de los ocupantes de la vivienda o se persiga a un sospechoso que se introdujo en una vivienda ajena, sin consentimiento del morador.

Artículo 147° Entrega de objetos o documentos. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esa obligación las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 148° Procedimiento para el secuestro. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Se establecerá una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 149° Objetos no sometidos a secuestro. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional.
- 2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y



3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimientos hospitalarios.

Artículo 150° Comunicaciones. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

Podrá ordenarse la obtención, aun en tiempo real, de los datos de tráfico de las comunicaciones transmitidas por un sistema informático y también el contenido de las mismas.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá renovarse cada quince (15) días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Las prórrogas no podrán superar los noventa (90) días.

Artículo 151° Interceptaciones telefónicas. El juez de Garantías podrá ordenar, a pedido de parte y mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un período determinado que no excederá de los diez (10) días. Este plazo podrá ser renovado, cumpliéndose los mismos requisitos. Si la misma excediese el plazo de treinta (30) días, la petición de renovación deberá ser efectuada por el fiscal superior y en ningún caso podrán exceder de noventa (90) días.

Estas interceptaciones para poder ser utilizadas como prueba en el juicio, y ser objeto de reconocimiento por testigos y peritos, deberán cumplimentar las siguientes reglas:

- a) Su contenido deberá ser puesto a disposición de las otras partes -quienes deberán suministrar los soportes electrónicos para ello inmediatamente de concluidas las interceptaciones-, a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio.
- b) En ningún caso la desgrabación por escrito podrá ser utilizada como prueba documental.
- c) En ningún caso podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores.

Artículo 152° Clausura de locales. Procederá a petición de parte la clausura cuando sea necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho (48) horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirlo al juez.

Artículo 153° Información digital. Cuando se hallaren dispositivos de almacenamiento de datos informáticos que por las circunstancias del caso hicieran presumir que contienen información útil a la investigación, se procederá a su secuestro, y de no ser posible, se obtendrá una copia. O podrá ordenarse la conservación de los datos contenidos en los mismos, por un plazo que no podrá superar los noventa (90) días. Quien deba cumplir esta orden deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

También podrá disponerse el registro del dispositivo por medios técnicos y en forma remota.

A cualquier persona física o jurídica que preste un servicio a distancia por vía electrónica, podrá requerírsele la entrega de la información que esté bajo su poder o control referida a los usuarios o abonados, o los datos de los mismos.

La información que no resulte útil a la investigación, no podrá ser utilizada y deberá ser devuelta, previo ser puesta a disposición de la defensa, que podrá pedir su preservación. Regirán las limitaciones aplicables a los documentos.

Artículo 154° Destino de los objetos secuestrados. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados será reglamentada conjuntamente entre el Tribunal Superior de Justicia y el Poder Ejecutivo provincial de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) La devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación.
- 2) La preservación de los derechos de los damnificados.
- 3) La conservación evitando su deterioro y destrucción.



- 4) La omisión de gastos innecesarios o excesivos; y
- 5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

Artículo 155° Anticipo jurisdiccional de prueba. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible.
- 2) Cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio.
- 3) Cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba.
- 4) Cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual menores de dieciséis (16) años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes.

Artículo 156° Realización. El juez practicará el acto citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este Código. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Artículo 157° Publicidad de las actuaciones. Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

El fiscal, por resolución motivada, podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez (10) días. A excepción de lo previsto en el régimen de las interceptaciones telefónicas.

Artículo 158° Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro (4) meses.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Colegio de Jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 159° Actos conclusivos. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) La acusación fiscal.
- 2) El sobreseimiento; y
- 3) La suspensión del proceso a prueba.

Artículo 160° Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá:

- 1) Si el hecho no se cometió.
- 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
- 3) Si el hecho no se adecua a una figura legal.
- 4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- 5) Si la acción penal se extinguió.
- 6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.
- 7) Si ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.



Artículo 161° Petición. Cuando el fiscal decidiera que existen motivos para sobreseer formulará la solicitud ante el juez, la que será comunicada al imputado, a la víctima y al querellante, si lo hubiere.

En el plazo común de cinco (5) días podrán:

- 1) La querella, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación.
- 2) La víctima, objetar el sobreseimiento y requerir que otro fiscal continúe la investigación; y
- 3) El imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que en todos los casos se realizará dentro del término de diez (10) días.

En los demás casos, cuando no se dé ninguno de los supuestos anteriores, el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 162° Contenido de la resolución. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

Artículo 163° Efectos. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal en su contra por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme, cesará toda medida de coerción.

LIBRO III

ETAPA INTERMEDIA. CONTROL

DEL MÉRITO DE LA ACUSACIÓN

TÍTULO I

REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Artículo 164° Requerimiento de apertura a juicio. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye.
- 3) La calificación legal.
- 4) La pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.
- 5) La petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si lo estima conveniente.

Al ofrecerse la prueba se presentará por separado la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio.

También deberá ofrecerse la documental, acompañando copia o indicando dónde se encuentra para su compulsu.

Artículo 165° Comunicación a la víctima y a la querella. El fiscal deberá poner el requerimiento de apertura a juicio en conocimiento de la víctima y del querellante. En el plazo de cinco (5) días éste podrá:

- 1) Adherir a la acusación del fiscal; o
- 2) Presentar un requerimiento de apertura a juicio, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.

Recibida la presentación de éste o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la Oficina Judicial la acusación, con el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 166° Comunicación a la defensa. La Oficina Judicial comunicará a la defensa las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá poner a disposición del fiscal y del querellante la lista de las pruebas que ofrece para la instancia de juicio oral y público, en las mismas condiciones requeridas para los acusadores.



TÍTULO II

INICIO ETAPA INTERMEDIA

Artículo 167° Control de la acusación. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, se designará el integrante del Colegio de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación.

Artículo 168° Audiencia. La Oficina Judicial convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco (5) días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa. Si para ello se justifica producir pruebas, las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación.

De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial.

Al inicio de la audiencia la Fiscalía y la querella explicarán la acusación y proporcionarán los fundamentos.

La defensa podrá objetar la acusación por defectos formales, solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa, oponer excepciones o solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.

También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral.

En la audiencia se examinarán los ofrecimientos de prueba, de acuerdo a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 169° Corrección de vicios formales. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura a juicio adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco (5) días para que se efectúen las correcciones.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se trata de la acusación del fiscal continuará sólo con el querellante.

Artículo 170° Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aun los no regulados en este Código, en tanto no se afecten derechos ni garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Artículo 171° Admisibilidad y convenciones probatorias. Es admisible la prueba que se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y resulte útil para descubrir la verdad.

Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

Artículo 172° Decisión. Oídas las exposiciones de las partes, el juez decidirá todas las cuestiones planteadas. Si la complejidad de aquéllas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho (48) horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión o rechazo de las pruebas y de las convenciones probatorias. Sólo podrán ser excluidas las manifiestamente impertinentes, por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, sobreabundantes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.



Artículo 173° Apertura a juicio. Si el juez dispone la apertura a juicio, resolverá sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El tribunal competente para intervenir en el juicio oral.
- 2) La acusación admitida.
- 3) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias.
- 4) Las pruebas que se admiten para su producción en el juicio; y
- 5) La mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo.

Le ordenará a la Oficina Judicial que fije la fecha de audiencia de selección de jurados para constituir el Tribunal de Jurados, en caso que corresponda.

El juez también ordenará la remisión a la Oficina Judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos.

Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.

LIBRO IV

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

TÍTULO I

JUICIO CON JUECES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 174° Preparación del juicio. Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones, se hará conocer la integración del tribunal y se fijarán el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de dos (2) meses.

Inmediatamente la Oficina Judicial procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos, y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto, so pena de tenerlos por desistidos en casos de incumplimiento injustificado.

Artículo 175° Dirección de la audiencia. Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, moderará la discusión y los interrogatorios. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada. También ejercerá el poder de disciplina.

Artículo 176° Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará a su superior jerárquico para que provea a su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada la acción penal por él instada, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 177° Continuidad y suspensión. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.



El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos (2) veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez (10) días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar la realización de un nuevo juicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Para evitar suspensiones el tribunal podrá requerir la presencia desde el inicio de un fiscal o un defensor suplente.

Artículo 178° Realización del juicio en dos (2) fases. La realización del juicio será dividida en dos (2) partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y otorgará cinco (5) días a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas a fin de fijar la pena. Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro juez del Colegio de Jueces. De no mediar oposición el tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

Artículo 179° Juicio sobre la pena. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba según las normas comunes.

Al finalizar el juicio y la deliberación, el tribunal dictará la sentencia fijando la pena y modalidad de cumplimiento. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Artículo 180° Aplicación supletoria. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Sección Primera

Apertura

Artículo 181° Inicio de la audiencia. Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Sección Segunda

Producción de prueba

Artículo 182° Reglas. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa.



La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio, salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 183° Peritos, testigos e intérpretes. Antes de declarar los peritos, testigos e intérpretes no se comunicarán entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente.

Artículo 184° Interrogatorios. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contra examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Artículo 185° Objeciones. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Artículo 186° Lectura de declaraciones previas. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio.

Artículo 187° Documentación y objetos. Los objetos y evidencias introducidas en el juicio a través de los testigos y peritos, serán exhibidos a aquéllos para su reconocimiento.

Sólo podrán incorporarse al juicio aquellos objetos que fueran exhibidos.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidas.

Sección Tercera

Reglas especiales sobre los testimonios

Artículo 188° Capacidad de atestiguar. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio.

Artículo 189° Deber de testificar. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.



El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan significar incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 190° Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto. Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos; los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 191° Compulsión. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacérselo comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro (24) horas, salvo que desista de su negativa, y, de no hacerlo, se dará intervención al fiscal.

Sección Cuarta

Discusión final y clausura del juicio

Artículo 192° Alegatos. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un (1) fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el juicio.

Artículo 193° Deliberación y sentencia. Los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado.

Artículo 194° Requisitos esenciales de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado.
- 2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados.
- 3) El voto de los jueces que integraron el tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación.
- 4) Los fundamentos de hecho y de derecho; y
- 5) La parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 195° Redacción y lectura. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.



El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión. Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Artículo 196° Sentencia. La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores. También resolverá sobre la entrega o decomiso de los objetos secuestrados.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado; la cesación de todas las medidas cautelares; la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias.

Será comunicada al juez de ejecución cuando correspondiere.

TÍTULO II

JUICIO POR JURADOS POPULARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 197° Preparación del juicio-sorteo del juez profesional y del jurado. Dentro de los diez (10) días hábiles judiciales previos al inicio del juicio la Oficina Judicial sorteará, en presencia obligatoria de las partes, una lista no menor al doble de jurados requeridos y se los convocará a una audiencia de selección de jurados.

En la misma oportunidad se sorteará el nombre del juez profesional que tendrá a su cargo la dirección del juicio.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Artículo 198° Audiencia de selección del jurado. Con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes, se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

- 1) En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran comprendidos en alguna de las circunstancias impositivas que prevé esta Ley.
- 2) Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.
- 3) Recusación con causa. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa, examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contra examen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo.
- 4) Recusación sin causa. Finalmente, en la misma audiencia la defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios. Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior.
- 5) Designación. Concluido el examen serán designados formalmente -por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso, a los que se advertirá sobre la importancia



y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

6) **Integración plural.** El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

Artículo 199° Circunstancias extraordinarias. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 200° Inmunidades. A partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 201° Sanción. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Artículo 202° Realización del juicio en dos (2) fases. En los casos de Tribunal de Jurados, el juicio también se realizará en dos (2) etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco (5) días, luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 203° Inicio de la audiencia. Constituido el tribunal el día y hora indicado, los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el juicio, prestando juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el oficial de sala pronunciará la siguiente fórmula: “¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, a examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, observando la Constitución de la Nación y de la Provincia del Neuquén y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”. Realizado el juramento se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al fiscal y al querellante para que expliquen el hecho del juicio, las pruebas que producirán para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretenden para el mismo.

Luego se invitará al defensor a que explique las líneas de su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas.

Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 204° Producción de la prueba. La producción de la prueba se realizará conforme las reglas del juicio común.

Artículo 205° Instrucciones para la deliberación de jurados. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las



instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.

Artículo 206° Explicación de las instrucciones y deliberación. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua. Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.

Artículo 207° Veredicto. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?
- 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?

En los tribunales compuestos por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad.

Artículo 208° Presiones para el voto. Incomunicación. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Si las circunstancias del caso así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado provincial.

Artículo 209° Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Artículo 210° Pronunciamiento del veredicto. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del Pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 211° Sentencia. Cuando el juicio se celebre por Tribunal de Jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código pero deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 212° Aplicación supletoria. Serán aplicables las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares previstas para el juicio por jurados.



TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO POR

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 213° Forma y contenido de la querella. La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, siempre con patrocinio de abogado matriculado y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario.
- 2) Datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.

También indicará las pruebas que se ofrezcan, señalando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Artículo 214° Auxilio judicial previo. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio si corresponde. El querellante presentará su acusación dentro de los cinco (5) días de obtenida la información faltante. En caso de no hacerlo, será condenado en costas y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 215° Audiencia de conciliación. Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días. Por acuerdo entre el acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. El juez podrá designar un mediador habilitado.

Artículo 216° Ofrecimiento de prueba y juicio. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir sobre la admisión o rechazo de la que ofrezcan ambas partes.

Con posterioridad, el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la Oficina Judicial para que se designe el Tribunal de Juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en él. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Sección Primera

Acuerdo pleno

Artículo 217° Admisibilidad. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, con previa asistencia de su defensor a tales efectos.
- 2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad; y
- 3) La pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.



La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 218° Procedimiento y resolución. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado. En audiencia, fundarán sus pretensiones y el juez dictará la resolución que corresponda. Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Artículo 219° Inadmisibilidad. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como reconocimiento de culpabilidad.

Artículo 220° Unificación de penas. El acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. En este caso no se tendrá en cuenta el límite previsto de seis (6) años. El tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

Sección Segunda

Acuerdo parcial

Artículo 221° Admisibilidad. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará ante el juez de Garantías y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, permitirá el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y se pronunciará sobre la prueba ofrecida, remitiendo las actuaciones que correspondan a la Oficina Judicial para la prosecución del juicio sobre la pena.

Sección Tercera

Juicio directo

Artículo 222° Acuerdo. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el juez de Garantías y contendrá la descripción del hecho por el que acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal.

La acusación se fundamentará directamente en el juicio. En lo demás se aplicarán las normas comunes.

Este mecanismo se aplicará especialmente en los casos de flagrancia.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 223° Procedencia. Cuando la investigación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 224° Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho (18) meses y la duración total del proceso será de cuatro (4) años improrrogables.
- 2) El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un (1) año y las prórrogas de un (1) año más cada una.



- 3) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- 4) Cuando la duración del juicio sea menor de treinta (30) días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco (5) días y el de dictar sentencia a diez (10). Cuando la duración del juicio sea mayor, esos plazos serán de diez (10) y veinte (20) días respectivamente.
- 5) Los plazos de impugnación se duplicarán; y
- 6) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a cuarenta (40) días.

Artículo 225° Investigadores bajo reserva. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno (1) o varios investigadores de la Fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis (6) meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN

DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 226° Procedencia. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación, debiendo precisar el hecho atribuido y mencionar la prueba de cargo.

La resolución atenderá todos los puntos de la acusación, ordenará cuando corresponda la medida de seguridad y dispondrá la remisión de antecedentes a la Justicia Civil.

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

LIBRO V

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 227° Principio general. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 228° Decisiones durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

Artículo 229° Competencia. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, sólo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

Artículo 230° Extensión. Reforma en perjuicio. Cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno (1) de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.



Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

Artículo 231° Efecto suspensivo. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 232° Desistimiento. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes.

El defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que se acredite de manera fehaciente la conformidad del imputado.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES Y LEGITIMACIÓN

Artículo 233° Decisiones impugnables. Serán impugnables las sentencias definitivas; el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; la decisión que imponga mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa.

Artículo 234° Sobreseimiento. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una arbitraria valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales.
- 2) Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 235° Prisión preventiva y suspensión del proceso. Las decisiones que apliquen la prisión preventiva o que rechacen la suspensión del proceso a prueba podrán ser impugnadas cuando carezcan de motivación suficiente o se haya aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 236° Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria podrá ser impugnada, al igual que la que impone la aplicación de una medida de seguridad, ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor.

Artículo 237° Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria podrá impugnarse únicamente por el fiscal y por la parte querellante que acusó por los siguientes motivos:

- 1) Arbitrariedad de la sentencia.
- 2) Apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.

Artículo 238° Recursos en los juicios por jurados. En los juicios ante Tribunal de Jurados serán aplicables las reglas del recurso contra la sentencia previstas en este Código, y constituirán motivos especiales para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno.

Artículo 239° Legitimación del imputado. Además de la sentencia condenatoria, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba; la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Artículo 240° Legitimación de la querella. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.



Este límite no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

Artículo 241° Legitimación del fiscal. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) El sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis (6) años de privación de libertad.
- 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad. En los casos de juicios por jurados, sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando demuestre fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno.
- 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 242° Interposición. La impugnación se interpondrá por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y de cinco (5) días en los demás casos.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del Tribunal de Impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

Artículo 243° Prueba. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia que se pretende probar. No se admitirá prueba que no se vincule directamente con el contenido de la impugnación.

Artículo 244° Comunicación y remisión. Formulada la impugnación, el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida por un juez distinto, designado por el Colegio de Jueces, que convocará a una audiencia dentro de un plazo máximo de cinco (5) días para decidir lo que corresponda.

Vencido ese plazo se remitirá al Tribunal de Impugnación, adjuntando exclusivamente el escrito de interposición, la resolución sobre la prueba y los registros de la audiencia en donde se tomó la decisión impugnada.

Artículo 245° Audiencia. Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Impugnación convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia. De ser necesario, se requerirá el auxilio de la fuerza pública. Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral.

Artículo 246° Resolución. El tribunal dictará resolución en forma inmediata o en el plazo máximo de diez (10) días.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.



Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 247° Reenvío. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Colegio respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV

CONTROL EXTRAORDINARIO

Artículo 248° Procedencia y motivos. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se cuestione la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.
- 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión.

Artículo 249° Procedimiento. Para lo relativo al procedimiento y la decisión se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta el plazo máximo de treinta (30) días.

TÍTULO V

QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO

Artículo 250° Procedencia. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro órgano judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 251° Interposición. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de tres (3) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada. El plazo será ampliado por cinco (5) días más, en el caso que el órgano judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Alzada deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder, y convocar a audiencia dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 252° Resolución. El Tribunal de Alzada se pronunciará, una vez escuchado el recurrente y los interesados, sin más trámite.

Artículo 253° Efectos. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplace a las partes y proceda según corresponda.

TÍTULO VI

REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 254° Procedencia. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:



- 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal.
- 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior.
- 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.
- 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia o en los tribunales de impugnación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 255° Legitimación. Podrán solicitar la revisión:

- 1) El condenado o su defensor.
- 2) El fiscal a favor del condenado.
- 3) El cónyuge, conviviente, ligado por especiales vínculos de afectos y ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Artículo 256° Interposición. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, con la concreta referencia de los motivos en que se funda, de las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se designará el lugar donde podrán ser requeridos.

Artículo 257° Procedimiento. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

Artículo 258° Resolución. El Tribunal Superior de Justicia podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se hubiese requerido.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN Y COSTAS

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN PENAL

Artículo 259° Cómputo definitivo. La Oficina Judicial realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, la mitad de la misma e indicará el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad asistida, libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. Si alguna de las partes cuestiona el cómputo, el planteo será debatido ante el juez de Ejecución.

Artículo 260° Comunicación. La Oficina Judicial comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de las penas privativas de libertad de carácter efectivo o del control de las obligaciones si se trata de condenas condicionales, remitiendo copia de la sentencia y del cómputo, indicando la fecha de vencimiento de la condena.



Artículo 261° Unificación de condenas. Cuando alguna de las partes solicite la unificación de condenas, la Oficina Judicial dará intervención al tribunal que deba decidir la cuestión. Se aplicarán las reglas del juicio sobre la pena. Cuando se ofrezca prueba, su admisión o rechazo será decidido por un juez distinto.

Artículo 262° Trámites de ejecución. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez de Ejecución, por intermedio de la Oficina Judicial, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Éstos deberán ser resueltos en audiencia oral, previa intervención de las partes.

Si para la audiencia fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la Oficina Judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El servicio penitenciario deberá remitir a la Oficina Judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de la audiencias se requiera informes del servicio penitenciario, deberán expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días de haber sido solicitados. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la Ley de Ejecución penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

Artículo 263° Revocación. Cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas o de las condiciones establecidas en el Código Penal o en la Ley de Ejecución, se podrá solicitar la revocación del instituto concedido, previa audiencia de parte.

A pedido del fiscal, el juez podrá ordenar la detención preventiva hasta que concluya el pedido de revocación.

Artículo 264° Control judicial de reglas de conducta. El control de las reglas de conducta impuestas en las sentencias se hará a través de la Oficina Judicial, quien pondrá la información a disposición de las partes para que puedan hacer peticiones.

De igual modo se procederá en relación a las obligaciones impuestas con la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 265° Multa. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar plazo para pagarla o pagar en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

Artículo 266° Revisión. Las decisiones del juez de Ejecución podrán ser revisadas en audiencia por tres (3) jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada. La solicitud deberá realizarse inmediatamente y la audiencia cumplida en el término de cinco (5) días. Los jueces resolverán inmediatamente.

CAPÍTULO II

OTRAS DECISIONES

Sección Primera

Medidas de seguridad

Artículo 267° Remisión y reglas especiales. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.



- 2) El juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.
- 3) El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis (6) meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla; y
- 4) La denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

Sección Segunda

Costas

Artículo 268° Imposición. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 269° Contenido. Las costas comprenderán:

- 1) Las tasas judiciales.
- 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y
- 3) El pago de los honorarios.

Artículo 270° Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Artículo 271° Acción privada. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 272° Regulación, liquidación y ejecución. El director o jefe de la Oficina Judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales. Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el presidente del Colegio de Jueces.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por el juez o uno (1) de los jueces del tribunal dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.





SEGUNDA PARTE: LEGISLACION COMPLEMENTARIA





RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR -

Ley N° 2.785

Sancionada: 24-11-2011
Promulgada: 27-12-2011 (Ipsa Lure)
Publicada: 13-01-2012

Artículo 1°: Sustitúyese el texto de la Ley 2212 y su modificatoria 2360, por el siguiente:

“RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto la protección contra toda forma de violencia hacia las personas, ejercida por algún integrante de su grupo familiar, estableciéndose el marco de prevención, protección, asistencia y atención psicosocial junto a los procedimientos judiciales.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2°: Se entiende por violencia familiar: toda acción u omisión ilegítima o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, económica patrimonial, sexual y/o la libertad de una persona por parte de algún integrante de su grupo familiar.

Artículo 3°: Se entiende por grupo familiar al:

- a) Originado en el matrimonio.
- b) Originado en la unión de hecho.
- c) Originado en el parentesco por lazos de afinidad, consanguinidad y adopción.
- d) De los convivientes sin relación de parentesco.
- e) De las relaciones de noviazgo.
- f) De los no convivientes que estén o hayan estado vinculados por alguna de las relaciones previstas en los incisos anteriores.

TÍTULO II

POLÍTICA SOCIAL DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN



Artículo 4°: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Coordinación de Gabinete u organismo de máxima competencia en la materia, es el órgano estatal de aplicación de la presente Ley, en todo lo que no compete al Poder Judicial.

Artículo 5°: Funciones. Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Ser el ente rector de la política pública en materia de violencia familiar en la Provincia, coordinando acciones con criterio de intersectorialidad e interdisciplinariedad, con las áreas de Desarrollo Social, Salud, Educación, Seguridad, Trabajo, Gestión Pública, Derechos Humanos, Universidades y Organizaciones de la Sociedad Civil que aseguren una atención integral a los miembros del grupo familiar, que incluya:
 - 1) Atención social.
 - 2) Atención psicológica.
 - 3) Asesoramiento jurídico.
 - 4) Intervención en situaciones de emergencia.
 - 5) Servicio de orientación laboral.
- b) Elaborar un protocolo único de intervención para evitar la multi-intervención y revictimización que efectivice una política integral de prevención, asistencia, tratamiento y reinserción de víctimas y victimarios.
- c) Garantizar líneas de capacitaciones continuas e interdisciplinarias con el recurso profesional existente de los tres Poderes del Estado, en toda la Provincia.
- d) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de registros estadísticos.
- e) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción social de las víctimas en procesos de asistencia por violencia familiar.
- f) Facilitar el acceso a la Justicia a las víctimas de violencia familiar, mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito.
- g) Gestionar convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para brindar asistencia especializada y gratuita.
- h) Gestionar convenios con entidades bancarias, organizaciones sociales y entidades del Estado a fin de facilitarles líneas de créditos a víctimas que padecen violencia familiar.
- i) Coordinar con el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia y con el Consejo Provincial de Adultos Mayores los criterios de atención para quienes padecen violencia familiar.
- j) Organizar -a través del Consejo Provincial de las Mujeres- seminarios y jornadas de capacitación y sensibilización, y desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas, tendientes a la prevención y erradicación de la violencia familiar.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe controlar el desarrollo de las acciones prioritarias que le corresponden a cada área.

Artículo 7°: Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social u organismo de máxima competencia en la materia, garantizar a las víctimas de violencia familiar:

- a) Apoyo y resguardo, gestionando recursos y prestaciones sociales, como así también la posible derivación a otros servicios.
- b) Protección, alojamiento en refugios o gestión de alojamientos alternativos, y el acompañamiento a los centros de salud y comisarías.
- c) Ayuda psicosocial para desaprender el modelo de conductas violentas.
- d) La inclusión en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social, y en los planes de asistencia a la emergencia.

Artículo 8°: Corresponde al Ministerio de Salud u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Asegurar la asistencia especializada de las víctimas de violencia familiar.
- b) Alentar la formación continua del equipo de salud sanitario, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención sanitaria integral en casos de violencia familiar.
- c) Impulsar la aplicación de un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia familiar, que coordine los niveles provinciales y municipales.
- c) Brindar atención psicosocial a los miembros del grupo familiar de víctimas de violencia familiar.



Artículo 9°: Corresponde a la Secretaría de Estado Educación, Cultura y Deporte u organismo de máxima competencia en la materia, a través del Consejo Provincial de Educación:

- a) Incorporar a la curricula de los institutos de formación docente, una materia destinada a capacitar a los alumnos en la problemática y detección precoz de la violencia familiar.
- b) Capacitar periódicamente al personal docente de los niveles inicial, primario y secundario -a través de cursos y seminarios- en temas referidos a la violencia familiar.
- c) Garantizar la escolarización inmediata de los niños, niñas y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia familiar.

Artículo 10°: Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Promover el respeto de los derechos laborales de las víctimas de violencia familiar, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como judiciales.
- b) Promover políticas tendientes a garantizar la formación e inclusión laboral de las víctimas de violencia familiar.

Artículo 11°: Corresponde a la Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones u organismo de máxima competencia en la materia, a través de la Subsecretaría de Información Pública:

- a) La difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general, sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia familiar.
- b) Promover la responsabilidad social empresaria en la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia familiar.

Artículo 12°: La Secretaría de Estado de Seguridad u organismo de máxima competencia en la materia debe:

- a) Coordinar con la Policía de la Provincia el planeamiento, la organización, la ejecución, evaluación y el control de la política de violencia familiar.
- b) Promover la articulación de las fuerzas policiales que intervengan en la atención de la violencia familiar con las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.
- c) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policiales contenidos curriculares específicos sobre violencia familiar.

Artículo 13°: Las universidades y organizaciones de la sociedad civil pueden fomentar las investigaciones sobre las causas, naturaleza, gravedad y consecuencias de la violencia familiar, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados.

TÍTULO III

TRATAMIENTO EN EL ÁMBITO JUDICIAL

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 14°: Competencia. Son competentes en los temas de violencia familiar los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia.

Artículo 15°: Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admite la presencia de un acompañante como ayuda protectora -ad honórem- con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la víctima de violencia familiar.

Artículo 16°: Facultad de denunciar. Las denuncias pueden ser efectuadas, por:

- a) La persona víctima de violencia familiar incluyendo el abuso sexual, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar.
- b) El niño o la niña o adolescente, directamente o través de sus representantes legales.
- c) Cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho de violencia familiar.

Artículo 17°: Obligación de denunciar. La persona que con motivo o en ocasión de sus tareas en servicios asistenciales, sociales, educativos o de salud, en el ámbito público o privado, tome conocimiento de un acto de violencia familiar, tiene la obligación de realizar la denuncia.



Artículo 18°: Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia familiar puede efectuarse ante cualquier juez de cualquier fuero e instancia, agente fiscal, juez de Paz o policía, o cualquier otro organismo que se cree al efecto. Aun en caso de incompetencia, el juez o fiscal interviniente debe disponer las medidas cautelares que estime pertinentes, y remitir lo actuado al juez competente en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia.

Artículo 19°: Personal policial capacitado. En todas las unidades policiales de la Provincia debe haber personal capacitado para recepcionar las denuncias en materia de violencia familiar. Queda prohibido labrar exposición policial. La confección de la denuncia es obligatoria.

Artículo 20°: Forma. La presentación de la denuncia puede hacerse en forma verbal o por escrito, con o sin patrocinio letrado.

Artículo 21°: Reserva de identidad. Por razones de seguridad, los organismos que reciban las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, deben mantener en reserva la identidad del denunciante.

Artículo 22°: Proceso sumarísimo. El procedimiento es actuado, gratuito y aplicando las normas del proceso sumarísimo en todo lo que no se oponga a la presente.

Artículo 23°: Audiencia. El juez fija una audiencia, que toma personalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de denunciados los hechos. En dicha audiencia escucha a las partes por separado bajo pena de nulidad y ordena las medidas que estime pertinentes.

Artículo 24°: Informe psicosocial. El juez debe requerir inmediatamente de conocidos los hechos un diagnóstico psicosocial, el que es efectuado por un grupo interdisciplinario de profesionales dependientes del Poder Judicial, que debe informar los daños psicofísicos sufridos por la víctima, la situación de riesgo y su pronóstico; y las condiciones socioeconómicas y ambientales de la familia, sin perjuicio de otras cuestiones que el juez determine. Las partes pueden solicitar otros informes técnicos.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 25°: El juez o agente fiscal, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, puede -a pedido de parte o de oficio-, aún antes de la audiencia prevista en el artículo 23 de la presente Ley, adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar a la persona denunciada que cese en los actos de perturbación o intimidación, cualquiera sea su forma que directa o indirectamente realice hacia la víctima de violencia familiar.
- b) Prohibir a la persona denunciada que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirecta, a los restantes miembros del grupo familiar.
- c) Ordenar la exclusión de la persona denunciada de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma.
- d) Garantizar el regreso al domicilio de la víctima que hubiere tenido que salir por razones de seguridad.
- e) Prohibir el acercamiento de la persona denunciada al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima de violencia familiar.
- f) Prohibir la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en posesión.
- g) Disponer el inventario de los bienes del grupo familiar y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia familiar.
- h) Prohibir enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes del grupo familiar.
- i) En caso que la víctima de violencia familiar fuere menor de edad, el juez mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído por parte de la niño, niña o del adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o a otros miembros de la familia ampliada, o de la comunidad.
- j) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- k) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos.



- l) Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la víctima que padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales.
- m) Ordenar a la persona denunciada abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos.
- n) En caso de que se trate de una pareja con hijos, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.
- o) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia familiar -cuando así lo requieran- asistencia médica o psicosocial, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de las víctimas de violencia familiar.
- p) Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar.
- q) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo de la persona denunciada.
- r) Ordenar la asistencia obligatoria de la persona denunciada a programas reflexivos, educativos o psicosociales tendientes a la modificación de conductas violentas.

CAPÍTULO III

RESOLUCIÓN, APELACIÓN Y SANCIONES

Artículo 26°: Resolución del juez. Producido el informe psicosocial previsto en el artículo 24 de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días corridos posteriores, el juez debe:

- a) Resolver sobre las medidas cautelares adoptadas, manteniéndolas, modificándolas o adoptando otras.
- b) Evaluar la conveniencia de que el grupo familiar asista a espacio de intervención psicosocial.
- c) Disponer la intervención de alguna organización pública o privada que se ocupe específicamente de la atención de situaciones de violencia familiar.
- d) Establecer -si fuere necesario- con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones, por el trámite que para ellas prevé el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Artículo 27°: Incumplimiento. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el juez debe evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Artículo 28°: Sanciones. Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez -previo traslado al incumplidor- debe aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Astreintes según aplicación del artículo 666 bis del Código Civil.
- b) Arresto hasta cinco (5) días

Artículo 29°: En caso de que el incumplimiento configure desobediencia reiterada u otro delito, el juez debe poner el hecho en conocimiento del agente fiscal en turno.

Artículo 30°: Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas cautelares o impongan sanciones, son apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas cautelares se concede en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concede en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 31°: Multiplicidad de medidas. El juez puede dictar más de una (1) medida a la vez, determinando el plazo máximo de duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 32°: Control de eficacia. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al Tribunal, a través de la Oficina de Violencia y/o mediante la intervención del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, quienes deben elaborar informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 33°: Comisión de delito. Si de los hechos denunciados surgiera prima facie la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez debe remitir inmediatamente al fiscal copia certificada de la denuncia, sin perjuicio de continuar la acción propia y las medidas provisionales que hubiere adoptado, en función de lo previsto en el artículo 24



de la presente Ley. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, requiere el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

Artículo 34°: Estadísticas. Los tribunales actuantes llevan estadísticas de los casos presentados, considerando las características sociodemográficas, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS

Artículo 35°: Créase la Oficina de Violencia (OV) en el ámbito del Poder Judicial, la cual debe funcionar con horario extendido y guardia permanente, y tiene como funciones:

- a) Brindar atención a las posibles víctimas de cualquier tipo de violencia cualquiera sea su modalidad, a fin de que pueda obtener adecuada y oportuna atención en el ámbito judicial.
- b) Informar acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto que manifieste atravesar.
- c) Elaborar un primer informe psicosocial de la situación de riesgo según los hechos denunciados. d) Monitorear las causas judiciales sobre violencia contra las mujeres y violencia familiar, de todas las circunscripciones judiciales, realizando el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares impartidas por el juez.
- e) Elevar un informe al juez de la causa de manera periódica e inmediatamente en caso de verificar un incumplimiento.
- f) La capacitación permanente de empleados, magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 36°: Registros. La Oficina de Violencia debe llevar registros sociodemográficos de todas las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la víctima, así como de la persona denunciada; vínculo con la persona denunciada, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas. Los juzgados que intervienen en los casos de violencia deben remitir en forma inmediata la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

Artículo 37°: El Ministerio de Desarrollo Social debe disponer de equipos interdisciplinarios compuestos por profesionales del servicio social, de la psicología, de la abogacía, equipos operativos y administrativos, con el objeto de cumplir las acciones obligadas en la presente Ley.

Créase dentro del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social una partida presupuestaria destinada al funcionamiento del servicio de violencia familiar.

Artículo 38°: El Centro de Atención a la Víctima de Delito, creado por Ley 2152 prestará asistencia a la víctima de violencia familiar y a su grupo familiar.

Artículo 39°: El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deben realizar las provisiones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente Ley.

Artículo 40°: Invítase a los municipios a dictar normas similares.”.

Artículo 2°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 3°: Dentro del plazo fijado en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo -a través de la autoridad de aplicación- reglamentará la presente Ley.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Mediación Penal

LEY N° 2879

Sancionada: 23-10-2013
Promulgada: 14-11-2013
Publicada: 22-11-2013

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén el Programa de Mediación Penal, con el objeto de poner en práctica el principio rector establecido en el Artículo 64 de la Ley 2302 -de Protección Integral del Niño y del Adolescente- y en el Artículo 17 del Código Procesal Penal -Ley 2784- mediante el cual se establece que tanto jueces como fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho típico, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social, utilizando la pena como último recurso.

Artículo 2°: El Programa de Mediación Penal está a cargo de una director/a, y depende orgánicamente de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 3°: Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente o se repare el daño en la medida de lo posible.

No podrán someterse a mediación las causas originadas por delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o cuando haya mediado violencia doméstica o de género.

Artículo 4°: El proceso de mediación penal se practicará a los fines de realizar un abordaje integral de los conflictos; promover la autonomía de la voluntad de las partes y su protagonismo mediante la autocomposición; posibilitar la reparación voluntaria del daño causado y la mayor participación de la comunidad en la resolución de controversias.

Artículo 5°: La mediación penal será voluntaria, gratuita y multidisciplinaria.

Artículo 6°: El proceso de mediación penal garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía procesal. Se regirá por las reglas establecidas en la reglamentación respectiva.

Artículo 7°: El proceso será siempre coordinado por un mediador, el cual deberá cumplir los requisitos que establezca la reglamentación para el ejercicio del cargo.

Artículo 8°: Hasta la entrada en vigencia de la Ley 2784, las causas penales pueden ser remitidas a mediación por los jueces a cargo de la instrucción o a pedido del fiscal interviniente en su carácter de titular de la acción penal pública. La remisión puede realizarse en cualquier estado del proceso, pero siempre antes del requerimiento de elevación a juicio.

También, la víctima o el imputado pueden pedir que el caso sea derivado a mediación.

La decisión final sobre la derivación al Programa de Mediación será del fiscal del caso y su negativa será recurrible en consulta ante el fiscal superior. La decisión de este último será irrecurrible.

El fiscal no será parte en el proceso de mediación. Tampoco lo será el defensor del imputado, sin perjuicio de lo cual deberá entrevistarse previamente con el imputado, y asesorarlo sobre las diferentes alternativas y soluciones posibles.

Artículo 9°: Los encuentros tendrán carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello que se tome conocimiento. A tal efecto se suscribirá el respectivo convenio de confidencialidad.

Artículo 10°: Una vez finalizado el proceso de mediación se labrará un acta suscripta por las partes, en la que se consignará el resultado del mismo.

Artículo 11°: En caso que las partes hayan arribado a un acuerdo éste se hará constar en el acta de un modo neutral y sin que implique reconocimiento o revele la asunción de responsabilidades por parte de los intervinientes.



Queda a cargo del Programa de Mediación Penal verificar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, en la forma que lo establezca la respectiva reglamentación e informarlo al fiscal o al juez de la causa.

En base al informe final remitido por el Programa se adoptará la solución que legalmente corresponda dar al caso.

Artículo 12°: Sin perjuicio de los mediadores que sean designados por el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal conformará un listado con mediadores habilitados para ejercer la mediación penal, conforme los requisitos de formación, capacitación y experiencia que establezca en su reglamentación.

Artículo 13°: El Programa de Mediación Penal comenzará a funcionar dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial. En ese lapso el Poder Judicial deberá llamar a concurso para cubrir los cargos necesarios para su implementación y dictar los reglamentos pertinentes para su funcionamiento.

Artículo 14°: El funcionamiento del Programa de Mediación Penal será evaluado por el Ministerio Público Fiscal para su continuidad al momento de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Ley 2784.

Artículo 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA PENAL

Ley 2.891

Sancionada: 12-12-2013

Promulgada: 30-12-2013

Publicada: 03-01-2014 (Anexo I)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1° Servicio público. La administración de Justicia, como Poder del Estado, brinda un servicio público para el mantenimiento de la calidad republicana de las instituciones, del equilibrio democrático, el imperio de la ley, la participación ciudadana y la convivencia pacífica. Cumple sus funciones con eficacia y eficiencia, resguardando la calidad del servicio, cumpliendo, de un modo estricto, los principios y normas previstos en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, en el Código Procesal Penal y en las demás normas vigentes, y garantiza la más amplia y efectiva tutela judicial de los derechos.

Artículo 2° Acceso a la justicia. Todas las personas tienen derecho a elegir la forma de resolución de sus conflictos, en los límites permitidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y por las leyes, y a acceder a una justicia imparcial, pronta, oportuna y gratuita. El Poder Judicial está obligado a remover todos los obstáculos que impidan acceder en condiciones de igualdad al servicio judicial.

Los jueces tienen como misión principal la realización de la justicia y la solución pacífica de los conflictos, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas, la paz social y la vigencia de la ley.

El Poder Judicial debe promover, fomentar e impulsar la utilización de formas alternativas de resolución de conflictos y la creación de espacios a este efecto.

Artículo 3° Dignidad. El juez debe respetar la dignidad de toda persona y otorgarle un trato adecuado, sin distinción alguna en el ejercicio de sus funciones; debe superar los prejuicios culturales que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas.



El juez tiene el deber de asegurarse de que las personas que participen en la audiencia, especialmente la víctima y el imputado, comprendan el sentido y el alcance de las distintas acciones que se desarrollan en la misma.

Artículo 4° Juicio por Jurados y Participación Ciudadana. Conforme lo ordenan la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el Código Procesal Penal, la administración de Justicia es ejercida, de manera conjunta, por los jueces profesionales y por los ciudadanos a través del Juicio por Jurados y los distintos mecanismos de participación ciudadana, con los alcances establecidos en las leyes procesales respectivas.

Artículo 5° Jurisdiccionalidad y Litigio. La función jurisdiccional es indelegable, se limita a resolver las controversias que las partes le presentan. Los órganos jurisdiccionales no pueden conocer solicitudes, trámites o procedimientos que no impliquen la resolución de un conflicto.

Artículo 6° Imparcialidad. Los jueces deben mantener, a lo largo del proceso, una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados, y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

En el desarrollo de la función judicial, deben garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratadas de un modo igualitario.

Artículo 7° Independencia. Los jueces deben ejercer sus funciones libres de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, de amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad o notoriedad, y por motivaciones impropias sobre sus decisiones.

Los jueces no deben valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

Artículo 8° Idoneidad. La exigencia de conocimiento y capacitación de los jueces es consecuencia directa del derecho de los justiciables y de la sociedad a obtener un servicio de calidad en la administración de Justicia, orientado a la máxima protección de los Derechos Humanos, a la solución pacífica de los conflictos, a la participación ciudadana y al desarrollo de los valores constitucionales.

Es deber de los jueces la formación profesional y la actualización de los conocimientos en sus saberes y técnicas, de manera permanente. Deben cumplir con la capacitación que se fije anualmente. Su incumplimiento es considerado falta grave.

El Tribunal Superior de Justicia debe promover la actualización permanente de todos los miembros del Poder Judicial, por medio de la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 9° Horizontalidad. La horizontalidad es el principio fundamental en la organización de los jueces y tribunales. Ningún juez debe ser considerado inferior o superior respecto de otro.

A los efectos de lo dispuesto en los tratados internacionales, se debe entender como Tribunal Superior a aquel que tiene competencia para revisar los fallos impugnados mediante los recursos previstos por ley.

Artículo 10° Condiciones esenciales. La gratuidad, publicidad, celeridad, oralidad, inmediación, contradicción y simplicidad son condiciones esenciales de la administración de Justicia. Todos los jueces, tribunales y órganos del Poder Judicial son responsables de respetar y hacer respetar estos principios.

Artículo 11 Gratuidad. En ningún caso, el pago de tasas, timbres o cualquier otra forma análoga de valor para acceder al servicio judicial es una exigencia obligatoria para las personas de escasos recursos, en cuyo caso, los costos son cubiertos por el Estado y por las costas procesales una vez concluidos los procesos.

Artículo 12 Publicidad. Todos los actos del proceso son públicos, en las condiciones y con las excepciones dispuestas en el Código Procesal Penal.

El Poder Judicial está obligado a generar políticas institucionales que favorezcan la publicidad de los procesos y que incentiven a los ciudadanos a concurrir a los juicios. Asimismo, está obligado a mantener suficientemente informados a los periodistas y medios masivos de comunicación.

Artículo 13 Celeridad. Los jueces y tribunales deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar y, en su caso, sancionar las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe de las partes,



cuidando de no afectar el derecho a la defensa.

Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición legal expresamente prevista. Su incumplimiento genera la responsabilidad disciplinaria, penal o que corresponda.

Artículo 14 Oralidad. Toda la actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas.

En ningún caso, se puede alterar el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, autorizando la sustanciación de procedimientos escritos, cuando estén expresamente prevista la realización de audiencias orales, la formación de expedientes escritos que tiendan a reemplazar la oralidad del proceso para la resolución de controversias entre las partes, o la producción de pruebas, salvo los casos de anticipo jurisdiccional de prueba, expresamente previstos.

Artículo 15 Inmediación. La función jurisdiccional es indelegable. En ningún caso, los jueces y tribunales pueden delegar las tareas propias de su función jurisdiccional en los integrantes de la Oficina Judicial.

Toda la actividad jurisdiccional debe realizarse con la presencia ininterrumpida del juez.

Artículo 16 Contradicción. Los jueces deben garantizar, durante el desarrollo del proceso y, especialmente, durante las audiencias orales, el derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, a examinar y contraexaminar la prueba en un respeto irrestricto del principio de contradicción.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben sujetar sus fallos al objeto de la controversia.

Artículo 17 Simplicidad. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y la paz. Todos los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios y exceso de tecnicismos, que dilaten la gestión judicial. Los mismos deben ser concretos, claros, precisos e idóneos para la obtención del fin buscado por ellos y la resolución del conflicto.

Artículo 18 Motivación. La obligación de los jueces profesionales de motivar las decisiones debe garantizar la regularidad y justicia de las mismas. Los fundamentos de las decisiones judiciales de los jueces profesionales no pueden reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Los jurados juzgan según su leal saber y entender, sin exponer las razones de su decisión. En el Juicio por Jurados, las instrucciones del juez profesional al jurado, el requerimiento de apertura a juicio y el registro íntegro del juicio en audio y/o video constituyen plena y suficiente base material para el ejercicio del derecho al recurso.

Artículo 19 Audiencia a las partes. Las entrevistas que las partes requieran con los jueces se deben realizar en las audiencias públicas, o en las oficinas del juez, siempre previa notificación a la contraparte, quien tiene derecho a estar presente.

La omisión de esta notificación o cualquier otro acto que implique otorgar un tratamiento preferencial a un litigante son considerados faltas graves, a los efectos disciplinarios y éticos.

Artículo 20 Facultades disciplinarias de los jueces. El juez vela por el normal desarrollo de las audiencias, puede adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad en el litigio, conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal. Para tal fin, puede requerir el auxilio de la fuerza pública.

Con el fin de evitar la cancelación de audiencias programadas y la consiguiente alteración de la agenda judicial, el juez puede apercibir a las partes cuando la cancelación se deba a la inasistencia injustificada de una de ellas, pudiendo imponer hasta treinta (30) días de multa en caso de reiteración, sin perjuicio de elevar un informe al presidente del Colegio de Jueces. Tratándose de profesionales abogados, en caso de reincidencia en las conductas descriptas, los jueces deben formular, además, denuncia al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados correspondiente.

En el caso que la alteración en el cronograma de audiencias se deba a la actuación de los jueces, el director de la Oficina Judicial debe informar al presidente del Colegio de Jueces y al Tribunal Superior de Justicia, para que tomen las medidas pertinentes a los fines de evitar la reiteración de dicha situación.

Artículo 21 Deber de cooperación. Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de



cooperar con la ejecución de las diligencias que sean necesarias en los procesos judiciales, quedando obligadas a cumplir las disposiciones que expidan los jueces y tribunales en el curso de los procesos, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento, se harán pasibles de las sanciones correspondientes.

Los jueces deben imponer a los transgresores la sanción de hasta diez (10) jus de multa y formular la denuncia ante el superior jerárquico de la institución por intermedio de la Oficina Judicial, solicitando -en su caso- la remoción del funcionario o autoridad renuente.

Artículo 22 Actividad administrativa. El cumplimiento de los trámites y las funciones administrativas de apoyo a la actividad de los jueces y tribunales está a cargo de una Oficina Judicial, la que debe garantizar estándares de calidad en la gestión, eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los jueces.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial.

Artículo 23 Carrera judicial. Por ley, se adoptará un régimen de carrera horizontal para los jueces, orientado a la promoción y permanencia de los mismos, que se basará en la capacitación y evaluación, con estándares objetivos de la función.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Artículo 24 Distribución territorial de la Justicia Penal provincial. La organización territorial de la Justicia Penal de la Provincia del Neuquén se ajusta a la división prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 25 Distribución de los Colegios de Jueces. Se constituyen dos (2) Colegios de Jueces. Uno, con competencia en la I Circunscripción Judicial y otro, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 26 Competencia. Extensión. Los jueces tienen competencia territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejercen sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en ella. Sin perjuicio de ello, pueden ser comisionados para actuar en otra circunscripción, cuando sea necesario para la adecuada integración del proceso.

Artículo 27 Competencia durante la investigación. Dentro de una misma circunscripción judicial, todos los jueces Penales son competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan por la Oficina Judicial.

Artículo 28 Competencia territorial en los Juicios por Jurados. Los Juicios por Jurados se deben realizar en la circunscripción judicial en que se haya cometido el hecho.

Excepcionalmente, cuando un hecho haya conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez puede disponer, solo a pedido del acusado, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial.

El cambio de localidad se debe decidir por sorteo en audiencia pública. Las Oficinas Judiciales deben coordinar todo lo relativo al sorteo y resguardo de la evidencia.



CAPÍTULO III

COMPETENCIA MATERIAL

Artículo 29 Órganos jurisdiccionales. La actividad jurisdiccional en materia penal es desempeñada por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Impugnación, los jueces Penales organizados en Colegios de Jueces, los Tribunales de Jurados y los jueces de Ejecución Penal.

Los delitos imputados a menores punibles quedan sujetos a la competencia de los jueces Penales, conforme las disposiciones vigentes.

Artículo 30 Tribunal Superior de Justicia. Compete al Tribunal Superior de Justicia intervenir en causas penales en los casos previstos en la Constitución Provincial y en las demás leyes provinciales.

Artículo 31 Tribunal de Impugnación. Competencia. El Tribunal de Impugnación tiene la competencia asignada por el Código Procesal Penal. Adicionalmente, en caso de ser necesario de acuerdo a la carga de trabajo que presente el Sistema, los jueces del Tribunal deben integrar los Colegios de Jueces para la realización de audiencias de juicio. En dicho supuesto, deben intervenir en los casos que les asigne la Oficina Judicial, conforme lo establezca la reglamentación.

El Tribunal de Impugnación es asistido en sus funciones por la Oficina Judicial.

Artículo 32 Colegios de Jueces. Los Colegios de Jueces están integrados por todos los jueces penales de la circunscripción, en los términos definidos en la presente Ley. Los jueces Penales que integren el Colegio pueden actuar como jueces de Garantías, jueces de Juicio -ya sea unipersonalmente o conformando un tribunal-, y como jueces de Juicio por Jurados e intervenir para resolver toda otra incidencia que deba decidirse en audiencia. El diseño de la agenda judicial corresponde a la Oficina Judicial.

En caso de ser necesario, se trasladarán a otra circunscripción para ejercer sus funciones, ya sea dentro de su mismo colegio o integrando otro.

Todos los miembros del Colegio de Jueces son asistidos por la Oficina Judicial conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 33 Jueces de Ejecución. Los jueces de Ejecución velan por el estricto cumplimiento de la ley, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los tratados internacionales, en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, en el control de la suspensión del Juicio a Prueba y en los casos de condenas condicionales en las que se hayan impuesto reglas de conducta, conforme lo dispuesto por el Código Penal y el Código Procesal Penal. Son asistidos en sus funciones por la Oficina Judicial.

TÍTULO III

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Artículo 34 Tribunal de Impugnación. Integración. El Tribunal de Impugnación tiene competencia en todo el territorio de la Provincia. Tiene su sede en la ciudad de Neuquén y, para un mejor servicio de Justicia, debe constituirse en cualquiera de las circunscripciones judiciales, cuando las circunstancias así lo requieran.

Inicialmente, estará conformado por los jueces de la Cámara Provincial de Apelaciones en Materia Penal, los jueces de Cámara del Fuero Penal de la I Circunscripción Judicial y los jueces de las Cámaras Multifueros de las demás



circunscripciones judiciales, que hayan optado por la materia penal (categoría MF2). Posteriormente, quedará conformado por nueve (9) miembros. Los magistrados del interior de la Provincia que lo integren permanecerán en su localidad y deberán trasladarse cuando sea necesario, conforme la asignación de audiencias que realice la Oficina Judicial.

Los jueces del Tribunal de Impugnación constituyen un Colegio de Impugnación e integran las salas por sorteo. La distribución de trabajo la formula la Oficina Judicial, conforme la metodología que se establezca por reglamentación.

Artículo 35 Tribunal de Impugnación. Elección del presidente y vicepresidente. Informe anual. Los miembros del Tribunal de Impugnación deben elegir, anualmente, un juez perteneciente al Colegio de Impugnación como presidente y otro, como vicepresidente. Los mismos ejercen la representación protocolar del órgano ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organismos estatales y no estatales.

Asimismo, cumplen la función de coordinadores de las actividades propias del Tribunal, hacen saber al director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, para que se mejore la gestión, y deben confeccionar un informe relativo a la gestión, a los resultados de la actividad jurisdiccional, a los recursos con los que cuentan, a la relación con los demás actores del proceso, a la relación con la Oficina Judicial y a la independencia judicial, que será remitido al Tribunal Superior de Justicia, previa aprobación del Tribunal en pleno. Quienes cumplan esta función deben ejercer la judicatura, debiendo considerarse el tiempo que le insuma el ejercicio de dicha función en la distribución del trabajo.

CAPÍTULO II

COLEGIO DE JUECES

Artículo 36 Colegio de Jueces. Todos los jueces, salvo los que integran el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Impugnación, los jueces de Ejecución y el Fuero de Niños, Niñas y Adolescentes, se organizan en Colegios de Jueces.

El Colegio de Jueces de la I Circunscripción Judicial tiene su sede en la ciudad de Neuquén y está integrado por los jueces Penales con categoría administrativa MF3 de la misma circunscripción, exceptuando los magistrados establecidos en la Ley 2302.

El Colegio de Jueces para la II, III, IV y V Circunscripción Judicial está integrado por los jueces Penales con categoría administrativa MF3, de dichas circunscripciones.

El Colegio de Jueces de la II, III, IV y V Circunscripción Judicial actúa como un organismo único, cumpliendo los jueces sus funciones en subsedes ubicadas en las actuales cabeceras de las distintas circunscripciones.

Artículo 37 Subrogancias. En el caso de que sea necesario integrar alguno de los Colegios de Jueces, los jueces se subrogarán, mutuamente, en forma automática y sin ninguna formalidad, correspondiendo al director de la Oficina Judicial designar, por sorteo, al juez subrogante, conforme lo establezca la reglamentación.

En el caso de que sea necesario integrar el Tribunal de Impugnación, se hará por sorteo de los jueces del Colegio, conforme lo disponga la reglamentación.

En el caso de que sea necesario integrar algún Juzgado Penal del Niño y Adolescente de la I Circunscripción Judicial, la Oficina Judicial sorteará un juez del Colegio de esta circunscripción.

Los jueces Penales no subrogan en otras materias.

Artículo 38 Colegio de Jueces. Elección del presidente y vicepresidente. Informe anual. Dentro de cada Colegio de Jueces todos los integrantes deben elegir, anualmente, un juez como presidente y otro como vicepresidente, respectivamente. Los mismos ejercen la representación protocolar del fuero penal de la circunscripción ante el Tribunal Superior de Justicia y demás organismos estatales y no estatales.

Asimismo, cumplen la función de coordinadores de las actividades propias de cada Colegio, deben hacer saber al director de la Oficina Judicial las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, para que se mejore la gestión y deben confeccionar un informe relativo a la gestión, a los resultados de la actividad jurisdiccional, a los recursos con los que cuentan, a la relación con los demás actores del proceso, a la relación con la Oficina Judicial y a la independencia



judicial, que debe ser remitido al Tribunal Superior de Justicia, previa aprobación del Colegio en pleno, correspondiente. Asimismo deben fijar la política anual de comunicación de la labor judicial hacia la sociedad, bregando por una mayor apertura y transparencia.

Quienes cumplan esta función deben ejercer la judicatura, considerando el tiempo que le insuma el ejercicio de dicha función en la distribución del trabajo.

Artículo 39 Colegio de Jueces en pleno. Integración. Funcionarán dos (2) Colegios de Jueces en pleno en la Provincia, los que estarán integrados por el correspondiente a la I Circunscripción Judicial, que tendrá su sede en la ciudad de Neuquén, y el correspondiente a las restantes circunscripciones judiciales que se asentará en la ciudad de Zapala, contando con subsedes en todas las ciudades cabeceras de las restantes circunscripciones judiciales.

Artículo 40 Funciones del Colegio de Jueces en pleno. Sin perjuicio de las facultades que la Constitución de la Provincia del Neuquén otorga al Tribunal Superior de Justicia, son funciones específicas del Colegio de Jueces en pleno las siguientes:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento.
- b) Dictar el Código de Ética que regirá la actividad de los jueces, el que será elevado al Tribunal Superior de Justicia para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Ambos Colegios de Jueces deben consensuar la redacción de un único Código de Ética.

CAPÍTULO III

TRIBUNAL DE JURADOS

Artículo 41 Tribunal de Jurados. El Tribunal de Jurados ejerce su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia, integración y los alcances que le atribuye la Ley Procesal y sus modificatorias o complementarias.

En todos los casos, el Tribunal de Jurados observa las instrucciones del juez. Estas le deben explicar, ineludiblemente, que para declarar culpable a una persona se debe probar el hecho y su autoría, más allá de toda duda razonable y que, solamente, puede rendir su veredicto sobre la base de las pruebas presentadas en el juicio.

Habrà un formulario de veredicto, de uso obligatorio por el jurado, por cada hecho y por cada acusado, para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones. En la audiencia con las partes para la elaboración de las instrucciones, el juez debe confeccionar dichos formularios con las distintas propuestas de veredicto. El jurado debe marcar con una cruz la propuesta que ha votado.

Si lo debatido en juicio fuera la imputabilidad o no del acusado, el jurado puede rendir un veredicto de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con ocho (8) o más votos. De no alcanzarse esa mayoría, se declarará no culpable al acusado. La medida de seguridad aplicable será discutida en la audiencia de cesura posterior, sin la intervención del jurado.

CAPÍTULO IV

JUECES DE EJECUCIÓN

Artículo 42 Jueces de Ejecución. Cada Colegio de Jueces de la Provincia debe realizar, anualmente, una reunión para elegir quién ocupará el cargo de juez de Ejecución ese año. Durante este período, este, se abocará exclusivamente a la labor de ejecución.

Se elegirá un (1) juez de Ejecución para la I Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Neuquén y uno (1) para el resto de la Provincia, con asiento en la ciudad de Zapala.



TÍTULO IV

OFICINA JUDICIAL

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 43 Principios. Integración. La Oficina Judicial es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control. Son principios rectores en la actuación de la Oficina Judicial: la celeridad, la desformalización, la eficiencia, la eficacia, la efectividad, la racionalidad en el trabajo, la mejora continua, la vocación de servicio, la responsabilidad por la gestión, la coordinación y la cooperación entre administraciones, a fin de brindar mayor acceso a la Justicia.

Para la organización de la agenda judicial debe procurar que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva y equitativa. Debe establecer procesos de monitoreo permanente a fin de evitar las frustraciones de las audiencias programadas e informar a los responsables, a los fines de que se impongan las sanciones correspondientes.

La Oficina Judicial debe garantizar la registración íntegra en audio y/o video de todas las audiencias y juicios orales y el resguardo de los mismos.

La administración de la Oficina debe realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

El diseño de cada Oficina Judicial debe ser flexible. Su estructura es establecida por el Tribunal Superior de Justicia en cada circunscripción judicial, conforme a las necesidades de la misma.

El director de la Oficina debe elaborar un protocolo de actuación y reglamento de servicios que debe ser aprobado por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 44 Funciones. La Oficina Judicial tiene la función de asistir a los Colegios de Jueces, al Tribunal de Impugnación y a los jueces de Ejecución Penal, siendo responsabilidad del director y de los funcionarios, que de ella dependan, organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, ejercer la custodia de los objetos secuestrados, organizar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, colaborar en los trabajos materiales que el juez o tribunal le indique, y llevar a cabo una política de comunicación y difusión de información relevante del Fuero Penal.

Debe ser dotada del personal administrativo que sea necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño.

En ningún caso los integrantes de la Oficina Judicial pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional.

La Oficina Judicial depende jerárquicamente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 45 Director de la Oficina Judicial. Para ser director de la Oficina Judicial se requiere título universitario de grado y especialización en gestión. El cargo debe ser cubierto por concurso de oposición y antecedente, y demás requerimientos, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE CARGOS Y MODIFICACIÓN DE ORGANISMOS.



Artículo 46 Creación de cargos. A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, créanse los cargos que a continuación se indican:

- a) Doce (12) cargos de juez, categoría MF3.
- b) Cinco (5) cargos de director de Oficina Judicial, categoría administrativa MF3.

Artículo 47 Disolución de organismos Multifueros. Disuélvense las Cámaras Multifueros de las ciudades de Cutral Có, Zapala y San Martín de los Andes.

Hasta tanto se sancione la Ley de Reforma Procesal Civil, créase una única Cámara Provincial de Apelaciones, con competencia en materia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, que tiene competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial.

La misma está integrada por cinco (5) miembros, y puede ser ampliado su número hasta siete (7), por el Tribunal Superior de Justicia, en función de los requerimientos que se detecten para el mejor funcionamiento del servicio.

La Cámara que en este artículo se crea tiene su sede en cualquier punto de su competencia territorial, sin perjuicio de que los magistrados que la integren mantengan su domicilio actual.

El Tribunal Superior de Justicia reglamentará su funcionamiento y debe asegurar que en la ciudad cabecera de cada Circunscripción Judicial, funcione una oficina de atención al público y gestión, para facilitar el acceso a la Justicia.

Artículo 48 Modificación del Juzgado de todos los Fueros, con asiento en la ciudad de Villa La Angostura. Modifícase la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Todos los Fueros con asiento de funciones en la ciudad de Villa La Angostura, de la IV Circunscripción Judicial, el que entenderá, a partir de la implementación de la presente Ley, en materia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia.

Este organismo se denominará Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS EN TRÁMITE, AL MOMENTO

DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2784 -CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN-

Artículo 49 Causas en trámite ante los Juzgados de Instrucción al momento de entrar en vigencia la Ley 2784. Los expedientes que se encuentren radicados ante los Juzgados de Instrucción, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, en cada una de las circunscripciones judiciales, deberán pasar a las Fiscalías correspondientes, en el estado en que se encuentren, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda conforme con la Ley 2784.

A tal fin los jueces de Instrucción deberán elevar un listado completo de los expedientes, en el que se detalle su estado, individualizando aquellos en los que haya personas privadas de libertad a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención.

El listado en el que se detalle la lista de personas detenidas debe ser elevado al director de la Oficina Judicial.

Los expedientes en los que se haya dictado la suspensión del Juicio a Prueba pasarán a la Oficina Judicial, junto con los respectivos incidentes, debiendo su director dar intervención a los jueces de Ejecución Penal, quienes continuarán el trámite respectivo.

Estos expedientes serán elevados, junto con un listado, en el que se debe detallar:

- a) Cuál es el hecho imputado y su calificación legal por el que se suspendió el Juicio a Prueba.
- b) Plazo por el que se suspendió el Juicio a Prueba y fecha en la que agota la suspensión.
- c) Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

Artículo 50 Causas en trámite ante los Juzgados de Instrucción con personas detenidas, al momento de entrar en vigencia la Ley 2784. En todas las causas penales en las que existan personas detenidas en prisión preventiva, el fiscal que deba intervenir tendrá un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para solicitar a la Oficina Judicial que designe fecha de audiencia, en los términos previstos por el artículo 112 del Código Procesal Penal, en la que podrá solicitar al juez que disponga la continuidad de la prisión preventiva, su modificación por alguna otra medida



de coerción, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código Procesal Penal o proceda a dejarla sin efecto.

Artículo 51 Causas en trámite ante las Cámaras Criminales y los Juzgados Correccionales, al momento de entrar en vigencia la Ley 2784. Los expedientes que se encuentren radicados ante las Cámaras Criminales y los Juzgados Correccionales, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, en cada una de las circunscripciones judiciales, deberán pasar a la Oficina Judicial a fin de que su director le imprima el trámite previsto por el artículo 168 de la Ley 2784. En caso de que en alguna de estas existan personas detenidas en prisión preventiva, la audiencia debe realizarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

A esos fines, los titulares de dichos organismos deberán elevar un listado completo en el que se detalle el estado de cada expediente, individualizando aquellos en los que haya personas detenidas en prisión preventiva a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención.

El presente régimen se aplicará a las causas penales en trámite ante las Cámaras Multifueros de las ciudades de Cutral C6, Zapala y San Mart6n de los Andes.

Artículo 52 Causas en trámite ante las Cámaras Criminales o Juzgados Correccionales con personas detenidas en prisión preventiva, al momento de entrar en vigencia la Ley 2784. En todas las causas en las que existan personas detenidas en prisión preventiva, y que fueran remitidas a la Oficina Judicial a fin de que su director les imprima el trámite previsto por el artículo 168 de la Ley 2784, la parte acusadora podr6, en el marco de dicha audiencia, solicitar al juez que disponga la continuidad de la prisión preventiva, su modificaci6n por alguna otra medida de coerci6n, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del C6digo Procesal Penal, o proceda a dejarla sin efecto.

El presente r6gimen se aplicará a las causas penales en trámite ante las Cámaras Multifueros de las ciudades de Cutral C6, Zapala y San Mart6n de los Andes.

Artículo 53 Causas en trámite ante las Cámaras Criminales o Juzgados Correccionales con personas condenadas o con suspensi6n del juicio a prueba concedida, al momento de entrar en vigencia la Ley 2784. Los expedientes, seg6n corresponda, se distribuir6n de la siguiente manera:

- a) Los expedientes con personas condenadas y en los que se haya dictado la suspensi6n del Juicio a Prueba pasar6n a la Oficina Judicial junto con sus respectivos incidentes, para que su director d6 intervenci6n a los jueces de Ejecuci6n Penal, quienes continuar6n con el trámite respectivo.
Los titulares de los organismos mencionados deben elevar, adem6s, un listado completo de los expedientes y sus respectivos incidentes, en el que se debe detallar:
 - 1) En el caso de que hayan personas condenadas con penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo:
 - a) Cu6l es el delito o delitos por el que fueron condenadas.
 - b) Si la sentencia se encuentra firme o no.
 - c) Monto y tipo de pena impuesta y fecha en la que esta agota.
 - d) Fecha en la que se cumple la mitad de la condena.
 - e) Fecha en la que se cumplen los dos tercios de la condena.
 - f) Fecha en la que podr6 acceder a la libertad asistida.
 - g) Si fueran o no declarada reincidente.
 - h) Lugar en el que se encuentran alojadas cumpliendo la pena.
 - 2) En el caso de que hayan personas condenadas con penas de cumplimiento condicional u otras penas no privativas de la libertad:
 - a) Cu6l es el delito o delitos por el que fueron condenadas.
 - b) Si la sentencia se encuentra firme o no.
 - c) Tipo y monto de la pena impuesta.
 - d) Detalle de las eventuales reglas de conducta impuestas.
 - e) Fecha en la que agotan las reglas de conducta impuestas.
 - 3) En el caso de que se haya suspendido el Juicio Penal a Prueba:
 - a) Cu6l es el hecho imputado y su calificaci6n legal por el que se suspendi6.
 - b) Plazo por el que se suspendi6 y fecha en la que agota la suspensi6n.
 - c) Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensi6n.



- b) Los expedientes que se encuentren reservados en las Cámaras Criminales y en los Juzgados Correccionales con pedido de captura de personas condenadas o sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba, pasarán a la Oficina Judicial hasta tanto se dé con el paradero del prófugo, ocasión en la que se les asignarán al juez de Ejecución Penal para la continuación del trámite respectivo.

Al remitir estos expedientes, debe incluirse un listado en el que se detalle:

- 1) En caso de que se trate de personas condenadas:
 - a) Cuál es el delito por el que fueron condenadas.
 - b) Monto y tipo de pena impuesta.
 - c) Fecha en la que se dictó la condena.
 - d) Si la sentencia se encuentra firme o no.
 - e) Fecha en la que la pena prescribiría.

- 2) En el caso de que se trate de personas sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba:
 - a) Cuál es el delito o delitos por el que se suspendió.
 - b) Plazo por el que se suspendió y fecha en la que agota la suspensión.
 - c) Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

El presente régimen se aplicará a las causas penales en trámite ante las Cámaras Multifueros de las ciudades de Cutral C6, Zapala y San Mart6n de los Andes.

Art6culo 54 Causas en trámite ante la C6mara Provincial de Apelaciones en materia penal, al momento de entrar en vigencia la Ley 2784. Los expedientes en trámite ante la C6mara Provincial de Apelaciones continuar6n seg6n su estado. Seguir6n interviniendo los jueces de la C6mara de Apelaciones Provincial devenidos en integrantes del Tribunal de Impugnaci6n, conforme el nuevo r6gimen establecido por la Ley 2784.

Cumplido el trámite en esa instancia las causas pasar6n a las Fiscal6as correspondientes para su prosecuci6n.

Art6culo 55 Causas en trámite ante la Secretar6a Penal del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigencia la Ley 2784. Los expedientes que, por recurso de casaci6n, 6nicamente, se encuentren en trámite por ante la Secretar6a Penal del Tribunal Superior de Justicia, ser6n enviados al Tribunal de Impugnaci6n, para la sustanciaci6n del recurso. El Tribunal de Impugnaci6n dentro de los sesenta (60) d6as h6biles de recibidos los clasificar6 y evaluar6, luego de lo cual se les imprimir6 el trámite previsto en el C6digo de Procedimientos Penal conforme la Ley 2784.

Durante ese t6rmino, siempre que no haya parte querellante y con la limitaci6n prevista en el art6culo 106 del C6digo Procesal Penal, el Ministerio P6blico Fiscal podr6 solicitar al Tribunal de Impugnaci6n que excluya de su control los asuntos en los que se trate de un hecho insignificante o que no afecte gravemente el inter6s p6blico.

Art6culo 56 Aplicaci6n del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el r6gimen de la Ley 1677. Para las causas iniciadas bajo el r6gimen de la Ley 1677 que contin6en su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzar6n a computarse, 6ntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley.

En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucci6n haya durado m6s de tres (3) a6os, tendr6n un plazo de dos (2) a6os para su adecuaci6n al nuevo proceso y finalizaci6n de los mismos.

Art6culo 57 Causas con debate oral iniciado e inconcluso bajo el r6gimen de la Ley 1677. En el caso que al momento de entrada en vigencia de la Ley 2784, subsista alguna causa con el debate oral ya iniciado -pero no concluido- bajo el r6gimen de la Ley 1677, se aplicar6 el r6gimen de esta misma Ley hasta la culminaci6n del juicio.

Art6culo 58 Reglamentaci6n. El Tribunal Superior de Justicia debe dictar todas las resoluciones y normas pr6cticas que sean necesarias para la puesta en marcha del nuevo sistema procesal establecido en la Ley 2784. Asimismo, debe supervisar la capacitaci6n necesaria de los miembros del Poder Judicial para el nuevo proceso. Debe establecer una pol6tica de comunicaci6n activa entre los miembros del Poder Judicial para facilitar la transici6n al nuevo proceso, instrumentando foros y l6neas de consulta, entre otras herramientas. Tambi6n, debe establecer una pol6tica de comunicaci6n hacia todos los ciudadanos con el fin de que conozcan el cambio procesal y el rol que les ata6e en el nuevo proceso penal, especialmente, en cuanto se refiere al Juicio por Jurados, derechos de las v6ctimas e imputados.

Art6culo 59 Vigencia de la presente Ley. La presente Ley entrar6 en vigencia junto con el C6digo Procesal Penal -Ley 2784-.



Artículo 60 Facúltase al Tribunal Superior de Justicia a implementar con la anticipación necesaria la creación de los organismos previstos por la presente Ley.

Artículo 61 Negociaciones colectivas. Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afecta lo dispuesto en la Ley 2670, o sus modificatorias.

Artículo 62 Derógase toda disposición legal que sea incompatible con la presente Ley, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal -Ley 2784-.

Artículo 63 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Ley 2892

Sancionada: 12-12-2013

Promulgada: 30-12-2013

Publicada: 03-01-2014 (Anexo I)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Órganos y misión. El Ministerio Público de la Defensa es ejercido por el defensor general y los demás órganos contemplados en esta Ley, con las funciones que en ella se establecen. Tiene como misión la defensa material irrestricta del caso individual y la protección de los Derechos Humanos, de los derechos individuales y colectivos, dentro del ámbito de su específica competencia. A tal fin garantiza, a través de la asistencia técnico-jurídica, el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. De igual forma asume la defensa de las personas imputadas en causa penal, y de las que estuviesen internadas, detenidas y/o condenadas, en los casos y bajo los recaudos de las leyes.

Asiste obligatoriamente, ante el requerimiento, a las personas que acrediten condición de pobreza o vulnerabilidad en todo trámite que requiera asistencia técnico-jurídica de competencia de la Justicia provincial o internacional, si corresponde.

Asiste obligatoriamente a niños, niñas y adolescentes; a ausentes y a personas con capacidades diferentes.

Para el cumplimiento de tales fines, fijará las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guíen la asignación de los recursos.

Artículo 2º: Autonomía funcional. El Ministerio Público de la Defensa forma parte del Poder Judicial. Es un organismo con autonomía funcional. Ejerce sus funciones sin sujeciones a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actúa en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos de las personas.

Artículo 3º: Organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa surge de la presente Ley, y de las resoluciones e instrucciones de carácter general que, al efecto, dicte el defensor general, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El Ministerio Público de la Defensa ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, en tanto sean compatibles con la misión atribuida.

Artículo 4º: Independencia funcional. Equiparaciones. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público de la Defensa no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente Ley.



Los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa gozan, en cuanto a trato y respeto, de los mismos derechos que los jueces ante quienes actúan.

Artículo 5°: Principios. Los componentes del Ministerio adecuan su actividad a los siguientes principios específicos, que son fuente interpretativa de todas sus actuaciones:

- a) Interés predominante de la persona asistida. El personal del Ministerio Público de la Defensa actúa en favor de los intereses que le son confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso, la aplicación de la ley y el respeto de la autonomía funcional y personal. Ninguna instrucción general o particular de quien reviste jerarquía superior afecta el criterio del profesional actuante durante el trámite de un caso concreto.
- b) Unidad de actuación. Cada uno de los componentes del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa al Ministerio en su indivisibilidad.
- c) Confidencialidad. La totalidad del personal del Ministerio Público de la Defensa se encuentra sometido a la regla de confidencialidad respecto de la información que le es confiada por la persona asistida, tal como la regulan las normas penales y de ética profesional.
- d) Intervención supletoria. La participación de los abogados del Ministerio cesa cuando la persona asistida ejerce el derecho de designar uno de confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal.
- e) Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente Ley y su reglamentación. El Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentan con medios suficientes. Estas circunstancias son comunicadas a todo aquel que solicita el servicio de la Defensa Pública.

Artículo 6°: Deber de colaboración. El Ministerio Público de la Defensa puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública, quienes están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término razonable establecido en el requerimiento.

Igual proceder observan los organismos, instituciones privadas o cualquier persona de existencia física o ideal, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúa el Ministerio Público de la Defensa, debiendo remitir los informes o la documentación en el plazo que la petición establezca.

En todos los casos, y ante la demora en contestar, puede requerir al juez o tribunal la aplicación de astreintes y otras medidas de coerción que las normas prevean.

Cuando son requeridos por la Defensa Pública, los integrantes de los Cuerpos Periciales del Poder Judicial prestan sus servicios conforme a la naturaleza de las funciones para las que fueron instituidos.

Artículo 7°: Capacitación. El Ministerio Público de la Defensa promueve la permanente capacitación de sus agentes a través de programas destinados a tal fin. Cada uno de ellos tiene, tanto el derecho a acceder a la capacitación establecida por el programa, como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. Cuando sea posible, los programas de capacitación se coordinarán con la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 8°: Comunicación con los ciudadanos y control de gestión. El Ministerio Público de la Defensa mantiene comunicación con la ciudadanía mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción con el servicio y las quejas que formulen los usuarios.

Artículo 9°: Información ciudadana. El Ministerio Público de la Defensa establece y mantiene programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución. En cada circunscripción, los defensores de circunscripción organizan, cuando es posible y conforme las necesidades relevadas, reuniones de trabajo con las instituciones responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia y, en general, la protección de los Derechos Humanos, informando al Consejo de la Defensa Pública y al defensor general cuando lo entiendan menester.

Artículo 10°: Cooperación e integración de recursos. El Ministerio Público de la Defensa establece convenios con colegios profesionales, universidades, municipios, organizaciones no gubernamentales y otros entes públicos y privados, para la realización de sus fines.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 11: Funciones. El Ministerio Público de la Defensa tiene las siguientes funciones:

- a) Propender a asegurar, en forma irrestricta, el derecho de defensa material del caso individual y la salvaguarda de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, especialmente respecto de las personas en situación de vulnerabilidad.
- b) Fijar políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de las personas.
- c) Asegurar la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, a las personas que no puedan contar con ellos, en razón de su situación económica o social; en las condiciones establecidas por esta Ley y la reglamentación pertinente. Propende, así, a la tutela judicial efectiva de los derechos en condiciones de igualdad.
- d) Asumir la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, cuya defensa no haya sido asumida por un abogado de la matrícula, o aquella no la ejercite por sí en los casos que la ley autoriza.
- e) Asumir la representación y defensa en juicio de la persona y bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes.
- f) Intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental o a sus bienes, conforme la normativa vigente.
- g) Intervenir en todo trámite que interese a la persona o bienes de un menor de edad, aun en calidad de víctima o testigo, velando por su protección integral.
- h) Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los Derechos Humanos.
- i) Procurar la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que corresponda.
- j) Realizar visitas periódicas a los establecimientos de detención y de internación, con el objeto de inspeccionar su estado y verificar el respeto de los derechos de las personas alojadas. Realizar informes sobre las situaciones halladas en dichos lugares y accionar cuando lo amerite el caso.
- k) Garantizar el derecho a una defensa material de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente.
- l) Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinan. En todo caso, primará la orientación a los intereses de la persona defendida.
- m) Establecer pautas de trabajo y estándares de calidad para el servicio de defensa y fomentar el cumplimiento de las mismas respecto de toda organización que se dedique a prestar dicho servicio.

Artículo 12: Funciones complementarias. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público de la Defensa:

- a) Promueve evaluaciones periódicas y continuas vinculadas con el acceso a la Justicia dentro de su ministerio.
- b) Organiza, mantiene y administra bancos de datos sobre afectación de Derechos Humanos.
- c) Solicita la cooperación de instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebra convenios de capacitación con las mismas.
- d) Formula recomendaciones para el mejoramiento de los lugares de internación o alojamiento, y promueve la participación de la comunidad en la reinserción social de las personas allí alojadas.

Artículo 13: Actuación. Inicio. Cesación. La intervención del Ministerio Público de la Defensa comienza con el requerimiento de la asistencia de aquellas personas interesadas que acrediten reunir las condiciones para acceder al servicio. Durante su intervención, debe velar por el respeto de los intereses que le sean confiados y responder por su actuación. Cesa en su intervención por la finalización de su cometido, por renuncia o cuando le sea revocada su gestión o se designe un abogado de la matrícula.



TÍTULO III

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 14: Principios. La organización del Ministerio Público de la Defensa se sustenta en los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado.

El cometido de la estructura organizacional debe orientarse a lograr la solución más favorable al usuario del servicio, observando y reconociendo los principios de transparencia, información y atención adecuada. A tales fines, establece su sistema de control de gestión.

Cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con sus funciones, debe colaborar solidariamente con los otros integrantes del Ministerio respecto de la tarea, información, capacitación y en todo aquello que conlleve a un mejor desempeño del servicio.

Artículo 15: Integración. El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

- a) Defensor general.
- b) Defensor general adjunto.
- c) Consejo de la Defensa Pública.
- d) Defensor público de Circunscripción.
- e) Defensor público.
- f) Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente.
- g) Defensor adjunto de los Derechos del Niño y del Adolescente.
- h) Defensor Penal del Niño y Adolescente.
- i) Oficinas de Asistencia y Apoyatura Técnica.
- j) Personal administrativo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

ORGANISMOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 16: Integración. El Ministerio Público de la Defensa está integrado por el defensor general, el defensor general adjunto, los defensores públicos de Circunscripción, los defensores públicos, los defensores de los Derechos del Niño y del Adolescente, los defensores adjuntos de los Derechos del Niño y del Adolescente y el defensor Penal de los Derechos del Niño y Adolescente.

El defensor general será inamovible en su cargo mientras dure su buena conducta. Está sujeto a las mismas incompatibilidades y goza de las mismas inmunidades que los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Los requisitos para ser designado defensor general son los establecidos por el artículo 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 17: Asesoramiento técnico. Los defensores mencionados en el artículo 16 de la presente Ley son los encargados, prioritariamente, de brindar asesoramiento técnico a las personas que se encuentren comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley, cuando su intervención le sea requerida por los usuarios del servicio.

CAPÍTULO II

DEFENSOR GENERAL

Artículo 18 Funciones y atribuciones. El defensor general es la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa, y es responsable de su buen funcionamiento. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Actuar personalmente en temas inherentes a la política institucional ante el Tribunal Superior de Justicia. En los demás casos, puede delegar conforme se determine en la presente Ley.



- b) Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, puede delegar sus funciones en el defensor general adjunto u otros defensores públicos, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el defensor general y/o el defensor general adjunto.
- c) Disponer, cuando el volumen o la complejidad del caso así lo requiera, que uno o más defensores o funcionarios colaboren en la atención del mismo, o que un superior asuma su dirección.
- d) Conformar equipos de trabajo especializados, en forma temporal o permanente, por circunscripción o con competencia provincial, para casos determinados y disponer el desplazamiento de defensores de otras jurisdicciones de la Provincia, para que colaboren en un caso radicado en otra circunscripción judicial.
- e) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes al ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor desarrollo del servicio, optimizando los recursos y resultados de la gestión.
- f) Ejercer, ante el Tribunal Superior de Justicia, las facultades del Ministerio Público de la Defensa. Sostener o desistirse los recursos que interpongan los defensores, ante el Tribunal Superior de Justicia y ante tribunales nacionales e internacionales, cuando el caso lo requiera.
- g) Dictar y ejecutar los reglamentos necesarios para la estructura, organización y acceso al servicio del Ministerio Público de la Defensa.
- h) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Ministerio Público de la Defensa para su integración con el presupuesto del Poder Judicial.
- i) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades públicas de la Provincia.
- j) Organizar el esquema de supervisión de todas aquellas instituciones donde la Defensa Pública asista, proteja y resguarde los derechos de sus representados.
- k) Conceder al personal de su dependencia directa, al defensor general adjunto y al resto de los integrantes del Ministerio, las licencias ordinarias.
- l) Determinar las actividades de capacitación, propias o coordinadas con la Escuela de Capacitación Judicial, o cualquier otra organización que amerite conveniente.
- m) Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- n) Organizar un adecuado sistema de control de gestión.
- o) Publicar anualmente un informe en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. Debe referirse a los resultados obtenidos en el período judicial del año anterior, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, explicar los criterios de actuación del Ministerio Público de la Defensa, el uso de los recursos presupuestarios otorgados, y puede sugerir modificaciones legales destinadas a optimizar el funcionamiento del Ministerio. Asimismo, debe difundir públicamente dicha memoria.

CAPÍTULO III

DEFENSOR GENERAL ADJUNTO

Artículo 19: Funciones. El defensor general adjunto asiste al defensor general, respecto de quien, además, es su subrogante legal. Interviene por delegación en las causas o asuntos que aquel le asigne, sin necesidad de ratificación posterior. Cuando las circunstancias lo ameriten, el defensor general puede asignarle el cumplimiento de las funciones que desarrollen los restantes defensores públicos.

Artículo 20: Características del cargo. El ejercicio del cargo de defensor general adjunto es temporal y está ligado a la gestión del defensor general. Dura en sus funciones por un período de tres (3) años. El magistrado designado tiene el mismo trato e inmunidades que el defensor general.

Artículo 21: Designación. El defensor general adjunto es designado por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del defensor general.

El candidato propuesto es seleccionado dentro de los defensores del Ministerio Público de la Defensa, y debe cumplir con las exigencias del artículo 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 22: Renovación y cese de las funciones. El ejercicio del cargo puede ser renovado por nuevos períodos sucesivos. Para la renovación o el cese en el cargo, el defensor general debe comunicarla resolución adoptada al Tribunal Superior de Justicia. Si el ejercicio del cargo no fuere renovado, el funcionario designado, en adelante, cumplirá las funciones que anteriormente desempeñaba o las nuevas que le asigne el defensor general.



Artículo 23: Prórroga automática en el ejercicio del cargo. Se prorrogará el ejercicio del cargo, cuando el vencimiento del plazo fijado en el artículo 13 de la presente Ley acontezca durante la vacancia o ausencia prolongada del defensor general.

En caso de vacancia, el ejercicio del cargo de defensor general adjunto se prorrogará hasta la designación del mismo, quien podrá renovar en el cargo al funcionario actuante por el procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

En caso de ausencia prolongada del defensor general, el ejercicio del cargo de defensor general adjunto durará hasta el cese de los motivos de la ausencia del defensor general.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 24: Conformación. El Consejo de la Defensa Pública está conformado por el defensor general, el defensor general adjunto, un (1) defensor público de Circunscripción por cada una de ellas, un (1) defensor público y un (1) representante de las Oficinas de Asistencia y Apoyatura Técnica. Estos tres últimos deben ser elegidos democráticamente entre sus miembros.

Debe sesionar formalmente al menos dos (2) veces al año y, también, cuando el defensor general lo convoque.

Los miembros electivos duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos en períodos consecutivos, conforme lo establezca la reglamentación.

El Consejo es presidido por el defensor general o por quien este designe.

Artículo 25: Funciones. El Consejo de la Defensa Pública tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar y evacuar consultas del defensor general para el mejor desarrollo de su función.
- b) Asesorar al defensor general y colaborar en su gestión, en la formulación de políticas generales y en la elaboración del informe anual.
- c) Formular al defensor general recomendaciones convenientes al servicio y las relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Ministerio.
- d) aconsejar al defensor general para la designación del representante del Ministerio Público de la Defensa en la Escuela de Capacitación Judicial.
- e) Dictar su propio reglamento.

CAPÍTULO V

DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 26: Requisitos. Los defensores públicos de Circunscripción, el defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente y su adjunto, y los defensores públicos deben reunir los requisitos preceptuados por el artículo 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 27: Funciones. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen las siguientes funciones y deberes:

- a) Ejercer la defensa técnica en los casos que le fueran asignados, desde el mismo momento en que les sea requerida la función.
- b) Cumplir con los estándares de calidad que en la reglamentación se establezcan para la prestación del servicio, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que asistan, respetando sus decisiones.
- c) Brindar completa información a las personas que defiendan o representen.
- d) Responder los pedidos de informes que les formule el defensor general.
- e) Requerir la colaboración de todo otro organismo, gubernamental o no gubernamental, cuando sea inherente y necesario para el ejercicio del derecho de defensa. Incluido todo lo concerniente a la investigación. Dichos organismos están obligados a brindar toda la información requerida.
- f) Todas aquellas que el defensor general y la reglamentación de la presente Ley le asignen.

Artículo 28: Defensores de Ejecución. El ejercicio de la función de supervisión y control de las personas privadas de libertad en el ámbito provincial, dentro del proceso de ejecución de la pena, es rotativo, con asignación temporaria y por el término que establezca la reglamentación que a sus efectos dicte el defensor general.



TÍTULO V

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INICIAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 29: Trabajo en equipo. Dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el defensor general deberá reglamentar la conformación de los equipos de trabajo de los defensores públicos.

El defensor general puede modificar la modalidad del trabajo en equipo si, luego de la evaluación general, la misma no redundará en beneficio de la prestación del servicio, implementando la que crea de mayor conveniencia y eficacia.

Artículo 30: Organización administrativa de apoyatura. El defensor general debe conformar los equipos de trabajo de asistencia técnica y administrativa, que considere necesarios, para el cumplimiento de las tareas propias asignadas por la presente Ley a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, conforme pautas de eficacia y eficiencia.

Artículo 31: Reglas de funcionamiento y control de gestión. El defensor general establecerá criterios generales y protocolos de actuación, asegurando una defensa eficaz, eficiente, cierta y de calidad. Implementará un sistema de gestión eficiente para el adecuado control y asignación inteligente de los casos, procurando la mejora continua de los procesos de trabajo.

Debe evaluarse la calidad de los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa, especialmente en cuanto a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales que se hayan dictado.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 32: Carrera del Ministerio Público de la Defensa. Por ley se adoptará un régimen de carrera horizontal dentro del Ministerio Público de la Defensa para la promoción y permanencia de los funcionarios, que se basará en la capacitación y la evaluación con estándares objetivos de la función.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y FINANCIERO

Artículo 33: El defensor general debe elaborar, anualmente, sobre la base de las pautas técnicas remitidas por la Administración General, su proyecto de presupuesto general de gastos para el año siguiente, el que contendrá las necesidades propias del Ministerio Público de la Defensa, para su integración al presupuesto general del Poder Judicial.

El presupuesto que se afecte al Ministerio Público de la Defensa procurará resguardar una razonable proporción con el que se apruebe para el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 34: Reservas presupuestarias. Conforman reservas presupuestarias para el Ministerio Público de la Defensa, los siguientes ítems:

- a) Las partidas establecidas en el presupuesto general.
- b) Las donaciones y legados de personas e instituciones.
- c) Los honorarios regulados a los defensores públicos cuando corresponda y en consonancia con la reglamentación que a esos fines dicte el defensor general.
- d) Los astreintes devengados a favor del Ministerio Público de la Defensa.
- e) Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Ministerio Público de la Defensa.
- f) Una partida para la contratación de técnicos, peritos e investigadores. La contratación será reglamentada por el defensor general. En la reglamentación, se invitará a los colegios públicos profesionales de todas las circunscripciones judiciales a proporcionar listas de interesados, por categoría y materia.
- g) Otros que establezcan las leyes.



Artículo 35: Destino. Los recursos provenientes de asignaciones del presupuesto general se deben destinar al funcionamiento del Ministerio con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Los demás recursos se deben afectar al destino específico que se haya establecido o, en su defecto, al fortalecimiento institucional, a fin de mejorar la infraestructura, el equipamiento y la formación de funcionarios, o al sostenimiento de programas de protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 36: Honorarios y astreintes. Destino. En todas las causas en que actúan los abogados de la Defensa Pública, los jueces regulan los honorarios devengados por su actuación, de acuerdo con el arancel vigente para abogados y procuradores, y con idéntico criterio.

El Ministerio Público de la Defensa persigue, por cualquiera de sus integrantes autorizados por el defensor general, el cobro de los honorarios regulados, cuando le sea exigible al vencido y después de que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de estos. En causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna.

El proceso de ejecución de estos honorarios está exento de todo gasto.

Los honorarios percibidos y los astreintes devengados constituyen reservas presupuestarias en el presupuesto general del Poder Judicial y son destinadas exclusivamente al mejoramiento de la función del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 37: Ejecución presupuestaria. La ejecución del presupuesto se hace a través de la Administración General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido por las normas legales pertinentes, y está sujeta al control y fiscalización por parte del defensor general.

La Administración General del Poder Judicial, además de la verificación, control de la asignación y/o realización de recursos y ejecución de gastos, debe informar mensualmente, sobre el presupuesto ejecutado del Ministerio Público de la Defensa al defensor general.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 38: Régimen aplicable. Le será aplicable a los defensores y funcionarios, en general, del Ministerio Público de la Defensa, el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE SUBROGANCIA

Artículo 39: Subrogancia del defensor general. El defensor general es subrogado en el siguiente orden:

- a) Por el defensor general adjunto.
- b) Por el defensor público de Circunscripción de la Primera Circunscripción Judicial con competencia en la materia de que se trate y con arreglo al listado anual que debe elaborar, al efecto, el defensor general.
- c) Por el defensor público de la Primera Circunscripción Judicial, conforme la materia que se trate, de acuerdo al listado anual que debe elaborar al efecto, el defensor general.
- d) Por un defensor ad hoc, designado por sorteo, entre los integrantes de la lista que debe elaborar, al efecto, el defensor general.

Artículo 40: Subrogancia de los defensores. Los defensores se subrogan en el siguiente orden:

- a) Recíprocamente, los de la misma circunscripción, privilegiando la función y materia.
Si hubiera dos (2) o más, entre ellos y en orden ascendente, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.
- b) Agotada la lista de defensores públicos, por un defensor ad hoc, designado, por sorteo, ante el juez de la causa, entre los integrantes de la lista que debe elaborar, al efecto, el defensor general o, ante la imposibilidad de intervención de estos, entre los abogados de la matrícula de la circunscripción, siempre que reúna las condiciones legales requeridas para el ejercicio del cargo.



Artículo 41: En el caso de que se cuestione la participación de los miembros del Ministerio Público de la Defensa, en un caso concreto por razones fundadas, se le brindará al asistido la posibilidad de contar con otro defensor público.

Si el defensor que debe asesorar e intervenir en la representación de su competencia, posee razones fundadas para no asumir el asesoramiento y representación del asistido debe excusarse en la primera oportunidad.

De manera inmediata debe comunicar al subrogante legal la situación, quien debe asistirlo de manera obligatoria, sin perjuicio del rechazo fundado de la excusación. En caso de extrema gravedad o de fuerza mayor que impida su actuación, puede, excepcionalmente, excusarse conforme lo establezca la reglamentación.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 42: Planta de personal. La planta de personal asignada, no puede ser inferior a la existente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. La creación de nuevos cargos, será a propuesta del defensor general.

Artículo 43: Negociaciones colectivas. Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afectará lo dispuesto en la Ley 2670 -Convención Colectiva de Trabajo para los Empleados Judiciales-.

Artículo 44: Derógase toda disposición legal que sea incompatible con la presente Ley.

Artículo 45: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

LEY 2.893

Sancionada: 12-12-2013

Promulgada: 30-12-2013

Publicada: 03-01-2014 (Anexo I)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

UBICACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1º: Ubicación y funciones. El Ministerio Público Fiscal es un órgano del sistema de administración de Justicia, forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Tiene por funciones fijar políticas de persecución penal, teniendo en cuenta el interés general; dirigir la investigación, promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, procurar la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, atendiendo a la paz social; aplicar criterios de oportunidad de conformidad a lo establecido por las leyes, y defender la legalidad en función del interés general, velando por los Derechos Humanos y garantías constitucionales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y AUTONOMÍA FUNCIONAL

Artículo 2º: Principios. El Ministerio Público Fiscal ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, respeto por los Derechos Humanos, objetividad, unidad de actuación y de criterio, oficiosidad y aplicación de principios de oportunidad, accesibilidad, gestión del conflicto, transparencia, publicidad, dependencia jerárquica, cooperación y observancia:

a) **Legalidad y respeto por los Derechos Humanos.** El Ministerio Público Fiscal requiere la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución Nacional,



en los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, en la Constitución Provincial y demás leyes.

b) **Objetividad.** El Ministerio Público Fiscal procede de manera objetiva, fundando su actuación en el interés social, la correcta aplicación de la ley y la preservación de la paz social.

c) **Unidad de actuación y de criterio.** En la intervención de cada uno de los integrantes, está representado el Ministerio Público Fiscal en su totalidad, debiendo brindar respuestas acordes con la actuación requerida, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones. Cada integrante debe controlar el desempeño de quienes lo asistan. Asimismo, deben actuar sobre la base de los criterios generales de persecución penal y de interpretación y aplicación de las leyes que se establezcan.

d) **Oficiosidad y aplicación de principios de oportunidad.** El Ministerio Público Fiscal actúa de oficio, en el ejercicio de la acción pública, sin necesidad de solicitud o impulso, salvo que requiera instancia de parte. Puede aplicar el principio de oportunidad reglado conforme lo autoriza el Código Procesal Penal de forma vigente.

e) **Accesibilidad.** En su actuación, todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal velan por los derechos reconocidos a la víctima por la ley, facilitando el acceso de la misma al Sistema Judicial.

f) **Gestión del conflicto.** El Ministerio Público Fiscal procura la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

g) **Transparencia.** Los integrantes del Ministerio Público Fiscal sujetan sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así como el uso racional de los recursos que administran. Procuran que los procedimientos sean ágiles y simples, sin más formalidades que las que establezcan las leyes.

h) **Publicidad.** El Ministerio Público Fiscal, a través del área pertinente, procura satisfacer el derecho de información del ciudadano sin obstaculizar la investigación, tutelando, simultáneamente, el principio de inocencia que asiste al acusado, la intimidad y el honor de la víctima y testigos.

i) **Dependencia jerárquica.** Los funcionarios que integran el Ministerio Público Fiscal actúan según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme lo previsto en la presente Ley.

j) **Cooperación.** El Ministerio Público Fiscal puede solicitar la colaboración de cualquier funcionario o autoridad del Estado nacional o provincial, o de cualquier persona de existencia física o ideal, y ellos estarán obligados a prestar la misma sin demora y a proporcionar documentos, informes o actuaciones que les sean requeridos en cumplimiento de sus funciones, en un plazo razonable; en caso de demora, puede petitionar al juez o tribunal la aplicación de astreintes y otras medidas de coerción que las normas prevean.

k) **Observancia.** El funcionario del Ministerio Público Fiscal, que reciba una instrucción general concerniente al ejercicio de sus funciones, deberá cumplirla, sin perjuicio de expresar su criterio personal.

Artículo 3°: Autonomía funcional. La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal es la que surge de la presente Ley, de las resoluciones e instrucciones de carácter general que, al efecto dicte el fiscal general, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad judicial o administrativa. Las instrucciones generales deben ser protocolos de actuación, en caso de ser pertinente, y públicas.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 4°: Órganos. Son órganos del Ministerio Público Fiscal:

- a) El fiscal del Tribunal Superior de Justicia o fiscal general.
- b) Los fiscales jefes.
- c) Los fiscales del caso.
- d) Los asistentes letrados.
- e) Los funcionarios de Fiscalía.
- f) La Asamblea Provincial de Fiscales.

CAPÍTULO II

FISCAL GENERAL

Artículo 5°: Fiscal general. En el texto de la presente Ley, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia se denomina también con la expresión fiscal general.

El fiscal general es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal, en cuyo ámbito ejerce las funciones de Superintendencia. Posee iguales incompatibilidades e inmunidades que los miembros del Tribunal Superior de Justicia.



Durante el ejercicio de sus funciones solo puede ser removido de su cargo por las mismas causales y con las mismas formalidades que aquellos.

Artículo 6°: Designación y remoción. El fiscal general es designado por la Honorable Legislatura Provincial, con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, en sesión pública a propuesta del Poder Ejecutivo, y solo puede ser removido mediante juicio político en la forma dispuesta en la Constitución Provincial.

Artículo 7°: Requisitos. Para ser fiscal general se requiere ser ciudadano argentino, mayor de treinta (30) años y acreditar cinco (5) años en el ejercicio efectivo de la abogacía, de una magistratura judicial o ministerio público.

Artículo 8°: Atribuciones y funciones. Corresponde al fiscal general:

- a) Fijar la política general del Ministerio Público Fiscal y, en particular, la política de persecución criminal.
- b) Ejercer la jefatura del Ministerio Público Fiscal con competencia en toda la Provincia y la Superintendencia de todos los funcionarios y agentes del mismo.
- c) Emitir instrucciones generales en coordinación con la Policía Provincial, para la actuación de la misma en la investigación de los delitos.
- d) Realizar el control de gestión de todos los órganos del Ministerio Público Fiscal y velar por el cumplimiento de las funciones asignadas al organismo.
- e) Impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.
- f) Administrar los recursos materiales del Ministerio Público Fiscal, conforme a las reglas generales de la Administración del Poder Judicial y elaborar, anualmente, el proyecto de presupuesto del organismo a su cargo.
- g) Asistir -con voz y sin voto- a los Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y proponer las medidas que crea conveniente.
- h) Intervenir, cuando lo considere oportuno, en procesos penales de grave conmoción pública, en colaboración con los fiscales, excepto en los casos que se investiguen delitos contra la Administración Pública o en los que se encuentren imputados funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en los cuales se encuentra expresamente vedado intervenir en forma directa.
- i) Atender las quejas que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal y obrar en consecuencia.
- j) Disponer, cuando el volumen o la complejidad del caso así lo requiera, que uno o más fiscales o funcionarios colaboren en la atención del mismo, o que un fiscal Jefe asuma su dirección.
- k) Conformar fiscalías especializadas, en forma temporal o permanente, por circunscripción o con competencia provincial, para la investigación de delitos complejos o formas de criminalidad particulares, y disponer la rotación fundada de fiscales y funcionarios en general.
- l) Informar, mediante el área de prensa del Ministerio Público Fiscal, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público Fiscal, dentro de los límites fijados en la reglamentación.
- m) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal.
- n) Impartir instrucciones de carácter general relacionadas con las funciones y misiones del Ministerio Público Fiscal.
- ñ) Establecer un sistema de gestión eficiente para el adecuado control y asignación inteligente de los casos, procurando la mejora continua de los procesos de trabajo.
- o) Determinar las actividades de perfeccionamiento del personal del Ministerio Público Fiscal, mediante la organización de cursos de capacitación inicial, continua y especializada.
- p) Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y/o privadas.
- q) Participar en la formulación de políticas públicas vinculadas con su función específica.

Artículo 9°: Integrantes de la Fiscalía General. El fiscal general es asistido en sus funciones por los funcionarios que se determinen en la estructura organizacional. Estos son designados por el Tribunal Superior de Justicia, con intervención del fiscal general, previo concurso público de oposición y antecedentes. El mismo determina, por vía reglamentaria, las funciones, reemplazos o división por materia de cada una de las direcciones, secretarías y subsecretarías a su cargo.

CAPÍTULO III

FISCAL JEFE

Artículo 10°: Requisitos. Para ser fiscal jefe se requiere ser ciudadano argentino, mayor de treinta (30) años, poseer título de abogado, acreditar cinco (5) años de ejercicio efectivo de la abogacía, de una magistratura o ministerio público, formación específica en investigación criminal y en administración y conducción de recursos.



Artículo 11: Designación y remoción. Los fiscales jefes son designados por el Consejo de la Magistratura y removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme el procedimiento establecido en el Título VII, Capítulo II, de la Constitución Provincial, y en la ley respectiva.

Artículo 12: Atribuciones y funciones. Corresponde a los fiscales jefes:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales del caso que de ellos dependan. Otorgar apoyo logístico y estratégico a los fiscales del caso a su cargo y órganos auxiliares, a efectos de un mejor desenvolvimiento en la función, evitando prácticas burocráticas.
- b) Atender a víctimas y testigos.
- c) Mantener y promover relaciones con otras instituciones, públicas o privadas, con asociaciones sin fines de lucro, con organizaciones no gubernamentales y la con comunidad en general.
- d) Centralizar información con fines investigativos, reuniendo a los fiscales del caso a su cargo para realizar el examen de vinculaciones criminológicas entre investigaciones.
- e) Actuar en los juicios con participación de jurados populares con la asistencia del fiscal del caso y, en los demás juicios, solo cuando el fiscal del caso así lo solicite.
- f) Presentar, en coordinación con los fiscales del caso, las impugnaciones de las decisiones jurisdiccionales ante los tribunales correspondientes.
- g) Contestar las vistas o solicitudes extrapenales, contando para ello con el auxilio de la Oficina de Asuntos Extrapenales y de Ejecución Penal.
- h) Emplazar y/o intimar respecto de los informes policiales, periciales o de otro tipo solicitados por los fiscales del caso que se encuentren con plazos vencidos para su contestación.
- i) Proponer, conformar y supervisar equipos con los fiscales del caso a su cargo para la realización de investigaciones genéricas o complejas.
- j) Confeccionar y actualizar nóminas de peritos, laboratorios, centros de investigación tecnológica, ciencias forenses o de criminalística, que puedan auxiliar a los fiscales en sus investigaciones o presentaciones en juicio.
- k) Promover la estandarización de las intervenciones de los fiscales a su cargo.
- l) Velar por la correcta y uniforme aplicación de los criterios de oportunidad.
- m) Incentivar y promover la capacitación permanente de los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal y asesorar y proponer al fiscal general cursos de capacitación y perfeccionamiento.

CAPÍTULO IV

FISCAL DEL CASO

Artículo 13: Requisitos. Para ser fiscal del caso se requiere ser ciudadano argentino, mayor de veintisiete (27) años, poseer título de abogado, acreditar dos (2) años de ejercicio efectivo de la abogacía, de una magistratura o ministerio público, y formación o experiencia específica en investigación criminal.

Artículo 14: Designación y remoción. Los fiscales del caso son designados por el Consejo de la Magistratura y removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme el procedimiento establecido en el Título VII, Capítulo II, de la Constitución Provincial, y en la ley respectiva.

Artículo 15: Atribuciones y funciones. Corresponde a los fiscales del caso:

- a) Ejercer, disponer y/o prescindir de la acción penal pública en el modo dispuesto por el Código Procesal Penal, la presente Ley y normas reglamentarias que se dicten al efecto.
- b) Practicar y formalizar la investigación penal preparatoria, con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas.
- c) Dirigir y controlar a los funcionarios policiales en la investigación de los hechos delictivos. Los mismos deben mantener estricta confidencialidad de las tareas efectuadas.
- d) Disponer la desestimación de la denuncia, querrela o actuaciones policiales si el hecho no constituye delito, la aplicación de un criterio de oportunidad, la remisión a una instancia de conciliación o mediación, el archivo si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, o se manifiesta la imposibilidad de reunir información, o no se puede proceder, y la apertura de la investigación penal preparatoria.
- e) Efectuar la formulación de cargos en la audiencia prevista al efecto.
- f) Practicar las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional y solicitar aquellas que requieran autorización.
- g) Disponer fundadamente la detención del imputado y las medidas precautorias establecidas en el Código Procesal Penal.
- h) Solicitar medidas de coerción procesal y cautelares cuando lo estime pertinente.
- i) Requerir el anticipo jurisdiccional de prueba.
- j) Formular la acusación para la apertura a juicio o la petición de sobreseimiento.



- k) Asistir a las audiencias preliminares.
- l) Concurrir al juicio oral y público, a los efectos de sostener la acusación.
- m) Denunciar el quebrantamiento o la inobservancia de las reglas de conducta impuestas a los imputados, en los casos que prospere el instituto de la suspensión del proceso a prueba.
- n) Dirigir a los funcionarios y al personal a su cargo.
- ñ) Atender, de manera personalizada a víctimas, testigos y ciudadanos en general.

CAPÍTULO V

ASISTENTES LETRADOS Y FUNCIONARIOS DE FISCALÍA

Artículo 16: Requisitos para ser asistente letrado. Para ser asistente letrado se requiere ser ciudadano argentino, mayor de veinticinco (25) años, poseer título de abogado, acreditar un (1) año de ejercicio efectivo de la abogacía o empleo en el Poder Judicial.

Artículo 17: Requisitos para ser funcionario de Fiscalía. Para ser funcionario de Fiscalía se requiere ser ciudadano argentino, mayor de veinticinco (25) años y profesional de carrera universitaria con una duración no menor de tres (3) años.

Artículo 18: Asistentes letrados. Funciones. Los asistentes letrados tienen por función:

- a) Llevar la gestión jurídica de los legajos.
- b) Colaborar en la producción de escritos jurídicos.
- c) Cooperar, cuando le sea requerido, en tareas de investigación.
- d) Asesorar respecto a las alternativas legales, jurídicas, doctrinarias y jurisprudenciales que puedan presentar los casos.
- e) Brindar asistencia al fiscal del caso en las audiencias previstas en el Código Procesal Penal.

Artículo 19: Funcionarios de Fiscalía. Funciones. Los funcionarios de Fiscalía asistentemente al fiscal actúan según las instrucciones y bajo su supervisión. Los funcionarios de Fiscalía que sean abogados no pueden asistir a audiencias preliminares ni de juicio sustituyendo a los fiscales, en ningún caso.

Artículo 20: Designación y remoción. Los asistentes letrados y los funcionarios de Fiscalía son designados por el Tribunal Superior de Justicia, previo concurso público de oposición y antecedentes y pueden ser removidos por medio de sumario administrativo.

CAPÍTULO VI

ASAMBLEA PROVINCIAL DE FISCALES

Artículo 21: Conformación y funcionamiento. La Asamblea de Fiscales es el órgano provincial que reúne a la totalidad de los fiscales de la Provincia del Neuquén, sin distinciones de jerarquías ni de cualquier otro tipo. La Asamblea de Fiscales es presidida y convocada por el fiscal general y debe reunirse, por lo menos dos (2) veces al año, en ciudades diferentes.

Artículo 22: Funciones. La Asamblea de Fiscales tiene las siguientes funciones:

- a) Debatir sobre cuestiones de políticas de persecución penal relacionadas con el delito, el victimario y la víctima, y realizar conclusiones.
- b) Asesorar al fiscal general en cuestiones de diseño y desarrollo de políticas de persecución penal.
- c) Evaluar la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, adoptando propuestas para el más eficiente y eficaz servicio de Justicia.
- d) Diseñar y llevar adelante políticas provinciales de capacitación y actualización en temas vinculados a la función del Ministerio Público Fiscal.
- e) Presentar y difundir, entre los integrantes, experiencias locales innovadoras que puedan redundar en beneficio del servicio que presta el Ministerio Público Fiscal.
- f) Auspiciar y promover proyectos de investigación académico-científica y de nuevas tecnologías presentados por miembros del Ministerio Público Fiscal.



TÍTULO III

CAPÍTULO I

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 23: Incompatibilidades y prohibiciones. Es incompatible con el desempeño de los/las funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- a) Intervenir, directa o indirectamente, en política partidaria, ejercer cualquier cargo de elección popular o postularse, y ser afiliado a algún partido político.
- b) Desempeñarse en otros empleos públicos o privados, con excepción de la docencia, siempre que no afecte la función.
- c) Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, en ninguna jurisdicción, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de los de su cónyuge o conviviente, o de sus hijos menores.
- d) Ejercer el comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades mercantiles. Pueden participar en consejos, fundaciones, asociaciones u organizaciones profesionales, académicas, culturales, de Derechos Humanos o de bien público, siempre y cuando estas no tengan fines de lucro y no comprometan la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

CAPÍTULO II

APARTAMIENTO

Artículo 24: Apartamiento. Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal solo pueden excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente. El apartamiento debe ser resuelto por el fiscal jefe o el fiscal general, según el caso.

CAPÍTULO III

REEMPLAZOS

Artículo 25: Reemplazos. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia, los fiscales serán reemplazados de acuerdo al orden dispuesto por la reglamentación que se dicte a ese fin.

El fiscal general es reemplazado por un fiscal jefe. A tal efecto, anualmente, el fiscal general designa a un titular y un suplente, quienes deben actuar conforme a las instrucciones impartidas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26: Régimen aplicable. Es aplicable a los fiscales y funcionarios, en general, del Ministerio Público Fiscal el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 27: Régimen presupuestario. El fiscal general debe elaborar, anualmente, sobre la base de las pautas técnicas remitidas por la Administración General, su proyecto de presupuesto general de gastos para el año siguiente, el que contendrá las necesidades propias del Ministerio Público Fiscal, para su integración al Presupuesto General del Poder Judicial.



TÍTULO VI

CAPÍTULO I

CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 28: Carrera del Ministerio Público Fiscal. Por ley se adoptará un régimen de carrera horizontal, dentro del Ministerio Público Fiscal, para la promoción y permanencia de los funcionarios que se basará en la capacitación y la evaluación con estándares objetivos de la función.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

VÍCTIMA Y COMUNIDAD

Artículo 29: Atención integral a la víctima. El Ministerio Público Fiscal brinda asesoramiento e información a la víctima, resguarda sus intereses y vela por la defensa de sus derechos en el proceso. Le hace saber el resultado de las diferentes etapas procesales, informándola de las distintas posibilidades de actuación según la instancia en que se encuentre.

La información debe ser ofrecida en un lenguaje llano y comprensible, tanto personalmente, como por los medios técnicos disponibles.

El Ministerio Público Fiscal procura brindarle atención integral a la víctima a través de la intervención de los profesionales de la Salud que correspondan y la coordinación con otras agencias del Estado, a los fines de resolver las diferentes necesidades que se detecten a partir de la ocurrencia del delito.

Artículo 30: Deber de protección. El Ministerio Público Fiscal procura asegurar la protección de las víctimas y de sus familiares, que corran peligro de sufrir algún daño, conforme a lo dispuesto en la necesaria previsión presupuestaria correspondiente.

Artículo 31: Acusación única. Cuando haya divergencias de posturas entre el Ministerio Público Fiscal y la o las querellas, en relación al encuadre, definición de los hechos, acusados, u otros aspectos, el fiscal que lleve el caso habilitará una instancia de diálogo con las demás partes acusadoras, a los fines de llegar a un acuerdo común sobre la acusación a promover y la integración del litis consorcio necesario, para dar cumplimiento con la acusación única. Para ello se tendrá en cuenta el interés preponderante, se buscará un equilibrio entre el interés público que representa la Fiscalía y el interés particular que sostiene la víctima.

En caso de no lograr un acuerdo, se aplicará el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal.

Artículo 32: Evaluación y control de gestión. El Ministerio Público Fiscal debe publicar, anualmente, un informe en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. Debe referirse a los resultados logrados en el período judicial del año anterior, incluyendo las estadísticas básicas que los reflejen, explicar los criterios de actuación del Ministerio Público Fiscal, el uso de los recursos presupuestarios otorgados, y puede sugerir modificaciones legales destinadas a optimizar el funcionamiento de dicho Ministerio. Asimismo, debe difundir públicamente dicha memoria.

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN CON INSTITUCIONES Y

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 33: Relaciones con instituciones y organizaciones no gubernamentales. El fiscal general, los fiscales jefes y los fiscales del caso pueden solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas, ampliamente reconocidas, para formar equipos interdisciplinarios de investigación y litigación para casos específicos.



TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

CENTRO DE ANÁLISIS DELICTIVO

Artículo 34: Centro de Análisis Delictivo. Créase el Centro de Análisis Delictivo. El mismo tiene la función de recabar todos los datos cuantitativos y cualitativos en relación a la ocurrencia de delitos en la Provincia del Neuquén. Dicha información sirve de sustrato para la creación de políticas criminales encomendada al fiscal general y a la Asamblea Provincial de Fiscales. Asimismo la información será puesta a disposición de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para su conocimiento. El Centro de Análisis sobre el delito será dirigido por un criminólogo o abogado con formación en criminología y análisis criminal. Es un órgano auxiliar del fiscal general.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 35: Reversión de cargos y funciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los fiscales de Cámara pasarán a denominarse fiscales jefes; los agentes fiscales, fiscales del Caso; los fiscales adjuntos y secretarios del Ministerio Público Fiscal, los asistentes letrados; los prosecretarios, abogados relatores y demás profesionales del Ministerio Público Fiscal, funcionarios de Fiscalía. Asimismo, tendrán las funciones que en cada caso se les asigne.

Artículo 36: Creación de cargos. A los fines dispuestos en la presente Ley, créanse los siguientes cargos:

- a) Catorce (14) fiscales del Caso, en la I Circunscripción Judicial.
- b) Dos (2) fiscales del Caso, en la II Circunscripción Judicial.
- c) Tres (3) fiscales del Caso, en la III Circunscripción Judicial.
- d) Tres (3) fiscales del Caso, en la IV Circunscripción Judicial.
- e) Un (1) fiscal del Caso, en la V Circunscripción Judicial.

Artículo 37: Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afectará lo dispuesto en la Ley 2670 osus modificatorias.

Artículo 38: Derógase toda norma que se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 39: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGLAMENTACION DEL

ART. 94 DE LA LEY 2784

Aprobado por Acuerdo 5088, pto. 45

Fecha aprobación: 18-12-2013

Publicado:

Artículo 1°: Los medios de notificación y comunicaciones válidos en el proceso penal conforme lo establecido en el art. 94 del CPP, son el correo electrónico, con o sin firma digital habilitada, el llamado a teléfono fijo, el llamado a teléfono celular, el mensaje de texto, el oficio, y la cédula papel.

Artículo 2°: La notificación para concurrir a cualquier acto en sede judicial o del Ministerio Público, podrá realizarse por cualquier medio, que acredite la efectiva comunicación con la persona a notificar.

El proceso de comunicación deberá ser debidamente registrado en el legajo informático.

Artículo 3°: En el proceso de notificación el operador deberá asegurarse que el envío sea realizado en tiempo adecuado, que la recepción de la comunicación se produzca efectivamente y si se trata de una comunicación que indica la asistencia a una audiencia, el recordatorio de la misma se realice con veinticuatro (24) horas de antelación.



Artículo 4°: La Oficina Judicial mediante la confección de manuales e instructivos, determinará los responsables de la realización de cada una de las tareas descriptas.

REGLAMENTACION DE LOS ARTÍCULOS 242 AL 253 DE LA

LEY 2784

Aprobado por Dec. De Presidencia del TSJ N° 14/14 (09-01-2014)

Artículo 1°: Todo lo relativo al trámite de impugnación ordinaria, la recepción de escritos de impugnación con o sin ofrecimiento de prueba nueva, la constatación del domicilio denunciado, la asignación de un juez del Colegio de Jueces para el análisis de la prueba, el sorteo de los integrantes de la sala del Tribunal de Impugnación que intervendrán en el caso, lo realizará la Oficina Judicial, en el área que determine conforme su manual de procedimientos interno.

Artículo 2°: Todo lo relativo al trámite de impugnación extraordinaria, será formalizado a través de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia. La misma deberá coordinar con la Oficina Judicial ante el ofrecimiento de prueba en el recurso extraordinario todos los aspectos necesarios, como la designación de un juez del Colegio de Jueces para el Tribunal de Impugnación.

Artículo 3°: Los recursos previstos en el artículo 88 de la Ley Provincial N° 2302, se tramitarán ante el Tribunal de Impugnación.

Artículo 4°: Todo lo relativo a la tramitación del recurso de queja, se desarrollará ante la Oficina Judicial respectiva, o ante la Secretaría Penal del TSJ, según corresponda al caso.

Habeas Corpus

LEY N° 23.098

Sanción: 28-09-1984.
Promulgación: 19-10-1984.
Publicada: 25-10-1984

CAPITULO I – Disposiciones generales

Art. 1° – Aplicación de la ley. Esta ley regirá desde su publicación.

El capítulo tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique. Sin embargo ello no obstará a la aplicación de las constituciones de Provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos que se refiere esta ley.

Art. 2° – Jurisdicción de aplicación. La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. Cuando el acto lesivo proceda de un particular se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Si inicialmente se ignora la autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo, conocerá cualquiera de aquellos tribunales, según las reglas que rigen su competencia territorial hasta establecer el presupuesto del párrafo anterior que determinará definitivamente el tribunal de aplicación.

Art. 3° – Procedencia. Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.



2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

Art. 4° – Estado de sitio. Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

- 1° La legitimidad de la declaración del estado de sitio.
- 2° La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.
- 3° La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.
- 4° El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional.

Art. 5° – Facultados a denunciar. La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° o por cualquier otra en su favor.

Art. 6° – Inconstitucionalidad. Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional.

Art. 7° – Recurso de Inconstitucionalidad. Las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de hábeas corpus serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes.

CAPITULO II – Procedimiento

Art. 8° – Competencia. Cuando el acto denunciado como lesivo emana de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus:

- 1° En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.
- 2° En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.

Art. 9° – Denuncia. La denuncia de hábeas corpus deberá contener:

- 1° Nombre y domicilio real del denunciante.
- 2° Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.
- 3° Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.
- 4° Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.
- 5° Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los Nros. 2°, 3° y 4°, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Art. 10. – Desestimación o incompetencia. El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los artículos 3° y 4° de esta ley; si se considerara incompetente así lo declarará.

En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas; si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente.

Cuando el tribunal de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la Cámara de Apelaciones sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. La Cámara a su vez si revoca la resolución, notificará por telegrama la decisión debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento.



El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan (artículo 24).

Art. 11. – Auto de hábeas corpus. Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

Art. 12. – Cumplimiento de la orden. La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiera ser llevado a presencia del juez la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.

Art. 13. – Citación a la audiencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por si mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

Art. 14. – Audiencia oral. La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en el caso previsto por los párrafos. 2° y 3° del artículo 13 será obligatoria.



La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

Art. 15. – Prueba. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará, su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 16. – Acta de la audiencia. De la audiencia que prevén los artículos 14 y 15 se labrará acta por el secretario, que deberá contener:

- 1° Nombre del juez y los intervinientes.
- 2° Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.
- 3° Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.
- 4° Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.
- 5° Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieren hacer.

Art. 17. – Decisión. Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

- 1° Día y hora de su emisión.
- 2° Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.
- 3° Motivación de la decisión.
- 4° La parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.
- 5° Costas y sanciones según los artículos 23 y 24.
- 6° La firma del juez.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al Ministerio Público.

Art. 18. – Pronunciamiento. La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere según el artículo 13, párrafos 2 y 3, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

Art. 19. – Recursos. Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara en plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4°), que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara que resolverá dentro del plazo de 24 horas; si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente.

Art. 20. – Procedimiento de apelación. Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de 24 horas comparezca ante el superior, poniendo el detenido a su disposición. Si la Cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.



La Cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia. La Cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18.

Art. 21. – Intervención del Ministerio Público. Presentada la denuncia se notificará al Ministerio Público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quien tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

Podrá presentar las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella.

Art. 22. – Intervención del denunciante. El denunciante podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 19, pero no será necesario citarlo o notificarlo.

Art. 23. – Costas. Cuando la decisión acoja la denuncia a las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 6° en que correrán por el orden causado.

Cuando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Art. 24. – Funciones. Cuando la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declaradas en la decisión se impondrá al denunciante multa de \$a 50 a 1.000 o arresto de 1 a 5 días a cumplirse en la alcaldía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine fijadas de acuerdo al grado de su inconducta. El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez expresamente cuando sea necesario realizar averiguaciones; en este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará conforme a las disposiciones del libro Primero, título VI del Código de Procedimientos en Materia Penal.

La sanción de multa se ejecutará conforme lo prevé el Código Penal, pero su conversión se hará a razón de \$a 200 de multa o fracción por cada día de arresto.

Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior, sanción que aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el superior cuando se tratare de magistrados judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional.

CAPITULO III – Reglas de aplicación

Art. 25. – Turno. A los efectos del procedimiento previsto en la presente ley regirán en la Capital Federal turnos de 24 horas corridas según el orden que determine la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En territorio nacional o provincial regirá el mismo turno que distribuirá la Cámara de Apelaciones respectivas sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra el lugar donde parece reclamarse la intervención del juez de turno a los efectos del art. 9°.

El turno del día en la jurisdicción respectiva se publicará en los periódicos así como también se colocarán avisadores en lugar visible para el público en los edificios judiciales y policiales.

Las Cámaras de Apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los demás funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en el procedimiento.

Art. 26. – Organismos de seguridad. Las autoridades nacionales y los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley y pondrán a disposición del tribunal interviniente los medios a su alcance para la realización del procedimiento que ella prevé.



Art. 27. – Registro. En el Poder Judicial de la Nación las sanciones del artículo 24 de esta ley serán comunicadas, una vez firmes a la Corte Suprema, la que organizará, por intermedio de su Secretaría de Superintendencia, un registro.

Art. 28. – Derogación. Quedan derogados el artículo 20 de la Ley N° 48 y el Título IV, Sección II del Libro Cuarto de la Ley N° 2372 (Código de Procedimientos en Materia Penal).

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Constitución de la Provincia de Neuquén

Aprobada: 17-2-06

Publicada: 3-3-06

PREÁMBULO

Los representantes del pueblo de la Provincia del Neuquén, reunidos en Convención General Constituyente por su voluntad y elección, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, a los efectos de organizar los Poderes Públicos para hacer efectivo el uso y goce de todos los derechos no delegados expresamente al gobierno nacional, en una sociedad sin privilegios, y consolidar las instituciones republicanas dentro de los principios del federalismo, afianzar la justicia, fortalecer el régimen municipal, garantizar la educación primaria, mantener la paz interna, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, de la democracia y la igualdad, objeto fin de nuestra nacionalidad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo de la Provincia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

PRIMERA PARTE

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

TITULO I. DECLARACIONES

Forma de Estado y forma de Gobierno

Artículo 1° La Provincia del Neuquén, como Estado autónomo e inseparable de la Nación Argentina, organiza su gobierno bajo el sistema republicano representativo, manteniendo para sí todo el poder no delegado expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, a la que reconoce como Ley Suprema.

Igualdad y defensa del territorio

Artículo 2° La Provincia del Neuquén se incorpora a la Nación Argentina en absoluta igualdad con las demás provincias, con los mismos deberes y derechos que corresponden a las demás, acatando todas las delegaciones de poder al Gobierno nacional que las otras hubieran hecho, en igual medida que todas ellas y reclamando por las invasiones sobre sus derechos y patrimonio que se le impongan con carácter particular, por considerarlas violatorias de la organización federal que la Constitución Nacional establece.

Caracteres del Estado y soberanía del pueblo

Artículo 3° Neuquén es una provincia indivisible, laica, democrática y social. La soberanía reside en el pueblo, quien no gobierna sino por sus representantes con arreglo a esta Constitución y sin perjuicio de sus derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.

Límites

Artículo 4° Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden; no podrán modificarse sino por ley confirmada por un referéndum popular que deberá obtener mayoría absoluta para su validez.

Intangibilidad y organización territorial

Artículo 5° La Provincia reivindica la intangibilidad de su territorio comprendido dentro de los límites históricos, y rechaza toda pretensión que afecte o pretenda afectar directa o indirectamente su integridad, su patrimonio natural o su ambiente.

La división política de la Provincia sólo podrá ser modificada por ley, la que deberá contemplar las características de afinidad histórica, social, geográfica, económica, cultural e idiosincrasia de la población y respetar las actuales denominaciones departamentales.

Regionalización

Artículo 6° La Provincia reafirma su identidad patagónica y coordina políticas públicas propendiendo a su regionalización con otras provincias, con la participación activa de los municipios interesados, para su desarrollo social, cultural y económico, con la finalidad de atender intereses comunes.

Símbolos oficiales

Artículo 7° Son símbolos oficiales de la Provincia del Neuquén: el Escudo, la Bandera provincial y el Himno "Neuquén Trabun Mapu".



Cláusula federal

Artículo 8° La Provincia conserva y ejerce en plenitud todo el poder no delegado en la Constitución Nacional al Estado Federal y todos los que le reconocen los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional.

En función de lo establecido en el párrafo anterior, la Provincia, entre otras acciones:

1. Promueve un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes, participa en organismos de consulta y decisión de nivel federal y establece relaciones intergubernamentales o interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.
2. Ejerce en los lugares de su territorio donde se encuentran instalados organismos nacionales todas las potestades provinciales, que serán de cumplimiento obligatorio.
3. Concerta regímenes de coparticipación federal de impuestos.
4. Promueve, mediante leyes específicas y con fines de promoción económica y social, la construcción por sí, a través de terceros o asociado a terceros, de líneas férreas y ductos en general destinados a interconectar pueblos y regiones de su territorio o integrar a éste con corredores bioceánicos y a favorecer el intercambio comercial y la complementación económica; el fomento de la navegación de cursos y espejos de agua en su jurisdicción; la colonización de tierras necesarias para los propósitos antes enunciados; el aprovechamiento integral de sus fuentes de energía; la construcción de centrales hidroeléctricas y la implementación de planes de irrigación.

Todo representante provincial está obligado a ejecutar las acciones positivas pertinentes en defensa de la autonomía y los derechos e intereses de la Provincia frente a cualquier pretensión ilegítima de cualquier Poder nacional, provincial o municipal.

Vigencia del orden constitucional

Artículo 9° La fuerza normativa de esta Constitución no pierde vigencia aun cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se interrumpa su observancia.

Quienes ordenen, consientan o ejecuten actos de esta índole, o los que en este caso ejerzan las funciones previstas para las autoridades de esta Constitución, quedan inhabilitados de por vida para ocupar cargo o empleo público alguno.

A los fines previsionales, no se computa el tiempo de sus servicios ni los aportes que, por tales conceptos, realice.

Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asumen funciones en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Tampoco rige, en tal caso, el principio de obediencia debida a los superiores ni a quienes se atribuyen el mando.

A todos los efectos penales y procesales, se consideran vigentes hasta la finalización del período para el que fueron elegidos, los fueros, inmunidades y privilegios de los funcionarios constitucionales. En consecuencia, son nulas, de nulidad absoluta todas las condenas penales, civiles, administrativas y accesorias que se dicten por las autoridades de hecho en contravención a esta norma.

Se considera que atenta contra el sistema democrático todo funcionario público que cometa delito doloso en perjuicio del Estado, quedando inhabilitado a perpetuidad para desempeñarse en el mismo, sin perjuicio de las penas que la ley establece.

Es deber de todo ciudadano contribuir al restablecimiento del orden constitucional y sus autoridades legítimas.

Observancia del orden constitucional

Artículo 10 En ningún caso podrá el Gobierno de la Provincia suspender la observancia de esta Constitución, ni la de la Nación, ni la vigencia efectiva de las garantías y derechos establecidos en ambas.

Capital. Asiento de las autoridades

Artículo 11 La capital de la Provincia es la ciudad de Neuquén, lugar de residencia de las autoridades superiores del Gobierno.

En caso de plantearse en la Legislatura un proyecto de cambio, la decisión en tal sentido será objeto de un referéndum popular, el que nunca se efectuará antes de diez (10) años de promulgada esta Constitución y su decisión, cualquiera sea el resultado, no podrá reverse en un término menor de cincuenta (50) años.

Indelegabilidad de facultades

Artículo 12 Los Poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no podrán delegar sus atribuciones, ni los



magistrados y funcionarios sus funciones bajo pena de nulidad. Ni unos ni otros podrán arrogarse, atribuirse ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que reglamenten su ejercicio.

Nulidad de actos

Artículo 13 Es completamente nula cualquier disposición adoptada por las autoridades a requisición de fuerza armada o de reunión sediciosa.

Actos del interventor federal

Artículo 14 En caso de intervención del Gobierno Federal la Provincia sólo reconocerá validez a los actos administrativos ejecutados durante la intervención en observancia de la Constitución y leyes provinciales.

Sistema representativo

Artículo 15 Nadie podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Supremacía de la Constitución

Artículo 16 Toda ley, ordenanza, decreto u orden contrarios a esta Constitución, no tienen ningún valor y los jueces deben declararlos inconstitucionales.

La inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de su jurisdicción originaria, produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u orden en la parte afectada por aquella declaración.

Supresión de títulos honoríficos

Artículo 17 Quedan suprimidos todos los títulos y tratamientos honoríficos de excepción para los magistrados y funcionarios de la Provincia, cualquiera sea su jerarquía.

Principio de inalterabilidad

Artículo 18 Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución y por la Constitución Nacional, no podrán ser alterados, restringidos ni limitados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Derechos, declaraciones y garantías no enumerados

Artículo 19 Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y los que esta Constitución da por reproducidos, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno y que corresponden al hombre en su calidad de tal, como individuo y como integrante de las formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social.

Reivindicación de la soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur

Artículo 20 La Provincia del Neuquén ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la Nación Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

TITULO II. DERECHOS

Capítulo I. Derechos Personales

Derechos enumerados

Artículo 21 Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio y de los Derechos del Hombre sancionados por la Organización de las Naciones Unidas en París en 1948, los que se dan por incorporados al presente texto constitucional.

Igualdad y remoción de obstáculos

Artículo 22 Todos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas y condiciones sociales, no existiendo fueros personales ni títulos de nobleza.

Deberán removerse los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia.



Derechos personalísimos. Principio de reserva. Inhabilitaciones

Artículo 23 Nadie puede ser privado de su capacidad jurídica, de su nombre, de su nacionalidad originaria o adquirida, por causas políticas o sociales. Nadie podrá ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.

Ningún servicio personal será exigible sino en virtud de la ley o de sentencia fundada en ley. Las acciones privadas de los hombres que no afecten el orden y la moral pública ni perjudiquen a terceros, están exentas de la autoridad de los magistrados.

En la Provincia no regirán más inhabilitaciones que las dispuestas por los Tribunales competentes en sentencia firme.

Propiedad

Artículo 24 La propiedad, dentro del alcance y naturaleza que esta Constitución le asigna, es inviolable. Ninguna persona puede ser privada ni desposeída de ella, ni limitada en su uso, sino por sentencia firme fundada en ley. Podrá expropiarse por razones de utilidad pública o bienestar general, por ley de la Legislatura, indemnizando previamente, en todos los casos, sin excepción.

Si la finalidad no se cumpliere o fuere desvirtuada, el expropiado podrá reclamar la devolución fijándose las compensaciones a que hubiere lugar. El mismo procedimiento corresponderá cuando no se realicen, dentro de un término prudente, las obras para las cuales se hayan efectuado donaciones y cesiones de propiedad, aun cuando estuviesen escrituradas.

Libertad de pensamiento

Artículo 25 Es inviolable la libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, sin censura previa. No será trabado el libre acceso a las fuentes de información. No podrá dictarse ley ni disposición alguna que coarte, restrinja o limite la libertad de prensa. Solamente podrán considerarse abusos a la libertad de expresión los hechos constitutivos de delitos comunes. Su calificación y juzgamiento corresponde a los jueces y tribunales, pero en ningún caso podrá considerarse el hecho como flagrante ni disponerse la clausura ni secuestro de las imprentas, talleres y demás instalaciones, principales o accesorias como instrumento del delito.

Libertad de cultos

Artículo 26 Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Nadie será obligado a declarar, bajo ningún concepto, su creencia religiosa. El Estado no podrá dictar leyes y otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno.

Inviolabilidad personal

Artículo 27 Se declara inviolable la seguridad individual. Con ese carácter serán respetados: la conciencia, la integridad física, la defensa en juicio, la correspondencia de toda índole, los papeles privados, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas u originadas por cualquier otro medio, así como el normal ejercicio del trabajo, profesión o medios de vida.

Derechos civiles y gremiales de extranjeros

Artículo 28 Ninguna ley o reglamento podrá hacer distinción entre el extranjero o el nativo en el ejercicio de los derechos civiles y gremiales.

Petición a las autoridades

Artículo 29 Establécese el derecho de peticionar a las autoridades, que puede ser ejercido individual o colectivamente. La publicación de dichas peticiones no dará lugar a la aplicación de penalidad alguna a los que la formulen. La autoridad a la que se haya dirigido la petición, estará obligada a hacer conocer por escrito al peticionario la resolución pertinente, que deberá producir de acuerdo a la ley y bajo las penalidades que se determinarán legislativamente.

Reunión

Artículo 30 Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión con fines pacíficos para tratar asuntos de cualquier índole, sin que sea necesario solicitar permiso a ninguna autoridad y sólo dar aviso previo para reuniones en lugares públicos abiertos.

Asociación

Artículo 31 Queda garantizada la libertad de asociación para fines lícitos. Ninguna asociación podrá ser compulsivamente disuelta o impedida sino en virtud de sentencia judicial.



Tránsito

Artículo 32 Todos los habitantes del país tienen derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la Provincia, llevándose sus bienes, en cuanto no constituya perjuicio a terceros.

Libre circulación y distribución de publicaciones

Artículo 33 No se podrá trabar la circulación ni distribución de las publicaciones ni obstaculizar por restricciones en el suministro de materia prima su impresión, ni serán expropiables los medios de difusión del pensamiento.

Derecho de réplica

Artículo 34 Toda persona afectada en su reputación por una referencia o información periodística, tendrá derecho a la réplica o aclaración gratuita por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información.

Derecho de autor y de invención

Artículo 35 Todo autor o inventor es propietario de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerde la ley.

Derechos reproductivos y sexuales

Artículo 36 El Estado garantiza el ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos fundamentales.

Diseña e implementa programas que promueven la procreación responsable, respetando las decisiones libres y autónomas de hombres y mujeres, relativas a su salud reproductiva y sexual, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos.

Promueve la atención sanitaria especializada en salud reproductiva y sexual, tendiente a brindar adecuada asistencia sobre el acceso a la anticoncepción, control del embarazo y prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Asegura el derecho a la información sobre los derechos reproductivos y diseña acciones para prevenir el embarazo adolescente.

Capítulo II. Derechos sociales

Derecho al trabajo

Artículo 37 El trabajo es un deber social y un derecho reconocido a todos los habitantes. Cada habitante de la Provincia tiene la obligación de realizar una actividad o función que contribuya al desarrollo material, cultural y espiritual de la colectividad, según su capacidad y propia elección. Al ejercer esta actividad, gozará de la especial protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador las condiciones de una existencia digna.

Derechos de los trabajadores

Artículo 38 La Provincia, mediante la sanción de leyes especiales, asegurará a todo trabajador en forma permanente y definitiva lo siguiente:

- a. Libre elección de su ocupación.
- b. Salario vital mínimo móvil.
- c. Jubilaciones y pensiones móviles, que no serán menores del ochenta por ciento (80%) de lo que perciba el trabajador en actividad.
- d. Fijación de salarios uniformes para toda la Provincia.
- e. La igualdad de salario por igual trabajo con prescindencia de sexo y edad.
- f. Vacaciones anuales pagas.
- g. Semana legal de cuarenta y cuatro (44) horas, en jornadas de ocho (8) horas como máximo, con reducción a un máximo de seis (6) horas diarias para el trabajo nocturno, insalubre y peligroso y de los menores de dieciocho (18) años; con descanso semanal de treinta y seis (36) horas consecutivas como mínimo. Dicha jornada se irá reduciendo sin que por ello se reduzca el salario, a medida que se vayan introduciendo mejores métodos técnicos en los procesos de producción.
- h. Prohíbese toda medida que conduzca a aumentar el esfuerzo de los trabajadores, como condición para determinar su salario, en trabajo incentivado.
- i. Prohibición de la ocupación de menores de dieciséis (16) años y de mujeres en tareas insalubres y peligrosas.
- j. Estabilidad en el empleo con prohibición absoluta del despido en masa.
- k. Condiciones de trabajo que aseguren la salud, el bienestar, la vivienda, la educación y la asistencia médica y farmacéutica.
- l. Seguro social para casos de enfermedad, desempleo, invalidez, vejez y muerte.



- m. Derecho al salario familiar, instituido en forma tal que no se traduzca en una discriminación desfavorable al padre de familia.
- n. Régimen de prevención e indemnización de accidentes y enfermedades, sean o no profesionales.
- o. Rehabilitación integral de los incapacitados.

Derecho de huelga

Artículo 39 Se reconoce el derecho a la huelga como medio de defensa de los derechos de los trabajadores y de las garantías sociales. Los trabajadores no podrán ser perseguidos ni arrestados por sus actividades sindicales, las que serán reguladas por el fuero laboral a legislar.

Legislación laboral

Artículo 40 Existiendo diferencia entre las legislaciones de trabajo de la Provincia y de la Nación, se aplicará la cláusula que resulte más beneficiosa para el trabajador.

Legislación social

Artículo 41 La legislación social garantizará un nivel decoroso de vida para el trabajador y su familia. Además tendrá un carácter orgánico y sistematizado para que, mediante la creación de fuentes de trabajo que posibiliten la ocupación plena, establezca las condiciones para hacer efectivo este derecho y lo garantizará mediante la indemnización a la desocupación forzosa.

Derechos gremiales

Artículo 42 Todo individuo puede defender sus derechos y sus intereses por la acción gremial y adherirse al sindicato de su rama, siendo esto optativo. Las asociaciones obreras gozarán del reconocimiento legal sobre la base de la libertad sindical, que asegure un régimen de democracia interna en los sindicatos y su total autonomía frente a los empleadores y al Estado. Serán reconocidos jurídicamente como partes contratantes en los contratos colectivos de trabajo.

Fuero sindical

Artículo 43 Los dirigentes gremiales no podrán ser perseguidos ni arrestados durante todo su mandato, por sus actividades sindicales, las que quedan aseguradas por esta Constitución mediante el establecimiento del fuero sindical.

Participación en las ganancias

Artículo 44 Se asegura a los empleados y obreros la participación en las ganancias de las empresas, la que será fijada por ley.

Perspectiva de género e igualdad de oportunidades

Artículo 45 El Estado garantiza la igualdad entre mujeres y varones y el acceso a las oportunidades y derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar.

Incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente planes tendientes a:

1. Estimular la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros.
2. Promover que las responsabilidades familiares sean compartidas.
3. Fomentar la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad.
4. Facilitar a las mujeres único sostén de familia el derecho a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social.
5. Prevenir la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brindar servicios especializados para su atención.
6. Desarrollar políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, ampararlas y garantizar su permanencia en el sistema educativo.

Familia

Artículo 46 La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser amparada por el Estado, que asegura su protección social y jurídica.

Mujeres y varones tienen iguales derechos y responsabilidades como progenitores.



Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.

La maternidad y la infancia tendrán derecho a la protección especial del Estado.

Niñez y adolescencia

Artículo 47 La Provincia reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, les garantiza su protección y su máxima satisfacción integral y simultánea, de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la que queda incorporada a esta Constitución, en las condiciones de su vigencia.

El Estado legisla y promueve medidas de acción positiva tendientes al pleno goce de sus derechos, removiendo los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho su efectiva y plena realización.

Es prioritaria la efectivización de tales derechos, en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.

El Ministerio Público a través de órganos especializados y los demás órganos competentes, promueve por sí o promiscuamente, todas las acciones útiles y necesarias para la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior.

Juventud

Artículo 48 La Provincia y los Municipios garantizan a los jóvenes la igualdad real de oportunidades y de trato, y el goce de sus derechos a través de acciones positivas que faciliten su inserción política y social. Aseguran, mediante procedimientos directos y eficaces, su participación en las decisiones que afecten al conjunto social y especialmente a su sector.

Promueven su acceso al empleo, vivienda, crédito y sistema de cobertura social.

Adultos mayores

Artículo 49 El Estado garantiza a las personas adultas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos.

El Estado y los demás sujetos obligados legalmente proveen a la protección de las personas adultas mayores y a su integración económica y sociocultural.

En caso de riesgo o desamparo corresponde al Estado proveer dicha protección, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar a quienes estuvieran obligados legalmente a asistirlos.

Discapacidad

Artículo 50 El Estado garantiza el pleno desarrollo e integración económica y sociocultural de las personas discapacitadas, a través de acciones positivas que les otorgue igualdad real en el acceso a las oportunidades y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Leyes y esta Constitución, sancionando todo acto u omisión discriminatorio.

Promueve y ejecuta políticas de protección integral y de fortalecimiento del núcleo familiar, entendido como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, tendientes a la prevención, rehabilitación, educación y capacitación, e inserción social y laboral.

Promueve y consolida el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, comunicacionales, sociales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo.

Veteranos de guerra

Artículo 51 El Estado provincial garantiza, a través de las acciones positivas que disponga la ley respectiva, una asistencia y protección integral a sus veteranos de la guerra de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Organizaciones de la sociedad civil

Artículo 52 El Estado provincial favorece la constitución de organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, de asociación voluntaria, con capacidad de autogobierno, y cuya actividad persiga un fin de interés general en beneficio de la comunidad, como instrumentos para el desarrollo y participación democrática.

La ley podrá crear colegios y consejos profesionales para el control de la matrícula, ética y disciplina de sus miembros y demás fines que establezca, debiendo asegurar su organización democrática. La Provincia reconoce la existencia de



cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.

Pueblos indígenas

Artículo 53 La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

La Provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor.

Capítulo III. Derechos de incidencia colectiva

Ambiente y desarrollo sustentable

Artículo 54 Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas o de cualquier índole, satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, así como el deber de preservarlo.

Todo habitante de la Provincia tiene derecho, a solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causen o pudieren causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

Consumidores y usuarios

Artículo 55 Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada, veraz, transparente y oportuna; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades garantizan la protección de esos derechos y promueven la educación para su ejercicio, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, el de la calidad y eficiencia de los servicios públicos garantizando el derecho a la uniformidad, universalidad, y a tarifas razonables en su prestación, a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Ejercen el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Provincia.

Capítulo IV. Derechos políticos

Partidos políticos

Artículo 56 El Estado garantiza el libre funcionamiento de todos los partidos políticos que se establezcan con arreglo a la ley, en el territorio de la Provincia, por el solo hecho de su constitución, sin injerencia estatal, policial u otra en su vida interna y en su actividad pública.

Sufragio

Artículo 57 El sufragio popular es un derecho que corresponde a todos los ciudadanos y a la vez una función política que tienen el deber de ejercer con arreglo a esta Constitución y a la ley respectiva.

TITULO III. GARANTIAS

Tutela judicial efectiva

Artículo 58 La Provincia asegura la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la Justicia, en los términos que establece esta Constitución; la gratuidad en los trámites y asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes, la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo proceso administrativo o judicial.

Amparo

Artículo 59 Toda persona afectada puede interponer acción expedita y rápida de amparo en las modalidades que se prevean en la ley, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que garantice una tutela judicial efectiva, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y la Constitución Nacional.

Podrán también interponer esta acción en lo relativo a los derechos colectivos, cualquier persona, el Defensor del Pueblo y las personas jurídicas que propendan a esos fines.



La acción de amparo puede interponerse mientras subsistan los requisitos exigidos en el presente artículo. Estará exenta del pago de costas y costos, salvo que medie temeridad, malicia o error no excusable, toda acción de amparo que se promueva contra autoridad pública y resulte rechazada en lo relativo a la afectación de derechos e intereses colectivos y contra cualquier forma de discriminación.

Hábeas corpus

Artículo 60 Toda persona, por sí o por otra, sin necesidad de acreditar mandato, puede ocurrir al juez más inmediato, sin distinción de fueros ni de instancia, para que investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a su libertad personal.

El juez hace comparecer al recurrente y, comprobada en forma sumarísima la eventual violación, hace cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Puede también ejercerse esta acción en caso de una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de su libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso. También procederá en los casos de desaparición forzada de personas.

Hábeas data

Artículo 61 Toda persona puede interponer acción de hábeas data para tomar conocimiento de los datos a ella referidos, su fuente, origen, finalidad y uso, que consten en registros, archivos o bancos de datos de organismos públicos o privados, en este último caso siempre que ejerzan la función de suministrar informes; y en caso de error, omisión, falsedad, discriminación o de tratarse de datos sensibles de las personas, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o adecuación de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Publicidad de los procesos. Defensa en juicio

Artículo 62 Los procedimientos judiciales serán públicos salvo los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden público, según lo determine la ley. Queda establecida la libre defensa y representación en causa propia, con las restricciones que la ley establezca.

Debido proceso

Artículo 63 Ningún habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces preconstituidos por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, aun por efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni es lícito hacerlo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, ni puede ser compelido a deponer contra sus demás deudos hasta el cuarto grado, quedando rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a ese objeto.

Interpretación de la ley penal. Caracteres del proceso penal

Artículo 64 La responsabilidad penal es personal. Los jueces no podrán ampliar por analogía incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en perjuicio del imputado. La instrucción penal se realizará en forma contradictoria. La Legislatura establecerá el procedimiento por el que se realizará el juicio oral.

Nadie puede ser encausado dos (2) veces por un mismo hecho delictuoso. La sentencia en causa criminal debe ser definitiva absolviendo o condenando al acusado.

No podrán establecerse procedimientos sumarios en causas graves ni reabrirse procesos fenecidos, salvo en materia penal cuando la revisión sea favorable al reo y el caso esté autorizado por ley.

Aprehensión

Artículo 65 Nadie puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria de la que surja semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti, circunstancia en que todo delincuente puede ser detenido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez o de la autoridad policial más próxima. Tampoco podrá ser constituido nadie en prisión sino en virtud de orden escrita de juez competente.

Todo detenido deberá ser interrogado y puesto a disposición del juez competente, conjuntamente con los antecedentes del caso, dentro de las veinticuatro (24) horas de su arresto; en caso contrario recuperará su libertad. Con la detención de una persona se labrará acta que será firmada por ella misma si es capaz, y donde se le comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde será conducida y el magistrado que interviene. El hecho que afecte la integridad personal, la seguridad o la honra del detenido será imputable a sus aprehensores o a las autoridades, salvo prueba en contrario.



Prisión preventiva

Artículo 66 No se dictará auto de prisión sino contra persona determinada, en virtud de prueba plena de la existencia del delito y estar acreditada por semiplena prueba la culpabilidad del imputado, quien deberá ser asistido por su defensor al prestar declaración y en forma permanente. Queda abolido el secreto del sumario. Las declaraciones del imputado, tomadas por la policía, carecen de valor probatorio en su contra. Cuando se trate de delitos cometidos por medio de la palabra hablada o escrita, sólo estará justificada la privación de la libertad cuando ella provenga de sentencia definitiva.

Inviolabilidad del domicilio

Artículo 67 El domicilio es inviolable. Nadie podrá penetrar en él sin permiso de su morador, sin orden escrita de juez competente y nunca después de las diecinueve (19) ni antes de las siete (7) horas, salvo en caso de crimen o accidente.

Sólo por orden escrita de juez competente con semiplena prueba del hecho punible podrán ser allanados los domicilios durante el día o intervenida la correspondencia, los teléfonos o papeles privados.

La conformidad del afectado no suplirá el requisito del mandato judicial.

Secreto profesional

Artículo 68 El Estado garantiza el secreto profesional. Los jueces o magistrados no podrán exigir al defensor la violación del secreto profesional y serán castigados con las penas que la ley determine quienes violaren o incitaren a violar dicho secreto en perjuicio de terceros.

Víctimas de delitos

Artículo 69 Toda persona víctima de un delito tiene derecho a una asistencia integral y especializada en forma inmediata, con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, conforme lo determine la ley.

Lugares y condiciones de la privación de la libertad

Artículo 70 Las cárceles y todos los demás lugares destinados al cumplimiento de penas de privación de libertad, en la Provincia, serán sanas y limpias y organizadas sobre la base de obtener primordialmente la reeducación y readaptación del detenido, mediante el trabajo productivo y remunerado. Toda medida que, a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos física o moralmente, hará responsable al que la ejecuta, autoriza o consienta.

Artículo 71 Toda medida que, so pretexto de precaución, conduzca a mortificar a presos o detenidos, hará responsable civil o criminalmente al juez que la autoriza o consienta, por actos u omisiones, y será causa de inmediata destitución de los funcionarios y empleados que la ordenen, apliquen, instiguen o consientan, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados ni sometido a régimen penitenciario. La Provincia indemnizará los perjuicios que ocasionen las privaciones de la libertad por error o con notoria violación de las disposiciones constitucionales.

Artículo 72 En los establecimientos penales no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicte. En ningún caso los penados serán enviados a establecimientos carcelarios existentes fuera del territorio de la Provincia.

Artículo 73 No podrán crearse organizaciones o secciones policiales especiales de tipo represivo. Los que torturen, vejen o maltraten a detenidos serán penados con el máximo rigor de la ley, lo mismo que los que ordenen, consientan o instiguen estos crímenes de lesa humanidad. La obediencia a órdenes superiores no excusa la culpabilidad.

SEGUNDA PARTE

POLITICAS DE ESTADO

TITULO I. PLANIFICACION Y PRODUCCION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Finalidad de la economía y de la explotación de los recursos

Artículo 74 La organización de la economía y la explotación de la riqueza tienen por finalidad el bienestar general, respetando y fomentando la libre iniciativa privada, con las limitaciones que establece esta Constitución, para construir un régimen que subordine la economía a los derechos del hombre, al desarrollo provincial y progreso social.

Promoción del desarrollo económico social

Artículo 75 El Estado provincial fomenta la producción y promueve la industria y el comercio. Procura, además, la



diversificación de la industria con sentido regional y su instalación en los lugares de origen. Sanciona leyes de fomento para la radicación de nuevos capitales y pobladores. Impulsa políticas de exportación promoviendo la producción y comercialización de bienes y servicios, en función del valor agregado que incorporan a la economía regional. Favorece la acción de las pequeñas y medianas empresas locales. Promueve el empleo prioritario de trabajadores residentes en la Provincia.

Subsidiariedad

Artículo 76 El Estado se abstendrá de intervenir en la actividad privada comercial o industrial hasta donde ello sea compatible con el bienestar general de la población, a la que defenderá mediante la legislación adecuada, de los monopolios, trusts y de toda otra forma de abuso del poder económico.

Planificación

Artículo 77 La acción de gobierno, en cuanto a la promoción económica y realización de la obra pública, responderá a una planificación integral que contemple todas las relaciones de interdependencia de los factores locales, regionales y nacionales Consejo de Planificación y Acción para el Desarrollo (COPADEV)

Artículo 78 La planificación será dirigida y permanentemente actualizada por el Consejo de Planificación y Acción para el Desarrollo (COPADEV), cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con aprobación de la Legislatura. Estará compuesto por profesionales y técnicos universitarios de todas las disciplinas conducentes a su fin y representantes de las fuerzas de la producción, la ciencia y el trabajo.

Todas las entidades públicas provinciales o municipales y las privadas, tendrán obligación de colaborar con el Consejo de Planificación y Acción para el Desarrollo en la realización de relevamientos o prospecciones necesarios para determinar el potencial económico de la Provincia.

Fomento del cooperativismo

Artículo 79 El Estado provincial, por medio de una legislación adecuada, propenderá a mejorar las condiciones de vida y subsistencia social, fomentando y protegiendo el establecimiento de cooperativas de producción, consumo y crédito, reconociendo su función social y favoreciendo el acceso del ahorro popular a la vivienda propia.

Disposición de bienes públicos y adjudicación de servicios

Artículo 80 Toda enajenación de los bienes fiscales, compra, adjudicación de servicios públicos y demás contratos susceptibles de ello, se hará por licitación y previa una amplia publicidad, sin cuyos requisitos serán nulos. Una ley general establecerá el régimen de excepciones.

Están excluidos de la obligación licitatoria y podrán ser adjudicatarios directos en la prestación de servicios públicos, en las condiciones que establezca la legislación provincial respectiva, los entes autárquicos provinciales y las sociedades cooperativas preexistentes, integradas por vecinos usuarios en actual prestación de los servicios y con sede en la ciudad donde deban prestarlos.

Prestación de los servicios públicos

Artículo 81 Los servicios públicos estarán a cargo del Estado provincial, municipal, entes autárquicos y sociedades cooperativas. No se otorgarán concesiones que puedan constituir monopolios, excepto aquellas que correspondan a monopolios naturales.

Reforma agraria

Artículo 82 La tierra es un bien de trabajo y la ley promoverá una reforma agraria integral con arreglo a las siguientes bases:

- a. Parcelamiento de las tierras fiscales en unidades económicas.
- b. Asignación de las parcelas a los pobladores efectivos actuales y a quienes acrediten condiciones de arraigo y trabajo o iniciativas de progreso social.
- c. Las parcelas otorgadas gozarán del privilegio del "bien de familia" para evitar el acaparamiento y que se eluda la reforma agraria.
- d. Serán mantenidas y aun ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho.
- e. La expropiación de los latifundios. Se considera latifundio a una grande o pequeña extensión de tierra que, teniendo en cuenta su ubicación y demás condiciones propias, sea antisocial o que no esté explotada integralmente de acuerdo a lo que económicamente corresponde a cada zona.
- f. Serán expropiados los latifundios sin explotar y las tierras sin derecho de agua que, con motivo de la realización



de obras de irrigación u obras de cualquier índole por el Estado, adquieran un mayor valor productivo o intrínseco.

Expropiaciones

Artículo 83 El Estado expropiará, de acuerdo con el desarrollo de los planes económicos que se dicten, los inmuebles que no cumplan con la función social que debe desempeñar la tierra, en el siguiente orden de preferencia:

- a. Los que se encuentren inexplorados.
- b. Los destinados a obtener rentas mediante la explotación por terceros.
- c. Los que estén en poder de sociedades anónimas y otras puramente de capital, que no cumplan con las leyes sociales y que no sean explotados racionalmente.

Colonización

Artículo 84 Se reconoce la posibilidad y licitud de la colonización privada, siempre que no se oponga al bien común y tenga contralor estatal y responsabilidad moral, financiera y técnica proporcionada a la magnitud de las obras a realizar.

Crédito agrario

Artículo 85 El crédito agrario se otorgará sin otra garantía que la que signifique la capacidad de trabajo y la moralidad de los usuarios. Se destinará a la adquisición de la tierra y la vivienda, de herramientas y animales de crianza, a la mecanización de las labores rurales, a la subsistencia de los productores y a todo otro fin necesario a una racional explotación y a dignas condiciones de vida y de trabajo.

Se adecuará un régimen de pagos y amortizaciones condicionado en tiempo y monto a las diversas etapas del ciclo agrobiológico y al rendimiento de la producción.

Control de la producción agropecuaria

Artículo 86 El almacenamiento, transporte, comercialización e industrialización de la producción agropecuaria deberán ser controlados por la Asociación de Productores.

Centros urbanos

Artículo 87 Toda ampliación de centros urbanos, o creación de un nuevo centro, deberá ser previamente expropiado y urbanizado por el municipio o la Provincia, a cuyo efecto se arbitrarán los recursos económicos que le sean necesarios y la ley determinará la forma en que se urbanizarán.

Red vial

Artículo 88 En base a un plan vial, coordinado con la Nación, la política caminera de la Provincia propenderá a unir entre sí los centros de producción, consumo y turismo de los distintos departamentos y abaratar las tarifas del transporte. A tal efecto se intensificará la construcción y mejoramiento progresivo de los caminos e incitará la iniciativa y cooperación privadas para la prosecución de la obra vial.

Obligación de suministrar información

Artículo 89 Toda entidad pública o privada que deba realizar estudios, proyectos, investigaciones, censos o relevamientos de cualquier orden, dentro de los límites de la Provincia, deberá recabar autorización para ello ante la autoridad provincial competente, y a su finalización o durante su transcurso deberá entregar a la misma los resultados autenticados, con planos, memorias y todo otro material correspondiente que le fuere indicado.

Será obligación de quienes sean concesionarios, usuarios o permisionarios y sus dependientes, contratistas o subcontratistas, suministrar al Estado provincial toda información histórica, actual y futura generada en la investigación, exploración y explotación de los recursos naturales. Dicha información será brindada de manera oportuna y completa, aplicando la más moderna tecnología utilizable en la generación y procesamiento de datos. Esta información será patrimonio del Estado provincial y deberá ser utilizada, entre otros fines, para ejercer el estricto control y fiscalización y para efectuar la planificación y evaluación respectiva.

TITULO II. AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Capítulo I. Ambiente

Deberes del Estado

Artículo 90 El Estado atiende en forma prioritaria e integrada las causas y las fuentes de los problemas ambientales; establece estándares ambientales y realiza estudios de soportes de cargas; protege y preserva la integridad del ambiente, el patrimonio cultural y genético, la biodiversidad, la biomasa, el uso y administración racional de los recursos naturales; planifica el aprovechamiento racional de los mismos, y dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los



factores de deterioro ambiental imponiendo las sanciones correspondientes.

La Provincia garantiza la educación ambiental en todas las modalidades y niveles de enseñanza.

Prohibiciones

Artículo 91 Queda prohibido en el territorio de la Provincia el ingreso de residuos radiactivos peligrosos o susceptibles de serlo.

Jurisdicción. Normas de presupuestos mínimos. Cláusula federal

Artículo 92 Corresponde a la Provincia el dictado de normas ambientales complementarias de las nacionales y de protección ambiental, de aplicación a todo su territorio, pudiendo los municipios dictar normas pertinentes de acuerdo a sus competencias.

No se admite en el territorio provincial la aplicación de normas nacionales que, so pretexto de regular sobre presupuestos mínimos ambientales traspasen dichas pautas, excedan el marco de las facultades constitucionales delegadas a la Nación o menoscaben los derechos que la Constitución Nacional reconoce a las provincias en el artículo 124 párrafo segundo o su jurisdicción.

Licencias ambientales

Artículo 93 Todo emprendimiento público o privado que se pretenda realizar en el territorio de la Provincia y que pueda producir alteraciones significativas en el ambiente, deberá ser sometido a una evaluación previa de impacto ambiental conforme al procedimiento que la ley determine, la que, además, contemplará los mecanismos de participación.

La potestad de evaluación y control ambiental alcanza a aquellos proyectos de obras o actividades que puedan afectar el ambiente de la Provincia, aunque no se generen en su territorio.

Áreas protegidas. Reivindicación de derechos

Artículo 94 El Estado provincial establecerá por ley especial un sistema de parques, zonas de reserva, zonas intangibles u otros tipos de áreas protegidas y será su deber asegurar su cuidado y preservación.

Se reivindican los derechos de dominio y jurisdicción de la Provincia sobre las áreas de su territorio afectadas por parques y reservas nacionales en orden a lo dispuesto por la Constitución Nacional y, en particular, sobre el ambiente y los recursos naturales contenidos en la misma, sin perjuicio de coordinar con el Estado nacional su administración y manejo.

Las autoridades provinciales están obligadas a defender estos derechos.

Capítulo II. Recursos naturales

Dominio y jurisdicción

Artículo 95 El espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la Provincia del Neuquén, pertenecen a su jurisdicción y dominio. Las fuentes energéticas son de propiedad provincial exclusiva y no podrán ser enajenadas ni concedidas en explotación a personas, entidades o empresas que no sean organismos fiscales competentes, nacionales, provinciales, municipales y/o consorcios de tipo cooperativo regidos por el Estado.

Concesiones hidrocarburíferas y de minerales nucleares

Artículo 96 No podrá otorgarse ninguna clase de concesión para la explotación, industrialización y comercialización de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, salvo a una entidad autárquica nacional, que no podrá ceder ni transferir el total o parte de su contrato, y si así lo hiciere quedaría de hecho anulado el mismo y todas sus instalaciones y derechos en el ámbito provincial pasarían a ésta.

Convenio con entidad autárquica nacional

Artículo 97 La cesión de los yacimientos por la Provincia, al ente autárquico mencionado en los artículos 95 y 96, no será a título gratuito, asegurando a la Provincia una participación equitativa en su producido y en su gobierno mediante convenio que será aprobado por los dos tercios (2/3) de votos del total de los miembros de la Legislatura.

El convenio asegurará a la Provincia la provisión del gas natural que sus necesidades demanden.

Yacimientos gasíferos aislados



Artículo 98 La Legislatura podrá disponer del aprovechamiento de yacimientos gasíferos aislados no conectados a gasoductos, como también de fuentes de energía hidráulica o yacimientos de combustibles sólidos de escasa importancia, por ley especial para cada caso y con carácter limitado.

Destino de las utilidades

Artículo 99 Las utilidades provenientes de la explotación del petróleo, gas, carbón, energía hidroeléctrica y distintos minerales, deberán emplearse en la realización de obras productivas que constituyan beneficio permanente para la Provincia del Neuquén, que favorezcan especialmente a la región donde se encuentre ubicada la respectiva industria extractiva, u otras zonas con posibilidades especiales.

Caducidad de contratos

Artículo 100 Los contratos actualmente en vigencia de explotación de petróleo y gas por compañías extranjeras en el ámbito provincial, caducarán indefectiblemente a su término.

Minería

Artículo 101 Se dictará una ley de fomento para impulsar económicamente la minería, contemplando la solución integral de sus problemas.

Bosques

Artículo 102 Los bosques situados en tierras fiscales son propiedad exclusiva de la Provincia. Su conservación, acrecentamiento y explotación, deberá reglamentarse por ley que al efecto dictará la Legislatura.

Artículo 103 La Ley de Bosques será orgánica y de aplicación en todo el territorio de la Provincia. Establecerá normas silviculturales de práctica mundial más adelantadas, fomentará la iniciativa privada y colectiva tendiente a la creación de industrias, a la explotación racional e intensiva, al aprovechamiento integral y científico de la madera, simultáneamente con un plan de forestación y reforestación que asegure la perpetuidad y acrecimiento de los bosques y propenda al autoabastecimiento de productos forestales a la Provincia y a la Nación.

Artículo 104 Los bosques naturales situados en tierra de propiedad particular que no cumplan con los preceptos establecidos por ley, serán explotados con intervención del Estado provincial.

TITULO III. CULTURA Y EDUCACION

Capítulo I. Cultura

Cultura

Artículo 105 La cultura es patrimonio del pueblo y constituye un elemento esencial de su identidad. El Estado reconoce la diversidad cultural y étnica y garantiza el derecho al disfrute de los bienes culturales. Establece políticas permanentes para la investigación, desarrollo, conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la memoria histórica, de la riqueza artística, lingüística, arqueológica, paleontológica, espeleológica, paisajística y escénica de la Provincia.

Responsabilidad del Estado

Artículo 106 El Estado es responsable de la investigación, conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, independientemente del origen de los bienes que la componen, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad.

Libertad de las expresiones artísticas

Artículo 107 El Estado asegura la libre expresión artística y prohíbe toda clase de censura previa.

A tal efecto:

- a. Reconoce la interculturalidad.
- b. Fomenta el desarrollo de las actividades culturales.
- c. Crea y preserva espacios culturales.
- d. Impulsa la formación artística y artesanal.
- e. Incentiva la actividad de los artistas regionales.
- f. Protege y difunde las manifestaciones de la cultura popular.
- g. Contempla la participación de los creadores y trabajadores de la cultura junto a sus entidades en el diseño y evaluación de las políticas públicas.

Bibliotecas populares



Artículo 108 El Estado estimulará y fomentará la creación de bibliotecas populares y ayudará a las existentes.

Capítulo II. Educación

Sistema de educación

Artículo 109 La Legislatura dicta las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación de nivel inicial; primario, medio y técnico, en sus diferentes modalidades, terciario y universitario, estimulando la libre investigación científica y tecnológica, las artes y las letras.

Dictará asimismo las que resuelvan la unificación de la enseñanza en cada uno de sus ciclos.

Leyes de educación. Bases

Artículo 110 Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán ajustarse a las bases siguientes:

- a. El Estado garantiza la educación pública, laica, gratuita y obligatoria desde el nivel inicial hasta completar el nivel medio en sus diferentes modalidades, en las condiciones que la ley establezca, procurando que en todas las escuelas se imparta cada ciclo de educación y enseñanza completo.
- b. La educación tendrá entre sus fines el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones democráticas, la solidaridad humana, la familia y los principios de moral que respeten la libertad de conciencia.
- c. La difusión de la instrucción primaria será acentuada en la zona rural y centros de numerosa población obrera, adecuando planes, métodos y procedimientos de enseñanza.
- d. Se facilitará en lo posible a los que carezcan de recursos, ropa, útiles, meriendas y demás medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar. Se establecerán los regímenes de concentración y traslado del alumnado, que la dispersión y distancia de la población aconseje como más conveniente.
- e. Es obligatoria la enseñanza del idioma, la geografía, la historia, realidades económica, social y política del país y del Neuquén en especial; de la Constitución Nacional y Provincial e instituciones republicanas, federativas y comunales, en todos los establecimientos de educación, sean de carácter fiscal o particular. Juntamente con la enseñanza primaria se impartirán conocimientos prácticos relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas, mineras o industriales, según la preponderancia de una u otras en los respectivos lugares donde funcionen.

Mínimo de enseñanza obligatoria

Artículo 111 El mínimo de enseñanza que el Estado se obliga a dar y los habitantes están obligados a recibir, deberá impartirse en las escuelas oficiales, particulares y en el hogar. Las escuelas particulares se sujetarán a las leyes y reglamentos escolares en cuanto al mínimo de enseñanza y régimen de funcionamiento.

El Estado fomentará el establecimiento de estas últimas siempre que funcionen en las condiciones previstas por la ley.

Idioma obligatorio

Artículo 112 La enseñanza se impartirá en idioma castellano respetando la diversidad cultural de las personas. Es inadmisibles cualquier forma de discriminación.

Sentido de la educación

Artículo 113 La acción de la educación debe prolongarse en sentido social. Los maestros, los representantes de los consejos escolares y visitantes recorrerán los hogares de los educandos interiorizándose de los problemas de la madre, alimentación, sanidad e higiene, dando los consejos y directivas que los allanen.

Financiamiento de la educación

Artículo 114 La enseñanza pública, su dirección y administración serán costeadas con las rentas propias de la administración escolar, con el treinta por ciento (30%) como mínimo de las rentas generales de la Provincia y con los demás recursos que se establezcan. Las leyes referentes a recursos escolares serán permanentes y en ningún caso podrá rebajarse la asignación o presupuesto del año inmediato anterior.

Fondo permanente

Artículo 115 Habrá además un fondo permanente de escuelas depositado a premio o en fondo público de la Provincia, el cual será inamovible, sin que pueda disponerse más que su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y edificios escolares. Las refacciones de urgente necesidad serán ejecutadas por procedimientos sumarios, en lo posible durante el período de vacaciones.

Aportes del Tesoro

Artículo 116 Cuando la contribución escolar no sea suficiente para sufragar los gastos de educación, el Tesoro



público llenará el déficit que resulte.

Destino de los fondos

Artículo 117 Los recursos destinados a la educación serán entregados sin intermediarios ni discriminaciones, y no podrán distraerse para otros fines bajo pena de destitución.

Gobierno de la educación

Artículo 118 La dirección técnica y la administración general de la enseñanza estarán a cargo de un Consejo Provincial de Educación, autárquico, integrado por representantes de docentes en actividad, de Consejos Escolares locales y del Poder Ejecutivo, cuyas condiciones y atribuciones serán determinadas por ley.

Todos los miembros del Consejo Provincial de Educación y Consejos Escolares, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Consejos Escolares

Artículo 119 Los Consejos Escolares funcionarán en cada uno de los distritos en que a tal efecto se divida la Provincia. Se integrarán por vecinos con instrucción, con residencia en el mismo lugar, y los representantes elegidos por el cuerpo de docentes en actividad de las escuelas oficiales del distrito. La forma y condiciones de elegibilidad de los vecinos serán las mismas que las municipales.

Velan por el eficiente funcionamiento de las escuelas de sus distritos y por el cumplimiento de los preceptos de esta Constitución en materia educacional. Ejercen funciones administrativas de control y distribución de fondos; no así en la parte técnica, que será de competencia exclusiva del Consejo Provincial de Educación.

La Legislatura creará Consejos Escolares provinciales de enseñanza secundaria especializada siguiendo los mismos principios de economía, descentralización administrativa y representación, estatuidos por esta Constitución.

Instalación de escuelas. Alfabetización

Artículo 120 En toda la Provincia se instalarán escuelas donde sea posible conseguir un mínimo de quince (15) alumnos, a fin de lograr la más rápida alfabetización.

Escuelas-hogar

Artículo 121 Se propenderá al establecimiento de escuelas-hogar, urbanas y rurales.

Educación especial

Artículo 122 El Estado garantizará el derecho de las personas discapacitadas o con otras necesidades educativas especiales, a educarse en instituciones creadas para tal fin y ejercer tareas docentes, y promueve su integración en todos los niveles y modalidades del sistema.

Escuelas para adultos

Artículo 123 La Provincia creará escuelas destinadas primordialmente a la enseñanza de adultos, aprendizaje de oficios y especializaciones corrientes, pudiendo ser con funcionamiento nocturno.

Escuelas nocturnas

Artículo 124 La ley establecerá el mínimo de enseñanza a impartir en los respectivos cursos de escuelas nocturnas para adultos, y la naturaleza de su obligatoriedad.

Escuelas especializadas

Artículo 125 Con el aporte y la colaboración de las entidades autárquicas correspondientes, se crearán y funcionarán escuelas especializadas en las ramas del petróleo, minería, industriales y agropecuarias, sin discriminaciones de ingreso.

Gratuidad, laicismo y autonomía

Artículo 126 La enseñanza secundaria, técnica y universitaria será gratuita, laica y autónoma, accesible a todos, a cuyo efecto se establecerá un régimen que facilite la libre concurrencia y la institución de becas y subvenciones en los casos que se requiera.

Enseñanza media

Artículo 127 La enseñanza media estará a cargo de establecimientos secundarios y especiales, y la superior, de universidades.

La organización de estos institutos se iniciará con un ciclo básico de cultura general, especializándose luego en las



ramas que los cursos de orientación vocacional aconsejen, para el posterior ingreso a la universidad.

Finalidad de la educación

Artículo 128 Los organismos que se creen para impartir la enseñanza media o superior, técnica o no, tendrán como suprema finalidad servir al pueblo de la Provincia como parte integrante del todo nacional.

La enseñanza tecnológica de grado secundario o superior fomentará, con sentido nacional, el trabajo y la movilización racional de la riqueza provincial. Comprenderá las ramas de investigación científica y de enseñanza profesional.

El fundamento de la enseñanza que se imparta será la universalidad de la ciencia, pero sin dejar de contemplar las características regionales que consolide el federalismo político, económico, social y cultural, cimentando los postulados de nuestras instituciones fundamentales.

Las empresas estatales que realicen explotaciones dentro del territorio de la Provincia, procederán a la preparación y adiestramiento del personal para ocuparlo en sus tareas de modo que todas las vacantes futuras sean cubiertas con el mismo; el régimen contractual no podrá desvirtuar el espíritu de las presentes disposiciones.

Acceso y permanencia

Artículo 129 La enseñanza especial, normal y secundaria será accesible para todos los habitantes de la Provincia, sea cual fuere su condición social o económica.

Los estudiantes secundarios y universitarios, capaces y meritorios, cuyas familias no estén en condiciones de costear sus estudios, serán subvencionados por el Estado.

Enseñanza superior y universitaria

Artículo 130 La enseñanza superior y universitaria se ejercerá dentro de un régimen autónomo y será gobernada democráticamente, en la misma proporción por profesores, estudiantes y egresados.

Educación física

Artículo 131 La educación física será impartida y practicada con obligatoriedad, de acuerdo a su fundamental finalidad, en todas las escuelas públicas y privadas de la Provincia.

Comedores escolares y colonias de vacaciones

Artículo 132 El Consejo Provincial de Educación establecerá comedores escolares y colonias de vacaciones de carácter permanente para alumnos y maestros, con la colaboración de las cooperadoras escolares.

Estatuto del Docente

Artículo 133 La Legislatura dictará y reglamentará el Estatuto del Docente con los siguientes derechos básicos: ingresos, estabilidad, ascenso, traslado, vacaciones escolares, participación en el consejo escolar, perfeccionamiento cultural y técnico, agremiación, rotación, jubilación, asistencia social y estado docente.

TITULO IV. SALUD Y DESARROLLO HUMANO

Salud

Artículo 134 Es obligación ineludible de la Provincia velar por la salud e higiene públicas, especialmente a lo que se refiere a la prevención de enfermedades, poniendo a disposición de sus habitantes servicios gratuitos y obligatorios en defensa de la salud, por lo que ésta significa como capital social.

Condiciones para el mejoramiento de la salud

Artículo 135 La Provincia reconoce que el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la población está condicionado a las premisas siguientes:

- a. Creación de fuentes de trabajo en todo el territorio de la Provincia.
- b. Medicina preventiva.
- c. Medicina asistencial adecuada.
- d. Efectivos servicios de asistencia social.
- e. Condiciones de salubridad en el trabajo.
- f. Implantación de un amplio régimen de amparo social.

Coordinación con los municipios

Artículo 136 Se coordinará, en grado especial con los municipios, todos los servicios asistenciales de profilaxis



preventiva y curativa, tendientes a asegurar la salud del individuo, de la familia y de la comunidad.

Consejo Provincial de Sanidad

Artículo 137 La coordinación planificación y formas de aplicación de estos servicios estará a cargo de un Consejo Provincial de Sanidad, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durarán cuatro (4) años en sus cargos, siendo reelegibles. La ley fijará las demás condiciones.

Prioridades del Consejo Provincial de Sanidad

Artículo 138 El Consejo Provincial de Sanidad dará preferente atención a los lugares alejados carentes de recursos, y a la prevención y tratamiento de las enfermedades infecto-contagiosas, del alcoholismo, las toxicomanías, las endemias y epidemias periódicas de origen animal, la desnutrición, falta de higiene, promiscuidad y enfermedades venéreas. Para el cumplimiento de tales fines podrá solicitar las ordenes de allanamiento necesarias.

Recursos del Consejo Provincial de Sanidad

Artículo 139 El Consejo Provincial de Sanidad tendrá sus propios recursos, formados por aportes del Estado provincial, municipal y de los provenientes de donaciones privadas. Su presupuesto lo dictará la Legislatura en base al proyecto presentado por el Consejo, evitando la dispersión de energía y de fondos que por concurso de la Nación y de la Provincia concurren al mismo fin.

Planificación de la asistencia sanitaria

Artículo 140 Dentro del primer año de su constitución, el Consejo Provincial de Sanidad deberá elevar simultáneamente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, la planificación general de la asistencia sanitaria médico-social preventiva y curativa de la Provincia. En el mismo período deberá proponer el Código Bromatológico, que será de aplicación obligatoria total y general en la Provincia.

Protección de la maternidad y la niñez

Artículo 141 La Provincia asegurará por medio de una legislación orgánica la defensa y protección de la maternidad y la niñez, mediante la asistencia de la madre antes, durante y después del parto y del niño en su vida y salud en los períodos de primera infancia preescolar, escolar y adolescencia, y la creación de establecimientos adecuados a tal fin.

TITULO V. REGIMEN TRIBUTARIO Y FINANCIERO

Formación del Tesoro provincial

Artículo 142 El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del Tesoro provincial.

Este se conforma con los recursos provenientes de: tributos permanentes y transitorios; servicios que esté en su facultad establecer; la venta o locación de propiedades fiscales; la explotación de sus recursos naturales; la renta de otros bienes de su pertenencia; la renta producida por la tenencia o realización de títulos públicos o privados con el correspondiente acuerdo legislativo y demás ingresos provenientes de otras fuentes de riqueza; la participación que le corresponda percibir de los impuestos establecidos por la Nación por delegación de las provincias, en las explotaciones a convenir con ella y con otras provincias; y de los empréstitos u operaciones de crédito autorizadas por la Legislatura para empresas u obras de bien común.

Principios tributarios

Artículo 143 La legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, progresividad, simplicidad, certeza y no confiscatoriedad, constituyen la base de los tributos y las cargas públicas, las que se establecerán inspiradas en propósitos de justicia y necesidad social.

Régimen tributario

Artículo 144 La Legislatura, al dictar leyes de carácter tributario, propenderá a:

1. Eliminar paulatinamente los impuestos que graven los artículos de primera necesidad, el trabajo artesanal y el patrimonio mínimo individual o familiar, tendiendo hacia un régimen impositivo basado preferentemente en los impuestos directos con escalas progresivas y que recaigan sobre la renta, los artículos suntuarios y el mayor valor del suelo libre de mejoras.
2. Otorgar exenciones y facilidades impositivas que contemplen la situación de los contribuyentes con menores recursos y que estimulen la construcción de la vivienda propia.
3. Desgravar las actividades de beneficencia.
4. Aplicar los fondos provenientes de impuestos transitorios creados especialmente para fines específicos, exclusivamente al objeto previsto, cesando su recaudación tan pronto como éste quede cumplido.



5. Aplicar políticas de incentivos fiscales destinadas al desarrollo de la producción agroindustrial, la minería, la industria, la ciencia y la tecnología y el desarrollo de las fuentes de energía renovable.

Se eximirá a las entidades cooperativas, mutuales, culturales y gremiales y las donaciones con fines de beneficio público social justificado

Relevamiento estadístico y revalúo

Artículo 145 Por lo menos una vez cada diez (10) años, con propósitos de carácter impositivo, se realizará un relevamiento general estadístico y la valuación de bienes particulares, sin perjuicio de las modificaciones que en casos especiales la ley autorice. La valuación de la propiedad rural se hará estimando por separado la tierra y sus mejoras.

Domicilio de los contribuyentes

Artículo 146 El domicilio legal o fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, tasas y contribuciones que esta Constitución establezca y sobre las cuales se legislará, será la Provincia del Neuquén. Será obligatorio a toda clase de empresa comercial o privada, de existencia visible o no, inscribirse en el Registro Público de Comercio provincial.

Costo de la recaudación

Artículo 147 La Legislatura verificará permanentemente que el costo de recaudación de cualquier impuesto no supere cierto porcentaje de lo recaudado, propendiendo a que dicho impuesto deje el mayor saldo favorable sin ser aumentado.

Empréstitos

Artículo 148 Por ley especial de la Legislatura podrá autorizarse la emisión de empréstitos o emitir fondos públicos con base y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso la totalidad de los servicios del empréstito comprometerán más de la cuarta parte (1/4) de las rentas generales de la Provincia -salvo la excepción del artículo siguiente- ni el numerario obtenido de los mismos podrá ser aplicado a otros destinos que los establecidos por la ley de su creación.

Empréstitos para obras productivas

Artículo 149 Con fines de promoción económica la Provincia -con el acuerdo de la mayoría absoluta de todos los miembros de la Cámara de Diputados-, podrá suscribir empréstitos destinados a financiar obras productivas específicamente determinadas por el Consejo de Planificación y Acción para el Desarrollo cuyos servicios financieros quedarán aseguradamente cubiertos por los rendimientos de la obra.

Coparticipación y fondo anticíclico

Artículo 150 La Legislatura, previo acuerdo de la Provincia con los municipios, instituye por una ley convenio el régimen de coparticipación provincial de recursos, el que será revisado periódicamente.

Dicha ley asegurará los principios de transparencia, inmediatez y automaticidad en la remisión de los fondos, simplicidad y objetividad en la definición de criterios de reparto, respetando pautas de equidad, solidaridad y eficiencia, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio provincial.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, que deberá ser aprobada por ley y por ordenanza del respectivo municipio. Asimismo, las partes deberán concertar un sistema de coordinación y armonización financiera y fiscal, el que contendrá normas de responsabilidad fiscal y establecerá un fondo de reserva anticíclico con alcance a todas las partes.

Participación presupuestaria

Artículo 151 La participación que en los impuestos provinciales corresponda a las Municipalidades, Consejos Escolares y otras instituciones de la educación pública o autónomas, les será entregada mensualmente por el Gobierno de la Provincia, y del incumplimiento de esta obligación son personalmente responsables el contador y el tesorero, aparte de la que incumba al gobernador y sus ministros. Las Municipalidades pueden ser facultadas para cobrar los



impuestos provinciales en que ellas o los consejos escolares tengan participación, y en la forma y bajo las responsabilidades que la ley establezca.

Fondo de contingencias

Artículo 152 Se destinará un fondo permanente de socorro para casos de calamidades públicas.

TERCERA PARTE

ORGANIZACION DEL ESTADO

TITULO I. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Administración de los Poderes del Estado

Artículo 153 La Administración del Estado, en todos sus órganos y niveles, tendrá como principal objetivo de su organización y funcionamiento dar efectividad a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución provincial y, en especial, garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el goce y ejercicio de los derechos en ella consagrados.

Se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas y actos.

Sólo se crearán los empleos estrictamente necesarios y justificados. Se determinarán específicamente la responsabilidad y función relacionada de los funcionarios y empleados de la Provincia.

Descentralización

Artículo 154 La Provincia adopta para su gobierno el principio de la descentralización de los Poderes y reconoce las más amplias facultades a los municipios, en forma tal que sean éstos quienes ejerzan la mayor suma de funciones del gobierno autónomo en cada jurisdicción, equivalente a ponerlo en manos de los respectivos vecindarios. Lo que exceda la órbita local corresponderá a las autoridades provinciales, las que decidirán también cuando las obras o medidas a resolver involucren a varias comunas.

Demandabilidad del Estado

Artículo 155 El Estado provincial, las Municipalidades y sus entidades descentralizadas pueden ser demandadas judicialmente de manera directa. Pero si fuesen condenadas a pagar suma de dinero no se hará ejecución ni se trabará embargo alguno en sus bienes o rentas, debiendo en tal caso la Legislatura, el Concejo Deliberante o la Comisión Municipal respectiva, en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, arbitrar las formas de efectuar el pago, cesando el privilegio si así no lo hiciere. En la misma forma se procederá con los bienes pertenecientes a las empresas de servicios públicos.

Acceso a los cargos públicos

Artículo 156 Los empleados públicos, provinciales y municipales, serán designados por concurso de antecedentes y oposición, previa prueba de suficiencia. Los estatutos respectivos determinarán también el régimen de estabilidad, ascenso y cesantía, garantizándoseles el derecho de defensa ante tribunales especiales y las indemnizaciones pertinentes en caso de arbitrariedad.

La ley no podrá impedir la actividad política de los empleados públicos, desarrollada fuera del ejercicio de sus funciones.

Función pública. Prohibiciones

Artículo 157 No podrán ser empleados ni funcionarios los deudores de la Provincia que, ejecutados legalmente y con sentencia firme, no hayan pagado sus deudas; y los inhabilitados legalmente.

Acumulación de empleos o funciones

Artículo 158 Nadie podrá acumular dos (2) o más empleos o funciones públicas aun cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del cargo de convencional constituyente. En cuanto a los profesionales o técnicos, los del profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean compatibles.

Vindicación

Artículo 159 El funcionario o empleado público a quien se impute delito cometido en el desempeño de sus funciones, está obligado a acusar para vindicarse, bajo pena de destitución, gozando del beneficio del proceso gratuito.



Estudio y enseñanza de la Constitución

Artículo 160 Los Poderes públicos están obligados a promover y difundir el estudio y la enseñanza de la Constitución.

TITULO II. PODER LEGISLATIVO

Capítulo I. Disposiciones generales

Cámara de Diputados

Artículo 161 El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Diputados elegidos directamente por el pueblo, en distrito único, en razón de uno (1) cada veinte mil (20.000) habitantes, con un mínimo de treinta y cinco (35) diputados.

El aumento de la cantidad de diputados sobre el mínimo establecido, requerirá la existencia de un censo de población aprobado por la Legislatura.

Duración de los mandatos

Artículo 162 Los diputados durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos, conforme lo establece el artículo 305; la Cámara se renovará totalmente al cumplirse dicho término.

Autoridades

Artículo 163 Es presidente de la Legislatura el vicegobernador de la Provincia, con voto sólo en caso de empate.

En cada período ordinario, la Cámara elegirá un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, quienes deberán reunir las condiciones que se requieren para ser gobernador y en ese orden reemplazarán al vicegobernador en la Presidencia de la Cámara.

La designación del vicepresidente primero recaerá en un legislador perteneciente al mismo partido o alianza electoral que se impuso en las elecciones provinciales para cubrir los cargos de gobernador y vicegobernador de la Provincia.

Reglamento

Artículo 164 La Legislatura elegirá sus autoridades y dictará su Reglamento Interno, el que no podrá ser modificado sobre tablas y en un mismo día. En los casos en que proceda como juez, la Cámara no podrá reconsiderar sus resoluciones, ni aun en la misma sesión.

Las decisiones de la Legislatura serán adoptadas a pluralidad de votos, salvo los casos previstos en esta Constitución.

Las sesiones se celebrarán en local fijo y serán públicas, a menos que se resuelva declararlas secretas, cuando algún grave interés público lo exija o esta Constitución lo disponga.

Comisión Observadora

Artículo 165 Antes de finalizar cada período ordinario, la Cámara elegirá una Comisión Observadora constituida por cinco (5) miembros, que actuará durante el receso parlamentario y cuyas funciones serán las siguientes:

- a. La observación de los asuntos de primordial importancia, interés político, social, jurídico y económico de la Nación y de la Provincia, para su oportuno informe a la Cámara.
- b. Convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias cuando graves asuntos de competencia legislativa así lo requieran, debiendo ésta decidir por mayoría sobre la oportunidad y necesidad de la convocatoria.

Facultades disciplinarias

Artículo 166 La Cámara podrá corregir disciplinariamente con arresto que no pase de treinta (30) días a toda persona de fuera de su seno que viole sus prerrogativas o altere el orden en la sesión, y pedir su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios, poniendo a su disposición la persona que hubiera sido detenida.

Facultades de corrección y exclusión

Artículo 167 La Cámara podrá corregir y aun excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por el voto de los dos tercios (2/3) de los diputados en ejercicio, por indignidad o inconducta reiterada en el desempeño de sus funciones y removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente después de su incorporación. Podrá también resolver por simple mayoría sobre la renuncia que hiciere de sus cargos.

Quórum



Artículo 168 La Cámara necesita para funcionar mayoría absoluta; pero en minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias a fin de compeler a los inasistentes.

Puede también, en los días ordinarios de sesión, reunirse con la tercera parte (1/3) de sus miembros para dar entrada a proyectos, escuchar informes o proseguir deliberaciones, sin adoptar resoluciones de ninguna especie.

Requisitos

Artículo 169 Para ser diputado provincial se requiere:

Tener ciudadanía natural en ejercicio o legal, después de cinco (5) años de obtenida.

b. Ser mayor de veintiún (21) años de edad.

c. Tener cuatro (4) o más años de residencia inmediata en la Provincia.

Residencia

Artículo 170 Los legisladores residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Juzgamiento de diplomas

Artículo 171 La Cámara es juez exclusivo de los diplomas de sus miembros, sin perjuicio de la acción de los tribunales para castigar las violaciones a la Ley Electoral. El juzgamiento del diploma deberá hacerse, a más tardar, dentro del mes de sesiones posterior a su presentación, incorporándose entre tanto el electo. En caso de postergación, el interesado tiene el derecho de someter la validez de su título a la decisión del Tribunal Superior, el que se expedirá dentro del término de quince (15) días con audiencia del interesado y de cualquier candidato reclamante que hubiera obtenido votos en la misma elección. La resolución de la Cámara o del Tribunal Superior de Justicia no podrá reverse.

Juramento

Artículo 172 Los diputados deberán prestar juramento al recibirse del cargo, de desempeñarlo fielmente con arreglo a lo preceptuado en esta Constitución, haciéndolo por la Patria, y en los términos que le dicte su conciencia.

Inmunidades

Artículo 173 Ningún diputado podrá ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o votos que emita en el recinto de la Cámara.

Fueros

Artículo 174 Ningún diputado, desde el día de su elección, puede ser arrestado excepto en el caso de ser sorprendido en flagrante delito que merezca pena de prisión mayor de seis (6) años, debiéndose dar cuenta del arresto a la Cámara, con confirmación sumaria del hecho, para que resuelva sobre su inmunidad personal.

Desafuero

Artículo 175 Cuando se deduzca acusación por acción pública o privada contra cualquier diputado, podrá la Cámara, examinando el mérito del sumario, suspender las inmunidades del acusado poniéndolo a disposición del juez competente, por dos tercios (2/3) de votos.

Reincorporación

Artículo 176 Demostrada la inocencia del imputado o dictada sentencia que disponga su absolución, el diputado podrá reintegrarse a sus funciones con sólo la presentación del testimonio de la resolución judicial que acredite uno de los extremos indicados. La negativa de la Legislatura al desafuero hace cosa juzgada y no podrá volverse a su tratamiento aunque el pedido se retire. La implantación del estado de sitio no suspenderá las inmunidades parlamentarias.

Prohibición

Artículo 177 Ningún diputado, durante el período para el que fue elegido, ni aun renunciando a su cargo, podrá desempeñar empleo rentado creado durante su mandato, ni tener participación en los contratos vinculados con leyes sancionadas por el Cuerpo de que forma parte, salvo acuerdo previo del mismo.

Incompatibilidades

Artículo 178 Es incompatible el cargo de legislador provincial:

a. Con el de funcionario o empleado público de la Nación, de la Provincia o de otras provincias o de las Municipalidades, con excepción de los cargos docentes y de las comisiones honorarias eventuales, necesitando para estas últimas autorización de la Cámara.

b. Con todo otro cargo de carácter electivo nacional, provincial, municipal o de otra provincia.

c. Con el de director, administrador, gerente, propietario o mandatario por sí o por asociado de empresas privadas



que en cualquier forma contraten con el Gobierno nacional, provincial o municipal, o la prestación de servicios profesionales a las mismas empresas.
d. Los comprendidos en el artículo 304.

Efectos de la incompatibilidad

Artículo 179 Todo diputado que se sitúe en alguna de las incompatibilidades enumeradas en el artículo anterior quedará por este solo hecho separado del cargo, siendo sustituido por el suplente que corresponda.

Sesiones ordinarias

Artículo 180 La Cámara de Diputados se reunirá en sesiones ordinarias todos los años, automática e indefectiblemente, desde el 1 de marzo al 15 de diciembre, invitando al Poder Ejecutivo a su primer sesión para que concurra a dar cuenta de su administración. Prorrogará sus sesiones por el voto de la mayoría de sus miembros o a solicitud del Poder Ejecutivo.

Podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cuando un asunto de interés o de orden público lo requiera, por el Poder Ejecutivo o por sí misma, a pedido de la cuarta parte (1/4) de sus miembros. Asimismo podrá reunirse en sesiones preparatoria y especiales.

Sesiones de prórroga y extraordinarias

Artículo 181 En las sesiones de prórroga o en las extraordinarias, la Cámara no podrá ocuparse de ningún asunto que sea ajeno a los que motivaron la convocatoria. Antes de tratarlos, el Cuerpo se pronunciará sobre si reúnen o no las condiciones de interés o de orden público previstas en el artículo anterior.

Suspensión de sesiones

Artículo 182 Durante el período ordinario de sesiones, la Cámara no podrá suspenderlas por más de seis (6) días hábiles, sin resolución de dos tercios (2/3) de votos.

Inasistencias

Artículo 183 Los legisladores que dejen de asistir a la mitad de las sesiones del año parlamentario cesarán en su mandato, salvo los casos de licencia o suspensión del cargo. Se entiende por año parlamentario el período ordinario de sesiones.

Comparecencia de ministros

Artículo 184 La Legislatura tiene facultad para llamar a los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y aclaraciones que considere necesarios, previa indicación de los asuntos a tratar, estando obligados a concurrir a dar esos informes en la sesión que el Cuerpo fije. Además, por medio de sus Comisiones, podrá examinar el estado del Tesoro público provincial, y pedir a las oficinas administrativas los informes que necesite, estando éstas obligadas a darlos en el tiempo en que le sean exigidos y a exhibir sus libros y papeles.

Obligación de informar

Artículo 185 Todas las reparticiones públicas, nacionales o provinciales, autárquicas o no y las empresas concesionarias de servicios públicos, tienen la obligación de dar los informes escritos que los legisladores en forma individual o colectiva les soliciten.

Comisiones investigadoras

Artículo 186 La Cámara tiene facultad de nombrar Comisiones investigadoras, muniéndolas de los poderes necesarios al ejercicio de sus funciones.

Presupuesto

Artículo 187 La Cámara sancionará su propio presupuesto, acordando el número de empleados que necesite y su remuneración, conforme a la legislación en vigencia; esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Dietas

Artículo 188 Los legisladores serán remunerados por el Tesoro de la Provincia con una dotación mensual que fijará la ley y que no podrá ser reajustada en el período de su mandato, salvo situaciones económicas anormales.

Capítulo II. Atribuciones y deberes

Atribuciones

Artículo 189 Corresponde a la Cámara de Diputados:

- I. Dictar todas las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución sin alterar ni



- contradecir su espíritu.
2. Aprobar o desechar los tratados o convenios celebrados con la Nación o con otras provincias.
3. Legislar sobre educación e instrucción pública.
4. Organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución.
5. Dictar la ley de organización policial de la Provincia.
6. Establecer la división civil o territorial para la mejor administración de la Provincia, requiriéndose dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus miembros para alterar la división departamental.
7. Dictar la legislación impositiva estableciendo impuestos y contribuciones cuyo monto fijará en forma equitativa, proporcional o progresivamente, de acuerdo con el objeto perseguido y con el valor o mayor valor de los bienes o de sus réditos, en su caso.
8. Sancionar anualmente el presupuesto general de la Administración Pública provincial de gastos y cálculo de recursos, el cual podrá incluir una estimación plurianual. La ley de presupuesto es la base a que debe sujetarse todo gasto de la Administración Pública de la Provincia y en ella deben figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. En ningún caso la Legislatura podrá votar aumento de gastos que excedan el cálculo de recursos. Si el Poder Ejecutivo no remite el proyecto de Ley de presupuesto en el plazo dispuesto por esta Constitución, la Legislatura podrá iniciar su discusión tomando como base el que esté en vigencia. En caso de no ser sancionado al inicio del ejercicio, regirá el que estuvo vigente al cierre del ejercicio anterior. Serán nulas y sin efecto alguno las disposiciones incluidas en la ley de presupuesto que no se refieran exclusivamente a la materia específica del mismo, su interpretación o ejecución.
9. Aprobar o desechar anualmente las cuentas de inversiones de la Administración.
10. Facultar al Poder Ejecutivo con el voto favorable de la mayoría absoluta de todos sus miembros, a contraer empréstitos de acuerdo con las disposiciones expresas de esta Constitución. Las leyes que autoricen la contratación de empréstitos serán dictadas en sesión especial de la Cámara, convocada al efecto con tres (3) días de anticipación.
11. Dictar la Ley orgánica del crédito público. Autorizar el establecimiento de bancos y otras instituciones de crédito y ahorro, y crear bancos oficiales, requiriéndose para ello los votos de la mayoría absoluta del total de sus miembros.
12. Autorizar la cesión de terrenos e inmuebles fiscales con objeto de utilidad social expresamente determinada, debiendo contar con los votos de la mayoría absoluta de todos sus miembros.
13. Reglamentar el uso y la enajenación de los bienes fiscales penando rigurosamente la utilización abusiva de los mismos.
14. Legislar sobre reforma agraria y régimen de tierra pública.
15. Crear y suprimir empleos con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, determinando las funciones, responsabilidades y remuneración.
16. Dictar los códigos de aguas, rural, de faltas, de procedimientos, fiscal y bromatológico.
17. Conceder amnistías generales por delitos o infracciones de jurisdicción provincial.
18. Conceder estímulos por tiempo determinado a los autores, inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse en la Provincia.
19. Dictar leyes generales de jubilaciones, pensiones y subsidios.
20. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios y empleados públicos, y la responsabilidad subsidiaria del Estado.
21. Dictar la Ley general de elecciones.
22. Declarar los casos de expropiación por causas de utilidad pública o interés social, por leyes generales o especiales.
23. Prestar o denegar acuerdo al Poder Ejecutivo en todos los casos y designaciones en que tal medida sea requerida, entendiéndose prestado el acuerdo para el nombramiento si dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación del Poder Ejecutivo la Legislatura no se hubiere expedido.
24. Declarar por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros la necesidad de la reforma parcial o total de esta Constitución y efectuar la convocatoria de la convención que la lleve a cabo.
25. Tomar juramento al gobernador y vicegobernador y concederles o negarles licencias o autorización para ausentarse de la Provincia. Admitir o desechar su renuncia y declarar por dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus miembros los casos de impedimento del mismo por inhabilidad física o moral.
26. Organizar la carrera administrativa.
27. Resolver en única instancia sobre las acusaciones a los funcionarios sujetos a juicio político.
28. Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas.
29. Dictar leyes sobre fomento económico, bosques, turismo, navegación interior, minería, geología y energía, protección del ambiente y gestión sustentable de los recursos naturales.
30. Disponer y autorizar la ejecución de las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.
31. Dictar leyes de organización de los servicios públicos que correspondan a la jurisdicción provincial, estableciendo entre otros aspectos los principios que orientarán su prestación y la creación de los entes específicos de regulación y control, los que gozarán de autonomía funcional y autarquía financiera.



32. Legislar sobre defensa de la competencia y protección de los usuarios de servicios públicos prestados por el Estado o por terceros.
33. Aprobar o desechar los contratos que hubiera celebrado el Poder Ejecutivo, cuando corresponda.
34. Elegir senadores nacionales, cuando no corresponda hacerlo por elección directa.
35. Dictar leyes de acción y previsión social y sanitaria, que aseguren la protección del Estado a las asociaciones que tengan estos mismos fines.
36. Autorizar la reunión y la movilización de las milicias o parte de ellas, en los casos previstos por la Constitución Nacional.
37. Dictar el estatuto de las profesiones liberales, de la magistratura, de los empleados públicos y de los docentes.
38. Dictar leyes reglamentarias de los juegos de azar.
39. Convocar a elecciones provinciales, si el Poder Ejecutivo no lo hiciese con la anticipación determinada por la ley.
40. Crear reparticiones autárquicas, pudiendo darles facultad para designar su personal y administrar los fondos que se les asignen, de acuerdo a la legislación en vigencia.
41. Legislar sobre las garantías de amparo, hábeas corpus y hábeas data.
42. Corresponde a la Cámara la iniciativa en las leyes de impuestos.
43. Dictar leyes de Montepío Civil, sobre la base de la mutualidad, sin excluir los aportes del fisco.
44. Legislar sobre partidos políticos, estableciendo los principios esenciales en forma que aseguren a los mismos su libre funcionamiento, la publicidad de sus finanzas y su régimen democrático interno.
45. Autorizar el establecimiento en el territorio de la Provincia de líneas aéreas y fluviales, empresas ferroviarias y de transporte automotor, respetando la jurisdicción municipal respectiva.
46. Dictar disposiciones para preservar los bienes naturales. Establecer la adecuada protección de los animales y especies vegetales útiles, la forestación y reforestación en las explotaciones arbóreas, penando los daños y destrucciones innecesarias que sobrepasen en amplitud el margen expresamente autorizado.
47. La Legislatura procederá a ratificar, revisar o anular los convenios, contratos y demás disposiciones de gobierno que hayan suscripto las intervenciones federales o funcionarios directamente dependientes del Poder Ejecutivo nacional por no tener éstos facultades para comprometer el patrimonio y los destinos de la Provincia más allá del término de sus mandatos transitorios.
48. Crear con los votos de la mayoría absoluta de todos sus miembros la Lotería provincial y patentes de hoteles de casino en los lugares de turismo, a los que no tendrán acceso los menores de dieciocho (18) años de ambos sexos.
El beneficio de las patentes de la Lotería provincial y de los hoteles se destinará exclusivamente a fines de asistencia social y educación.
49. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público en general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto no correspondan privativamente al Congreso Nacional.

Otras expresiones de la Cámara

Artículo 190 La Cámara podrá expresar la opinión de su mayoría por medio de declaraciones o resoluciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto de interés general.

Capítulo III. Procedimiento para la formación y sanción de las leyes

Origen

Artículo 191 Las leyes se iniciarán en la Legislatura por proyectos presentados por uno (1) o más de sus miembros o por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio del derecho de iniciativa popular.

Sanción

Artículo 192 Quedará sancionado todo proyecto de Ley aprobado en la Cámara si remitido al Poder Ejecutivo, éste no lo devolviera observado dentro del término de diez (10) días hábiles.

Fórmula de sanción de las leyes

Artículo 193 En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: "La Legislatura de la Provincia del Neuquén sanciona con fuerza de Ley".

Veto

Artículo 194 Si antes de ser observado por el Poder Ejecutivo, hubiese tenido lugar la clausura de la Legislatura, el proyecto deberá enviarse con el veto a la Comisión Observadora Permanente, la cual podrá convocar a sesiones extraordinarias para que la Cámara resuelva sobre su tratamiento, si razones de urgencia o interés público lo aconsejaran.



Insistencia

Artículo 195 Vetado un proyecto por el Poder Ejecutivo, volverá con sus observaciones a la Cámara, la que lo discutirá de nuevo y si lo confirmase por dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes, pasará convertido en ley al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. Las votaciones serán en este caso nominales por "sí" o por "no" debiéndose publicar inmediatamente por la prensa los nombres de los sufragantes con el fundamento de su voto y con las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo. La Cámara deberá pronunciarse respecto del veto del Poder Ejecutivo dentro del término de un (1) mes de sesiones después de producido, entendiéndose rechazado el proyecto si así no lo hiciere.

Proyectos desechados

Artículo 196 Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por la Cámara podrá volver a tratarse en las sesiones de ese año. Tampoco podrá ser tratado en el mismo día un proyecto en general y en particular.

Veto parcial. Efectos

Artículo 197 Cuando la Cámara no tenga dos tercios (2/3) de votos para insistir en su primera sanción y el veto sea parcial, el proyecto, con las enmiendas del Poder Ejecutivo será ley si ellas son aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes.

El Poder Ejecutivo no podrá poner en ejecución una ley vetada parcialmente, con excepción de la Ley de Presupuesto, que podrá cumplirse en la parte no vetada.

Promulgación obligatoria

Artículo 198 Si el proyecto vetado y no insistido por mayoría necesaria tiene nueva sanción dentro de los primeros dos (2) períodos ordinarios siguientes, el Poder Ejecutivo está obligado a su promulgación.

Caducidad de proyectos

Artículo 199 Todo proyecto no sancionado definitivamente en cuatro (4) períodos consecutivos de sesiones, caduca; sólo podrá ser considerado si se le inicia como nuevo proyecto.

TITULO III. PODER EJECUTIVO

Capítulo I. Disposiciones generales

Gobernador

Artículo 200 El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de gobernador o en su defecto por un vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el gobernador.

Requisitos

Artículo 201 Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requiere: tener ciudadanía natural o por opción con cinco (5) años de ejercicio de la misma, ser mayor de treinta (30) años de edad y tener cinco (5) años de residencia inmediata en la Provincia.

Elección

Artículo 202 El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, la Legislatura en votación nominal y por mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, decidirá cuáles de ellos ocuparán los cargos. En segunda votación bastará simple mayoría.

Proclamación

Artículo 203 El resultado de la elección deberá ser comunicado a los candidatos electos y a la Legislatura, la cual reunida en mayoría procederá a proclamar a los elegidos. Estos comunicarán su aceptación dentro de los cinco (5) días de recibida la comunicación y prestarán juramento ante la Cámara el día fijado antes del cese del gobernador y vicegobernador salientes, a quienes se efectuará igual comunicación.

Juramento

Artículo 204 Al asumir sus cargos el gobernador y vicegobernador, prestarán juramento ante la Legislatura en los mismos términos establecidos para los legisladores provinciales.

Inmunidades

Artículo 205 El gobernador y vicegobernador gozarán de las mismas inmunidades personales que los legisladores.

Residencia



Artículo 206 El gobernador y vicegobernador en ejercicio de sus funciones residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de quince (15) días sin permiso de la Legislatura y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito; en el receso de la Cámara, sólo podrán ausentarse por un motivo urgente o de interés público, comunicándolo a la Comisión Observadora Permanente.

Duración del mandato

Artículo 207 El gobernador y el vicegobernador durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesan indefectiblemente en el mismo día en que expire el período legal.

Reelección

Artículo 208 El gobernador y el vicegobernador podrán ser reelectos por un nuevo período inmediato posterior, no pudiendo volver a ser elegidos para ninguno de esos cargos sino con el intervalo de un período legal. Quienes ejerciendo los cargos de gobernador, vicegobernador, ministro del Poder Ejecutivo, jefe o subjefe de la Policía, se postulen para cargos electivos, deberán obligatoriamente tomar licencia en sus cargos dos (2) meses antes de la elección.

Reemplazo

Artículo 209 El vicegobernador reemplaza al gobernador, por el resto del período legal, en caso de muerte, destitución o renuncia o hasta que haya cesado la inhabilidad temporal en caso de enfermedad, suspensión o ausencia.

Orden sucesorio

Artículo 210 En caso de inhabilidad temporaria del gobernador y vicegobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado en su orden por el vicepresidente primero y segundo de la Cámara de Diputados, hasta que cese la inhabilidad de uno de ellos. Si la inhabilidad de ambos fuese definitiva por muerte, destitución o renuncia, se procederá en igual forma al reemplazo, hasta finalizar el período si faltase menos de un (1) año. Si el plazo fuese mayor, deberá convocarse a elección de gobernador y vicegobernador dentro de los sesenta (60) días para completar el período.

Acefalía

Artículo 211 Si no existiera la posibilidad de reemplazo en las formas previstas, la Legislatura designará de su seno al gobernador provisorio, que tendrá las mismas obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Remuneración

Artículo 212 Gozarán de un sueldo a cargo del Tesoro de la Provincia que no podrá ser alterado en situaciones económicas normales durante el período de su mandato, en el cual no podrán ejercer otro empleo, ni percibir otro emolumento.

Imposibilidad de asunción

Artículo 213 Si antes de recibirse el ciudadano electo gobernador muriese, renunciase o no pudiese ocupar el cargo, se procederá de inmediato a nueva elección de gobernador para el mismo período. Si el día en que debe cesar el gobernador saliente no estuviese proclamado el nuevo, hasta que ello ocurra ocupará el cargo quien deba sustituirlo en caso de acefalía.

Capítulo II. Atribuciones, deberes y prohibiciones

Atribuciones y deberes

Artículo 214 El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Representar a la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias, con las cuales podrá celebrar convenios y tratados para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica y de administración de justicia, con aprobación de la Legislatura.
2. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución; ejercer el derecho de iniciativa ante la Legislatura; participar en la discusión por sí o por medio de sus ministros y promulgar o vetar las leyes.
3. Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias.
4. Nombrar y remover por sí mismo los ministros secretarios.
5. Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública, para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción.
6. Nombrar, con acuerdo de la Legislatura, todos aquellos funcionarios que por mandato de esta Constitución o la ley requieran la anuencia legislativa. En el receso de la Cámara proveer las vacantes que demanden acuerdo, por medio de nombramientos en comisión, debiendo comunicarlo de inmediato a la Legislatura para que los considere en sus sesiones ordinarias.



7. Nombrar los titulares y adscriptos de los Registros de Contratos Públicos de la Provincia, a propuesta del Colegio de Escribanos o del organismo que para el control y fiscalización de los mismos se cree por ley, la que deberá organizar el fuero notarial y la constitución del Tribunal de Superintendencia Notarial formado por un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia, un (1) representante del Poder Ejecutivo y un (1) delegado del Colegio de Escribanos o del organismo de control y fiscalización de mención precedente.
8. Enviar el proyecto de Ley de presupuesto general de la Administración Pública provincial del siguiente ejercicio, hasta el 31 de octubre de cada año, el cual podrá incluir una estimación plurianual.
9. Dar cuenta a la Cámara, dentro de los dos (2) primeros meses de sus sesiones ordinarias, del resultado del ejercicio anterior.
10. Hacer recaudar y decretar la inversión de las rentas con arreglo a las leyes debiendo hacer público bimestralmente al menos el estado de la Tesorería.
11. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias y requerir la prórroga cuando lo exijan asuntos de interés público, debiendo especificar cada uno de ellos en forma taxativa.
12. Efectuar la convocatoria a elecciones para su realización en la debida oportunidad, sin que por ningún motivo puedan ser diferidas.
13. Acordar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios sociales con arreglo a las leyes respectivas.
14. Indultar o conmutar las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Tribunal Superior de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto al funcionario sometido al procedimiento del juicio político o del Jurado de Enjuiciamiento.
15. Proveer al ordenamiento y régimen de los servicios públicos.
16. Ejercer el poder de policía de la Provincia y prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a la Legislatura y a los municipios, cuando lo soliciten.
17. Conocer y resolver las peticiones, reclamos y recursos administrativos.
18. Es agente inmediato y directo del Gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y leyes de la Nación.

Prohibición

Artículo 215 El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Capítulo III. Ministros

Designación. Funciones

Artículo 216 El despacho de los asuntos administrativos estará a cargo de ministros designados por el gobernador, cuyo número, que no será inferior a tres (3), lo determinará la ley distribuyendo los ramos y funciones. Estos funcionarios gozarán de los mismos fueros e inmunidades que los legisladores.

Requisitos

Artículo 217 Para ser ministro se requiere tener treinta (30) años de edad y reunir las demás condiciones personales que para ser diputado y no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de quien ejerza la función de gobernador.

Juramento

Artículo 218 Los ministros prestarán juramento ante el gobernador al recibirse de sus cargos en los mismos términos establecidos para éste.

Remoción

Artículo 219 Los ministros podrán ser removidos de sus cargos por el gobernador sin expresar las causas que determinen la medida y ser sometidos a juicio político. La aceptación o rechazo de las renunciaciones que presentaren deberán ser resueltas privativamente por el gobernador.

Atribuciones

Artículo 220 Los ministros refrendarán y legalizarán con sus firmas las resoluciones del gobernador sin lo cual éstas no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Sólo podrán resolver por sí mismos en lo referente al régimen interno y disciplinario de sus respectivos departamentos y dictar providencias de trámite. Son responsables de todas las resoluciones y órdenes que autoricen y solidariamente de lo que resuelvan con sus colegas, sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órdenes del gobernador.

Artículo 221 En los casos de falta, ausencia e impedimento de cualquiera de uno de los ministros, los actos del



governador podrán ser refrendados por alguno de sus colegas y, en el orden interno, serán reemplazados por el subsecretario respectivo.

Remuneración

Artículo 222 Gozarán de un sueldo establecido por ley, que no podrá ser modificado para los que estén en ejercicio, sino en las mismas condiciones que las del gobernador y diputados. Tendrán las mismas incompatibilidades que se establezcan para el gobernador.

Informe a la Legislatura

Artículo 223 Dentro de los treinta (30) días posteriores a la apertura de las sesiones ordinarias de la Legislatura, presentarán a la misma la memoria detallada del estado de administración de sus respectivos ministerios, aconsejando las reformas que conceptúen convenientes.

Comparecencia a la Legislatura

Artículo 224 Los ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones de la Cámara de Diputados y la obligación de informar ante ella cuando se los llame; pueden asimismo tomar parte en los debates, sin derecho a voto.

TITULO IV. PODER JUDICIAL

Capítulo I. Disposiciones generales

Conformación

Artículo 225 El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Tribunal Superior de Justicia y por los demás tribunales que establece esta Constitución o creare la ley.

Competencia

Artículo 226 Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia y por las leyes de la Legislatura; de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios que no estén sujetos al juicio político ni enjuiciamiento ante el Jurado y de las regidas por el derecho común, que según las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción provincial.

Exclusividad

Artículo 227 La potestad del Poder Judicial es exclusiva y no podrá en ningún caso el Poder Legislativo o Ejecutivo ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni revivir las fenecidas.

Requisitos

Artículo 228 Para ser vocal, fiscal o defensor del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener treinta (30) años de edad por lo menos, y cinco (5) en el ejercicio efectivo de la abogacía o de una magistratura judicial o ministerio público; para ser juez de Primera Instancia, fiscal o defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes, veintisiete (27) años de edad por lo menos, y dos (2) en el ejercicio efectivo de la abogacía o de una magistratura judicial o ministerio público. En todos los casos se requiere ciudadanía argentina y título nacional de abogado.

Para ser secretario del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados de Primera Instancia, se requiere tener ciudadanía argentina, veinticinco (25) años de edad por lo menos, título nacional de abogado, escribano y procurador, y dos (2) años de ejercicio profesional o desempeño de cargo judicial.

Inamovilidad e intangibilidad

Artículo 229 Los magistrados judiciales y los funcionarios de los ministerios públicos a que se refiere el artículo 239 serán inamovibles mientras dure su buena conducta y no podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento. Sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento en la forma establecida en esta Constitución, por mal desempeño o comisión de delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 251, inciso 3).

Tienen el deber de capacitarse y actualizarse en forma permanente bajo pena de incurrir en causal de mal desempeño.

Todos los jueces y funcionarios del Poder Judicial perciben por sus servicios una retribución que no puede ser disminuida mientras permanezcan en el cargo. Pagan los impuestos generales y los aportes previsionales que correspondan en plena igualdad de condiciones con los demás contribuyentes.

Juramento

Artículo 230 Los jueces y los funcionarios de los ministerios públicos al recibirse del cargo prestarán juramento de desempeñarlo fiel y legalmente ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia, y éste lo prestará ante ese Tribunal.



Retardo de justicia

Artículo 231 El retardo reiterado en dictar sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia o de los demás tribunales inferiores, o de los ministerios públicos en el cumplimiento de su misión específica, constituirá falta grave a los efectos del sometimiento a juicio político o al Jurado de Enjuiciamiento.

Declaraciones juradas. Residencia

Artículo 232 Los jueces y demás funcionarios judiciales efectuarán, al recibirse de sus cargos, declaración jurada de sus bienes. Deberán, asimismo, residir en el territorio de la Provincia y en el lugar sede de sus funciones o dentro del radio que marque la ley.

Incompatibilidades

Artículo 233 Los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial no podrán intervenir directa ni indirectamente en política, ni ejecutar actos semejantes que comprometan la imparcialidad en sus funciones. No podrán tampoco ejercer otros empleos públicos o privados o comisión de carácter político nacional o provincial, ni el comercio; no podrán litigar por sí o por interpósita persona en ninguna jurisdicción, salvo que se tratare de la defensa de sus intereses personales, de los de sus cónyuges o de sus hijos menores.

Inhabilidades

Artículo 234 No podrán formar parte del Poder Judicial en cargo alguno los que hayan sufrido pena infamante por sentencia en juicio criminal.

Artículo 235 No podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal Superior de Justicia los parientes o afines dentro del cuarto grado civil; en caso de parentesco sobreviniente abandonará el cargo el que lo hubiere causado. Tampoco podrán conocer en asuntos que hayan resuelto, en instancia inferior, parientes o afines dentro del mismo grado.

Plazo para la designación

Artículo 236 Los vocales del Tribunal Superior de Justicia, su fiscal y defensor y demás jueces y funcionarios de los ministerios públicos, deberán ser designados dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia del cargo. Si se tratare de los de vocal del Tribunal Superior, su fiscal o defensor y transcurriera el término indicado sin ser provista la vacante, el Tribunal Superior procederá a efectuar la designación correspondiente con carácter interino.

Registro de la Propiedad Inmueble

Artículo 237 Es de exclusiva competencia del Poder Judicial de la Provincia todo lo relacionado con el Registro de la Propiedad, hipotecas, embargos e inhibiciones.

Leyes procesales

Artículo 238 Leyes especiales determinarán la competencia, jurisdicción y demás atribuciones de todos los tribunales y establecerán el orden de sus procedimientos, procediéndose gradualmente a la oralidad.

Las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad.

En materia contencioso-administrativa, la legislación exigirá la previa denegación o retardo de la autoridad administrativa como presupuesto para el inicio de las causas, contemplando el término para este recurso y su procedimiento.

Capítulo II. Tribunal Superior de Justicia

Integración y designación

Artículo 239 El Tribunal Superior de Justicia estará formado por cinco (5) vocales y tendrá su correspondiente fiscal y defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes. La Presidencia del Cuerpo se turnará anualmente.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, su fiscal y defensor serán designados por la Legislatura, con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, en sesión pública, a propuesta del Poder Ejecutivo. De igual modo se designan los conjuces del Tribunal Superior de Justicia que subrogan temporariamente a sus miembros después del fiscal y defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes. Los demás jueces, fiscales y defensores son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura.

Atribuciones

Artículo 240 El Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes atribuciones generales:

- a. Representar al Poder Judicial de la Provincia; ejercer la Superintendencia de la administración de Justicia



conforme a la legislación en vigencia; nombrar y remover, previo sumario, a todos los funcionarios y empleados de la misma, a excepción de aquellos que deban serlo por procedimientos especiales establecidos en esta Constitución.

b. Tomar juramento de fiel desempeño de sus funciones, antes de ponerlos en ejercicio, a todo magistrado o empleado, pudiendo delegar esta facultad en el magistrado o funcionario que designe.

c. Dictar su Reglamento Interno y de los demás tribunales inferiores.

d. Proponer anualmente a la Legislatura el presupuesto del Poder Judicial, que será suficiente y adecuado a las necesidades de la administración de Justicia y que no podrá ser vetado total ni parcialmente.

e. Presentar a la Legislatura proyectos de leyes de procedimientos y atinentes a la organización judicial y administración de Justicia.

f. Producir todos los informes relativos a la administración de Justicia que le fueran requeridos por los Poderes Legislativo o Ejecutivo. También remitirá anualmente a la Legislatura una estadística de la administración de Justicia en el territorio de la Provincia.

g. Ejercer la jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles.

h. Llevar la matrícula de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros, peritos y demás auxiliares de la Justicia con arreglo a las leyes reglamentarias, hasta tanto sean creados los respectivos colegios profesionales.

i. Organizar la capacitación y actualización obligatoria y permanente de los magistrados, miembros del ministerio público y funcionarios judiciales, y proveer en forma anual la oferta académica.

Jurisdicción originaria y exclusiva

Artículo 241 El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva para conocer y resolver:

a. En las cuestiones que se promuevan directamente ante el mismo, en caso concreto y por vía de acción sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución.

b. En las causas de competencia o conflictos entre los Poderes públicos de la Provincia o entre las ramas de un mismo Poder, entre esos Poderes y alguna Municipalidad o entre dos (2) o más Municipalidades, o en conflictos internos de esas Municipalidades y en las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales de Justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

c. En las cuestiones de competencia o de jurisdicción entre sus Salas y en las quejas por denegación o retardo de justicia interpuestas contra las mismas.

d. En las excusaciones o recusaciones de sus miembros, con exclusión del excusado o recusado.

e. Conocer de los recursos de causas fenecidas cualquiera sea la pena impuesta, así como en los casos de reducción de pena autorizada por el Código Penal.

Jurisdicción de última instancia

Artículo 242 El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia:

a. En las causas sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y que se hayan promovido ante los Juzgados de Primera Instancia.

b. En los demás casos y recursos establecidos por las leyes respectivas.

Capítulo III. Justicia de Paz

Juzgados de Paz

Artículo 243 En cada Departamento habrá uno (1) o más jueces de Paz con su jurisdicción respectiva y de acuerdo a lo que establezca la ley, y cuya duración y funciones serán determinadas por ella.

Designación

Artículo 244 Los jueces de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, de una terna propuesta por las Municipalidades, comisiones municipales o vecinales respectivas y, a falta de ésta, por el Poder Ejecutivo.

Requisitos

Artículo 245 Para ser juez de Paz se requiere ser ciudadano nativo, con dos (2) años de residencia en la Provincia y demás requisitos que exija la Ley.

Remoción

Artículo 246 Los jueces de Paz sólo podrán ser removidos durante el ejercicio de sus funciones por el Tribunal Superior de Justicia en razón de mala conducta en el desempeño de su cargo, por delitos comunes o por inhabilidad física o moral sobreviniente.

Principios y competencia



Artículo 247 Los jueces de Paz, en sus resoluciones, aplicarán principios de equidad. Por ley se determinará su competencia general y especial.

Funciones y atribuciones

Artículo 248 Por ley se reglamentarán las funciones y atribuciones de la Justicia de Paz.

TITULO V. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Integración

Artículo 249 El Consejo de la Magistratura es un órgano extrapoder integrado de la siguiente forma:

1. Un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.
2. Cuatro (4) representantes de la Legislatura que no sean diputados, designados a propuesta de los Bloques, según la proporcionalidad de la representación en dicho Cuerpo.
3. Dos (2) abogados de la matrícula elegidos entre sus pares por voto directo, secreto y obligatorio, mediante el sistema de representación proporcional.

La ley establece el mecanismo de elección y lo necesario para su funcionamiento.

Duración de mandatos

Artículo 250 Los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro (4) años en sus funciones, se renuevan de forma simultánea, y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los legisladores. Cesan en sus mandatos si se altera la condición funcional por la que fueron elegidos, por la pérdida de algunos de los requisitos exigidos, por mal desempeño, o comisión de delito. En todos los casos, el Consejo decide la separación con el voto de cinco (5) de sus miembros.

Funciones

Artículo 251 El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones conforme lo reglamente la ley:

1. Seleccionar mediante la realización de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición, según el orden de mérito que elabora, a los candidatos a jueces y funcionarios del ministerio público, debiendo requerir la colaboración de juristas reconocidos en el país.
2. Requerir el acuerdo legislativo para las designaciones correspondientes.
3. Periódicamente, evaluar la idoneidad y el desempeño de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, conforme lo establezca la ley. En caso de resultar insatisfactorio, con el voto de cinco (5) de sus miembros, elevar sus conclusiones al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos.
4. Aceptar las renunciaciones de los magistrados, y miembros del ministerio público.
5. Dictar su Reglamento Interno.
6. Las demás que le atribuya la ley.

TITULO VI. ORGANOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO Y DE CONTRALOR

Capítulo I. Fiscalía de Estado

Funciones

Artículo 252 Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente intereses del Estado; tendrá también personería para demandar ante el Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales de la Provincia, la nulidad de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a las imposiciones de esta Constitución o que en cualquier forma perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia; será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la Administración Pública, al cual servirá de asesor; gestionará el cumplimiento de las sentencias en los asuntos en que hubiera intervenido como parte.

Requisitos

Artículo 253 Para ser fiscal de Estado o asesor de Gobierno, se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia.

Nombramiento

Artículo 254 El fiscal de Estado será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, y no podrá ejercer la profesión de abogado mientras desempeñe estas funciones.

Inamovilidad

Artículo 255 El fiscal de Estado será inamovible mientras dure su buena conducta y sólo podrá ser removido



mediante el Jurado de Enjuiciamiento.

Capítulo II. Contaduría General y Tesorería

Designación

Artículo 256 El contador general y el tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

La ley de Contabilidad determinará sus calidades, atribuciones y deberes, las causas de remoción y las responsabilidades a que estarán sujetos. El contador observará todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás imposiciones sobre la materia.

Cuando faltare a sus obligaciones será personalmente responsable. El tesorero no podrá efectuar pagos que, además de ajustarse a otros recaudos legales, no hayan sido autorizados por el contador general. Será personalmente responsable en caso de infracción a esta disposición.

Requisitos

Artículo 257 Para ser contador o tesorero de la Provincia se requiere ser ciudadano argentino y tener treinta (30) años de edad; la Ley de Contabilidad determinará las causas por las cuales pueden ser removidos y las responsabilidades a que estén sujetos.

Capítulo III. Tribunal de Cuentas

Competencia

Artículo 258 Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos hecha por todos los funcionarios, empleados y administradores de la Provincia.

Integración

Artículo 259 El Tribunal de Cuentas estará integrado por un (1) presidente que deberá reunir las condiciones requeridas para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia y por lo menos dos (2) vocales contadores públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio, que hayan cumplido veinticinco (25) años de edad y tengan tres (3) años de desempeño en sus respectivas profesiones en la Provincia.

Nombramiento

Artículo 260 Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y tendrán las mismas incompatibilidades, inmunidades, prerrogativas y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial.

Enjuiciamiento de los miembros del Tribunal de Cuentas

Artículo 261 Los miembros del Tribunal de Cuentas son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de Primera Instancia.

Rendición de cuentas

Artículo 262 Todos los Poderes públicos, Municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la Provincia u otras corporaciones, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido para su aprobación o desaprobación, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre ellas en el término de un (1) año desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél. Las rendiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior deben llegar al Tribunal dentro de los seis (6) meses posteriores al cierre del ejercicio. Sus fallos serán sólo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las leyes establezcan.

Ejecutoriedad de los fallos

Artículo 263 Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados treinta (30) días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el fiscal de Estado ante quien corresponda.

Observación

Artículo 264 Corresponderá además al Tribunal de Cuentas intervenir cuando el contador de la Provincia observe una orden de pago. Si el Tribunal desecha la observación, la orden se cumplirá sin más trámite, pero si la comparte, sólo podrá ser cumplida previa insistencia del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros. En uno y otro caso, el Poder



Ejecutivo informará a la Legislatura transcribiendo la observación de la Contaduría, la resolución del Tribunal y el acuerdo de insistencia.

Capítulo IV. Defensor del Pueblo

Artículo 265 El Defensor del Pueblo de la Provincia es un órgano independiente instituido en el ámbito del Poder Legislativo, que actúa con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad y con autarquía financiera.

Su titular es designado y removido por la Legislatura, con el voto de los tres quintos (3/5) de la totalidad de los miembros. La designación se hace entre aquellos postulantes previamente inscriptos. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores y percibe la misma retribución que no puede ser disminuida.

Dura en su cargo cinco (5) años y no puede ocuparlo nuevamente.

Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución, en las leyes que en su consecuencia se dicten y en la Constitución Nacional ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de toda función administrativa pública, sin que resulte menester que medie una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales.

Tiene el deber de investigar aquello que, siendo de su competencia, llegue a su conocimiento.

Puede también actuar ante la administración de los municipios que lo requieran por no tener defensor del Pueblo.

Tiene legitimación procesal amplia. Puede actuar ante la Administración y accionar judicialmente frente a todo acto u omisión de autoridad pública que agreda, actual o potencialmente, algún derecho subjetivo público.

TITULO VII. JUICIO POLITICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo I. Juicio Político

Artículo 266 Podrán ser sometidos a juicio político el gobernador, miembros del Tribunal Superior de Justicia, magistrados y funcionarios que expresamente se determinan en esta Constitución y las leyes, de acuerdo a las siguientes bases:

- a. Cualquier miembro de la Cámara, funcionario o ciudadano, podrá denunciar a la Legislatura el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación.
- b. La Legislatura se dividirá, en cada caso y por sorteo, en dos (2) Salas compuestas, respectivamente, de siete (7) y doce (12) miembros, para la tramitación del juicio político. La Sala Primera será acusadora, y la Segunda, juzgadora. Presidirá la Primera un (1) diputado elegido de su seno, y la Segunda el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Al asumir el cargo prestarán juramento.
- c. La Sala Primera nombrará de su seno, en cada caso y por sorteo, una (1) comisión investigadora de cinco (5) miembros, no pudiendo facultar al presidente para que la nombre. Dicha comisión tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, teniendo para ese efecto las más amplias facultades.
- d. La comisión investigadora terminará sus diligencias en el término perentorio de cuarenta (40) días hábiles y presentará dictamen con las pruebas a la Sala Acusadora la que lo aceptará o rechazará, necesitándose dos tercios (2/3) de votos de los miembros de la misma cuando el dictamen fuese favorable a la acusación.
- e. Desde el momento que la Sala Acusadora encuentre mérito, el acusado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo.
- f. Admitida la acusación por la Sala respectiva, nombrará una comisión de tres (3) de sus miembros para que sostenga la acusación ante la segunda Sala constituida en juzgadora.
- g. Formalizada la acusación por la Sala Acusadora, la Juzgadora entrará a conocer la causa, admitiendo las pruebas que se le presenten y resolviendo en definitiva dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- h. La Sala Juzgadora deberá pronunciar sentencia dentro del término establecido en el inciso anterior, pasado el cual si no hubiere resuelto, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones, abonándosele los sueldos impagos y no pudiendo repetirse el juicio por los mismos hechos.
- i. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de la Sala Juzgadora. La votación será nominal, consignándose en el acta el voto de cada diputado, sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación.
- j. El fallo no tendrá otro efecto que la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos del inculpado, sin perjuicio de someterlo a la acción ordinaria de la Justicia si correspondiese.
- k. El acusado tendrá derecho al libre goce de todas las garantías constitucionales y en especial a ser oído e intentar su



defensa, para lo cual podrá aportar toda clase de recaudos y probanzas y hasta interpelar a los acusadores y testigos ofrecidos por intermedio de la comisión y requerir los careos que considere convenientes.

I. El acusado no podrá ser privado en forma alguna de su defensa.

Capítulo II. Jurado de enjuiciamiento

Sujetos y causales

Artículo 267 Los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Integración

Artículo 268 El Jurado de Enjuiciamiento estará formado:

a. Por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, que presidirá el Jurado y por dos (2) ministros del mismo, elegidos todos los años en el mes de diciembre. En caso de impedimento legal del presidente, será sustituido por su reemplazante y los ministros por los otros miembros del Tribunal Superior.

b. Por dos (2) diputados que la Legislatura elegirá todos los años en el primer mes de su período de sesiones ordinarias, juntamente con otros dos (2) diputados en calidad de suplentes.

c. Por dos (2) abogados en ejercicio con las mismas calidades que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, residentes en la Provincia, designados por sorteo anualmente por la Legislatura, los que serán reemplazados por dos (2) abogados suplentes elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares.

Los miembros del Jurado prestarán juramento en cada caso.

Procedimiento

Artículo 269 El procedimiento será fijado por una ley especial dictada por la Legislatura.

CUARTA PARTE

REGIMEN MUNICIPAL

Municipios

Artículo 270 Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia dicte la Legislatura y que estará investido de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular.

Autonomía municipal

Artículo 271 Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades- no pueden ser revocadas por otra autoridad.

Límites

Artículo 272 La Legislatura hará la primera delimitación territorial de los municipios y las sucesivas que sean necesarias.

Cuando se trate de anexiones serán consultados los electores de los distritos interesados. Cuando se trate de segregaciones, serán consultados únicamente los de la zona que deba segregarse.

Atribuciones comunes

Artículo 273 Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas:

a. Las de su propia organización legal y libre funcionamiento económico, administrativo y electoral; las referentes a su plan edilicio, apertura, construcción y mantenimiento de calles, plazas, parques y paseos; nivelación y desagües, uso de calles y del subsuelo, tránsito y vialidad; transportes y comunicaciones urbanas, edificación y construcciones; servicios públicos locales; matanza, mercados, ferias populares y abasto; higiene; cementerios; salud pública; moralidad y costumbres; recreos; espectáculos públicos y comodidad; estética; organización de servicios fúnebres; y, en general, todas las de fomento o interés local.

b. Crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal, y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. Las cotizaciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlas. No se podrá gravar la introducción de artículos de primera necesidad ni la



construcción, ampliación, reparación o reforma de la vivienda propia.

c. Recaudar e invertir libremente sus recursos.

d. Contratar empréstitos locales o dentro del país, con acuerdo de la Legislatura. Los empréstitos tendrán un fin y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerá más de la cuarta parte (1/4) de las rentas del municipio, ni el numerario obtenido de los mismos podrá ser aplicado a otros destinos que los determinados por las ordenanzas respectivas.

e. Administrar los bienes municipales, adquirirlos o enajenarlos. Para este último caso se requerirá dos tercios (2/3) de votos del total de miembros del Concejo. Cuando se trate de edificios destinados a servicios públicos, se requerirá autorización previa de la Legislatura Provincial.

Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate o licitación pública, anunciados con sesenta (60) días de anticipación.

f. Contratar servicios públicos y otorgar concesiones a particulares, con límite de tiempo y rescatables sin indemnización por lucro cesante.

g. Votar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos para costearlos y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas inmediatamente al Tribunal de Cuentas provincial.

h. Destinar permanentemente fondos para la educación en general.

i. Dictar normas edilicias tendientes a la seguridad y estética de las construcciones.

j. Acordar las licencias comerciales dentro de su jurisdicción, llevando el correspondiente registro.

k. Crear tribunales de faltas y policía municipal e imponer, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausura de casas y negocios, demolición de construcciones; secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías, pudiendo requerir del juez del lugar las órdenes de allanamiento que estime necesarias.

l. Declarar de utilidad pública, con autorización legislativa, a los efectos de la expropiación, los bienes que conceptuare necesarios para el ejercicio de sus poderes.

m. Celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

n. Celebrar convenios entre sí y constituir organismos intermunicipales con facultades y fines específicos para la prestación de servicios públicos, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia.

Categorías

Artículo 274 Los municipios se dividirán en tres (3) categorías:

1. Municipios de 1° categoría, con más de cinco mil (5.000) habitantes.
2. Municipios de 2° categoría, con menos de cinco mil (5.000) y más de mil quinientos (1.500) habitantes.
3. Municipios de 3° categoría, con menos de mil quinientos (1.500) y más de quinientos (500) habitantes.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente aprobados, determinarán la categoría de los municipios, la que no podrá ser rebajada sin previo reajuste aprobado por ley a dictarse.

Municipios de primera categoría

Artículo 275 Los municipios comprendidos en la primera categoría dictarán sus respectivas Cartas Orgánicas para el propio gobierno sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución.

La integración de los cuerpos colegiados deberán realizarse aplicando el sistema establecido en el artículo 301, inciso 4).

Cartas Orgánicas

Artículo 276 La Carta será dictada por una Convención Municipal convocada por el Concejo Deliberante de la ciudad, aplicando para la elección de los convencionales el sistema establecido en el artículo 301, inciso 4), de esta Constitución.

La Convención estará compuesta por un (1) miembro por cada cinco mil (5.000) habitantes, con un mínimo de doce (12) convencionales y un máximo de veinticinco (25), elegidos por el cuerpo electoral municipal conforme a los reglamentos electorales vigentes. Para ser convencional se necesitará ser elector municipal. La misma Carta dictaminará el procedimiento para las reformas posteriores.

La ordenanza de convocatoria determinará todos los demás aspectos del régimen electoral y establecerá el presupuesto de la Convención, la remuneración de los convencionales y el plazo dentro del cual deberá concluir su trabajo.



Las Cartas Orgánicas y sus reformas posteriores serán remitidas a la Legislatura, la que podrá formular observaciones en un plazo no mayor de noventa (90) días de tomado estado parlamentario, las que serán comunicadas a la Convención Municipal. Esta podrá rectificar el texto original en el término de treinta (30) días. Vencidos tales plazos sin que medie pronunciamiento, queda sancionado el texto original.

Municipios de segunda categoría

Artículo 277 Los municipios de segunda categoría son gobernados por Municipalidades compuestas por dos (2) Departamentos: uno Deliberativo y otro Ejecutivo.

El primero es ejercido por un Concejo compuesto de siete (7) miembros elegidos directamente por el pueblo, según el sistema electoral establecido por esta Constitución para la formación de la Legislatura Provincial, y duran cuatro (4) años en sus funciones. La designación del presidente del Concejo Deliberante recae en un concejal perteneciente al mismo partido político del intendente municipal, o alianza electoral en su defecto.

El segundo es ejercido por un ciudadano con el título de intendente, que debe ser argentino nativo o naturalizado y reunir las mismas condiciones requeridas para ser diputado provincial. Es elegido a simple pluralidad de sufragios en elección directa y dura cuatro (4) años en sus funciones.

En caso de acefalía temporal o definitiva del Departamento Ejecutivo, se establece como línea sucesoria el orden de prelación de la lista de concejales del mismo partido del intendente, comenzando por el presidente del Concejo Deliberante. Para el supuesto en que la acefalía definitiva se produzca faltando más de un (1) año para la finalización del mandato respectivo, el presidente del Concejo Deliberante convoca a una nueva elección, a realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles.

El intendente puede ser suspendido o removido por el Concejo Deliberante por dos tercios (2/3) de los votos de la totalidad de sus miembros, en razón de inhabilidad física o moral sobreviniente o mal desempeño de sus funciones.

Municipios de tercera categoría. Comisiones municipales

Artículo 278 Los municipios de tercera categoría son gobernados por comisiones municipales y se rigen por la ley general que determina su organización y funcionamiento. Se componen de cinco (5) miembros e igual número de suplentes.

Todos deben tener dos (2) años de residencia mínima inmediata. Se eligen por el mismo sistema que los de segunda categoría.

Quien encabeza la lista que se impuso en las elecciones preside la comisión por la totalidad del período electivo, estando a su cargo la administración municipal.

Inspección

Artículo 279 Las comisiones municipales podrán ser inspeccionadas por el Poder Ejecutivo si veinte (20) vecinos electores o uno (1) de sus miembros lo solicitaren, fundados en alguno de los siguientes hechos:

- a. Falsedad en los balances;
- b. Falta de funcionamiento durante dos (2) meses consecutivos;
- c. Existencia de incompatibilidad declarada por la ley;
- d. Malversación de fondos.

Cese de funciones

Artículo 280 Si como consecuencia de los hechos denunciados fuere necesario declarar el cese de alguno o de todos los miembros de la comisión municipal, serán reemplazados por los suplentes en el orden que la ley establezca, y en caso de acefalía se procederá a nueva elección.

Ley orgánica

Artículo 281 Los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica que dicte el Poder Legislativo sobre las bases establecidas en esta Constitución.

Asociaciones vecinales

Artículo 282 Las Municipalidades reconocen e impulsan la organización de asociaciones vecinales que colaboren con ellas y canalicen las necesidades de la población.

Mecanismos de democracia semidirecta

Artículo 283 Los electores del municipio tendrán los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria mediante el



voto popular en la forma y bajo las condiciones que la ley establezca.

Electores municipales

Artículo 284 Serán electores en el orden municipal:

- a. Todos los argentinos inscriptos en el padrón provincial, con residencia efectiva dentro del ejido municipal;
- b. Los extranjeros de uno u otro sexo mayores de dieciocho (18) años, con más de dos (2) años de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción.

Padrón de extranjeros

Artículo 285 La Municipalidad colaborará con la Junta Electoral para la confección del padrón de extranjeros en la forma que la ley determine.

Requisitos

Artículo 286 Para ser concejal municipal se requieren las siguientes condiciones:

- a. Tener más de veintiún (21) años de edad y estar inscripto en los padrones respectivos;
 - b. Ser argentino nativo, por opción o con carta de ciudadanía y tener una residencia continua de dos (2) años en el municipio y ser contribuyente;
 - c. Los extranjeros deberán acreditar una residencia de cinco (5) años como mínimo y ser contribuyentes;
 - d. No podrá haber más de tres (3) extranjeros en el Concejo Deliberante.

Inmunidades

Artículo 287 Los miembros del Concejo municipal no incurrirán en responsabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones, no pudiendo autoridad alguna reconvenirlos ni procesarlos en ningún tiempo por tales causas.

Responsabilidad personal

Artículo 288 Las autoridades y los funcionarios y empleados municipales responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Bienes fiscales

Artículo 289 Corresponden a los municipios todos los bienes fiscales situados dentro de sus respectivos límites, salvo los que estuvieren ya destinados a un uso determinado y los que fueren exceptuados expresamente por la ley. Esta no podrá desposeerlos de las tierras fiscales ubicadas dentro de los ejidos urbanos, que se limitan a las zonas pobladas y urbanizadas y a sus futuras reservas de expansión.

Recursos propios

Artículo 290 Son recursos propios del municipio:

- a. El impuesto a la propiedad inmobiliaria, conforme a las disposiciones del artículo 273, inciso b);
- b. Los servicios retributivos, tasas y patentes;
- c. La participación en los tributos que recaude la Nación o la Provincia por actividades realizadas dentro del municipio;
- d. La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal;
- e. Las multas y recargos por contravención a sus disposiciones;
- f. Los fondos provenientes de las ventas de tierras fiscales que le correspondan;
- g. El impuesto a la propaganda cuando, en razón del medio empleado, aquella no exceda los límites territoriales del municipio;
- h. El producto del otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos, cuando se hagan por empresas o personas privadas;
- i. Todos los demás que le atribuya la Nación, la Provincia o que resulten de convenios intermunicipales.

Límites a la aplicación de rentas municipales

Artículo 291 Las Municipalidades no deberán invertir más del treinta por ciento (30%) de sus rentas en pago de personal administrativo.

Concesiones de servicios públicos

Artículo 292 Para las concesiones de servicios públicos, por plazos mayores de diez (10) años, no regidas por los marcos regulatorios que se dicten, se requerirá, además de la licitación pública, la aprobación por dos tercios (2/3) de votos del Concejo Deliberante y su posterior sometimiento a referéndum popular. Ninguna concesión se otorgará sin legislación previa que permita fiscalizarla ni podrá ser prorrogada antes de vencer el término acordado y sin previa



licitación pública. Si la prórroga excediera de los diez (10) años deberán observarse las mismas disposiciones que para las nuevas concesiones.

Están excluidos de la obligación licitatoria y podrán ser adjudicatarios directos en la prestación de servicios públicos los entes autárquicos provinciales, municipales y las sociedades cooperativas preexistentes integradas por vecinos usuarios, en actual prestación de los servicios y con sede en la ciudad donde deban prestarlos.

Valuación de las propiedades

Artículo 293 La Municipalidad convendrá con la Provincia el régimen de valuación de la propiedad.

Publicación de balances y memoria

Artículo 294 El municipio publicará mensualmente sus balances y anualmente una memoria general de la actividad realizada.

Servicios fúnebres

Artículo 295 Los municipios prestan, por sí o por terceros, los servicios fúnebres.

Conflictos internos

Artículo 296 Los conflictos internos de las Municipalidades producidos entre sus órganos, como asimismo los que ocurran entre distintos municipios o entre éstos y otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por el Tribunal Superior de Justicia. El mismo Tribunal conocerá en las demandas de cualquier concejal por nulidad de actos de la mayoría del Concejo a que pertenezca y que se consideren violatorios de esta Constitución o de la Ley Orgánica Municipal.

Intervención

Artículo 297 La Provincia podrá intervenir el municipio, por ley emanada de la Legislatura:

- a. Para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades en caso de acefalía total;
- b. Para normalizar la situación institucional en caso de subversión;
- c. Las intervenciones en ningún caso durarán más de noventa (90) días.

Facultades del interventor

Artículo 298 El comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales de urgencia, de acuerdo con las ordenanzas vigentes al momento de asumir el cargo. No podrá autorizar, prorrogar o modificar concesiones, disponer nuevas obras públicas ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza. Estas atribuciones quedan reservadas a las Municipalidades elegidas por el pueblo.

Comisiones de Fomento

Artículo 299 El Poder Ejecutivo puede crear, a solicitud de los vecinos, Comisiones de Fomento en aquellos asentamientos con una población estable, con firmes relaciones de vecindad y arraigo, que no alcancen la categoría de municipio, las que serán administradas por un presidente.

Los electores empadronados en cada Comisión de Fomento elegirán un (1) presidente titular y un (1) suplente, a simple pluralidad de sufragios, el que durará cuatro (4) años en sus funciones.

QUINTA PARTE

PARTICIPACION CIUDADANA

TITULO I. REGIMEN ELECTORAL

Base de la representación

Artículo 300 La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejerce el derecho electoral.

Bases del sistema electoral

Artículo 301 Las bases a las que se ajustará la Ley Electoral serán las siguientes:

1. El sufragio será universal, directo, igual, secreto y obligatorio.
2. Tendrán derecho a voto todos los argentinos residentes en la Provincia inscriptos en el Registro Cívico Nacional o Provincial, en su caso, sin distinción de sexos, mayores de dieciocho (18) años, con ciudadanía natural o legal. Los extranjeros serán electores y elegibles para los cargos municipales.
3. El gobernador y vicegobernador se elegirán por voto directo a simple pluralidad de sufragios, por fórmula completa.

4. La elección de legisladores se efectuará de la siguiente manera:
 - a. Cada partido o alianza electoral que intervenga en la elección deberá oficializar una (1) lista de candidatos titulares en número igual a la totalidad de los cargos electivos y una (1) de candidatos suplentes iguales a la mitad del número de titulares. Los candidatos titulares que no resulten electos quedarán en su orden, en cabeza de la lista de suplentes a los fines de cualquier reemplazo.
 - b. El escrutinio se practicará por lista. El total de votos obtenidos por cada lista que alcance como mínimo el tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos que se eligen.
 - c. Los cocientes resultantes con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en igual número al de cargos a cubrir.
 - d. A cada lista le corresponde tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en los incisos b. y c.
 - e. En el supuesto que resultaren iguales cocientes las bancas corresponderán: primero, al cociente de la lista más votada, y luego al otro u otros cocientes por orden de mayor a menor. En el caso de igualdad total de votos se proveerá por sorteo ante la Justicia Electoral.
5. El territorio de la Provincia será considerado distrito electoral único, a los efectos de su organización y funcionamiento; para la instalación de mesas inscriptoras y receptoras de votos, se dividirá en circuitos. Los circuitos tendrán tantas mesas receptoras de votos como series de doscientos cincuenta (250) ciudadanos inscriptos como máximo se hubieran formado, considerándose que hubo elección sólo en los circuitos donde la hubiere en la mayoría de las mesas.
6. Ningún ciudadano podrán inscribirse fuera del circuito de su residencia, ni votar sino en la mesa en que estuviere registrado, salvo en los casos previstos por la Ley.
7. Las elecciones ordinarias se efectuarán en épocas fijas determinadas por la Ley; pero si fueran extraordinarias deberán practicarse previa convocatoria que se publicará por lo menos con sesenta (60) días de anticipación en todo el ámbito de la Provincia.
8. El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier otro accidente o calamidad pública que las haga imposibles, dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día; si se hallare en receso, la convocará al efecto.
9. Toda elección será llevada a cabo en el día, sin que las autoridades o particulares puedan suspenderlas por motivo alguno. Durante el acto eleccionario, las autoridades del comicio dispondrán en forma exclusiva de la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus órdenes.
10. El escrutinio provisorio será público, debiendo realizarse en el mismo lugar del comicio inmediatamente de terminado el acto electoral. Se consignará el resultado en el acta de apertura, firmando las autoridades de la mesa y fiscales de los partidos políticos.
11. Los electores no podrán ser arrestados cuando se dirijan a votar ni luego de retirarse del comicio hasta fenecido el plazo fijado para el mismo, salvo en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.
12. Ninguna autoridad civil o militar podrá hacer reuniones ni citaciones con el objeto de llevar a los ciudadanos a las urnas electorales. Quien obstaculice, coaccione o impida en cualquier forma el libre ejercicio del sufragio, se hará pasible de las penalidades que la ley establezca, calificándose el hecho como delito de acción pública.
13. Podrán intervenir en las elecciones todos los partidos reconocidos hasta treinta (30) días antes del comicio respectivo.

Junta Electoral

Artículo 302 Se constituirá una Junta Electoral permanente, integrada por el presidente y dos (2) miembros del Tribunal Superior de Justicia, el miembro del ministerio público actuante y un juez letrado de la capital de la Provincia.

Funciones

Artículo 303 Son funciones de la Junta Electoral, sin perjuicio de lo que disponga la Ley:

- a. Resolver toda cuestión relativa al ejercicio del derecho del sufragio;
- b. Practicar en acto público los escrutinios, computando solamente los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el Tribunal;
- c. Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos legales para el desempeño del cargo;
- d. Calificar las elecciones, juzgando definitivamente sin recurso alguno sobre su validez o invalidez, y otorgar los diplomas respectivos a los que resultaren electos;
- e. Dar libre acceso a los apoderados de los partidos políticos legalmente constituidos, quienes tendrán derecho a asistir a cualquier sesión de la Junta Electoral sin voz ni voto.

Inhabilidades

Artículo 304 No podrán ser electos para los cargos representativos los integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad en actividad, los excluidos del Registro Electoral y los inhabilitados por ley o sentencia firme.



Prohibición de reelección indefinida

Artículo 305 Nadie puede ser reelegido en un mismo cargo, sea provincial o municipal, por más de un (1) período constitucional consecutivo. No se considerará en ningún caso el mandato ejercido para completar un período constitucional.

Sólo podrán ser elegidos nuevamente luego de transcurrido un (1) período constitucional.

Prohibición de postulaciones simultáneas

Artículo 306 Ningún ciudadano puede postularse a un cargo electivo provincial en forma simultánea con otra candidatura.

Registro Electoral

Artículo 307 El Registro Cívico Nacional registrará para todas las elecciones de la Provincia, pero cuando el mismo no se ajuste a los principios fundamentales establecidos en esta Constitución para el ejercicio del sufragio, la Legislatura mandará confeccionar al Registro Cívico de la Provincia, bajo la dirección y responsabilidad de la Junta Electoral.

TITULO II. MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Audiencia pública

Artículo 308 La Legislatura, el Poder Ejecutivo y los municipios pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos concernientes al interés público y al bienestar general, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La ley establecerá el procedimiento y los casos en que resulte obligatoria su realización.

Iniciativa popular

Artículo 309 Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de Ley. Estos deberán ser tratados dentro del término de doce (12) meses a contar desde el momento que toma estado parlamentario cuando sea instado por más del tres por ciento (3%) de los electores provinciales, de acuerdo al procedimiento que fije la ley reglamentaria.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a tributos, presupuesto y temas que requieran mayoría agravada para su aprobación.

Consulta popular vinculante

Artículo 310 La Legislatura puede, al sancionar una ley, convocar simultáneamente a consulta popular vinculante. Esta ley sólo adquiere vigencia si es ratificada por la mayoría absoluta de los electores que emitan válidamente su voto, en cuyo caso su promulgación es automática.

No pueden ser objeto de consulta popular vinculante aquellas materias que para su aprobación exigen mayoría agravada o están excluidas de la iniciativa popular.

Consulta popular no vinculante

Artículo 311 El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y los municipios pueden convocar a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas la materia tributaria y aquellas que no pueden ser objeto de consulta popular vinculante.

Revocatoria de mandatos

Artículo 312 Todos los cargos de elección popular son revocables, y el electorado tiene derecho a requerir la revocatoria de los mandatos por mal desempeño en sus funciones, impulsando una iniciativa con la firma del veinticinco por ciento (25%) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia o del municipio correspondiente. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un (1) año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis (6) meses para la expiración del mismo. El Tribunal Superior de Justicia debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocatoria de mandato dentro de los ciento veinte (120) días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento (50%) de los inscriptos. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario no podrá hacerse más de una (1) solicitud de revocatoria de su mandato.



SEXTA PARTE

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Convención Constituyente

Artículo 313 Esta Constitución podrá ser reformada por una Convención Constituyente integrada por igual número de diputados que la Legislatura, que reúna sus mismas condiciones y elegidos en la misma forma.

Ley de necesidad de la reforma

Artículo 314 La Legislatura determinará por ley especial la necesidad de la reforma, conforme a sus atribuciones.

Límites al poder constituyente derivado

Artículo 315 La Convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los expresados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada a variar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución, cuando considere que no existe necesidad o conveniencia de la reforma declarada por ley.

Plazos

Artículo 316 La Convención Constituyente se reunirá dentro de los treinta (30) días de la proclamación de los convencionales electos. En su primera sesión fijará el término que estime necesario para desempeñar su cometido, el que no podrá exceder de los tres (3) meses desde su constitución, pudiendo prorrogar sus sesiones por tres (3) meses más como máximo.

Presupuesto

Artículo 317 El presupuesto de la Convención Constituyente y la remuneración de los convencionales, será fijado por la ley de la convocatoria.

Enmiendas

Artículo 318 Para simples enmiendas, que no alteren el espíritu de la Constitución, la Legislatura podrá resolverlas por dos tercios (2/3) de votos que quedarán en vigencia si las convalida el referéndum popular que la misma deberá convocar a tales fines.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

- I. El período de sesiones ordinarias que refiere el artículo 180 entrará en vigencia a partir del año 2007.
- II. La Legislatura, en el plazo de veinticuatro (24) meses, dictará una ley de organización y funcionamiento del Consejo de Planificación y Acción para el Desarrollo (COPADEV) de acuerdo a los términos que se establecen en esta Constitución.
- III. La elección del presidente titular y del suplente de las Comisiones de Fomento, se realizará en forma simultánea con las próximas elecciones generales a cargos provinciales.
- IV. Las actuales concesiones o autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica, agua potable y de saneamiento, vigentes o prorrogadas, u otorgadas de cualquier modo por los municipios a sociedades cooperativas integradas por vecinos usuarios de las mismas o entes autárquicos provinciales, quedan extendidas en forma directa y automática por un período máximo común de diez (10) años, contados desde el día de entrada en vigencia de las reformas de esta Constitución.
- V. Los Tribunales Contencioso-Administrativos deberán crearse, con sujeción a los principios de especialización y descentralización territorial, en el plazo de un (1) año a partir de la creación del Consejo de la Magistratura. Hasta la creación de los mismos, el Tribunal Superior de Justicia mantendrá su jurisdicción y competencia.
- VI. La Legislatura dictará, en el plazo máximo de dieciocho (18) meses de sancionada esta Constitución, las leyes reglamentarias de consulta popular, vinculante y no vinculante, audiencias públicas, revocatoria de mandato e iniciativa popular.
- VII. En aquellos Municipios que no dicten en su ámbito normas relativas a la prestación de servicios públicos, los derechos de los usuarios se garantizarán por la legislación provincial a la que los municipios podrán adherir.
- VIII. Se confeccionarán cuarenta y cuatro (44) ejemplares de la Constitución sancionada, los que serán suscriptos por el presidente, secretarios que pertenezcan al Cuerpo y convencionales que desearan hacerlo, sellados con el sello



oficial de la Convención; los que serán entregados de la siguiente manera: uno (1) para cada uno de los convencionales constituyentes; uno (1) al presidente de la Honorable Legislatura Provincial; uno (1) al gobernador de la Provincia del Neuquén; uno (1) al presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén; uno (1) al presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación; uno (1) al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; uno (1) al presidente de la Nación; uno (1) al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; uno (1) a la Dirección Provincial de Archivo y Patrimonio Cultural y uno (1) al Archivo General de la Nación.

IX. Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente prestarán juramento en la última sesión, y el gobernador de la Provincia, el presidente de la Honorable Legislatura y el presidente del Tribunal Superior de Justicia prestan juramento conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2471, previa convocatoria realizada por el presidente de la Convención Constituyente. Las autoridades municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

X. El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

Comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia del Neuquén. - DADA en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia del Neuquén, a los diecisiete días de febrero de dos mil seis.-

Fdo.) SOBISCH, Jorge Omar -presidente-; SALVADO, Rodrigo Carlos -secretario general-; GSCHWIND, Manuel María Ramón -secretario parlamentario-.

CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

Convenio 169

Aprobado por Ley 24.071

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;



Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLITICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la Legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.



Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subsistir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías



apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACION Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la Legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.



PARTE IV. FORMACION PROFESIONAL

ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos.

Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. EDUCACION Y MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27



1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACION A TRAVES DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACION

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;



- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.
2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42



Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

- I. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



ANEXO: Cooperación Internacional en Materia Penal





LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

Extradición

Ley 24.767

Sancionada: 18-12-1996.
Promulgada de Hecho: 13-01-1997.
Publicada: 16-01-1997

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º-La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

ARTICULO 2º-Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda.

Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados.

En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley.

ARTICULO 3º-En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.

ARTICULO 4º-Las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen, se presentarán traducidas al español.

La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización.

La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

El Decreto N° 420/2003 se dispone la obligatoriedad del trámite judicial a las solicitudes requeridas en marco de la presente Ley, y deja establecido que, verificado el cumplimiento de los requisitos formales y las condiciones del presente artículo instará judicialmente el trámite a través del Ministerio Público Fiscal en los términos de la ley citada)

ARTICULO 5º-Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación.

No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina.

Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23.



PARTE II

EXTRADICION

TITULO I

Extradición pasiva

CAPITULO I

Condiciones generales

ARTICULO 6°-para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes.

En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

ARTICULO 7°-Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

ARTICULO 8°-La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político;
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional;
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio;
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTICULO 9°-No se consideraran delitos políticos:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad;
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia;
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;
- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado;
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial;
- f) Los actos de terrorismo;
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTICULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente:



- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido:
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina:
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia:
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

ARTICULO 12.-Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Si fuere aplicable al caso un tratado que falta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.

ARTICULO 13.-La solicitud de extradición de un imputado debe contener:

- a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima;
- b) La tipificación legal que corresponde al hecho:
- c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida:
- d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición:
- e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores:
- f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

ARTICULO 14.-La solicitud de extradición de un condenado se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades:

- a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena:
- b) Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d):
- e) Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida:
- d) Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

ARTICULO 15.-Si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, el gobierno establecerá la preferencia valorando, entre otras circunstancias pertinentes, las siguientes:

- a) La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición:
- b) Las fechas de las respectivas solicitudes, y en especial el progreso que en el trámite hubiese logrado alguna de ellas:
- c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes:
- d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito:
- e) La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía:
- f) La nacionalidad de la persona requerida:
- g) El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso;



- h) Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición:
- i) La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.

ARTICULO 16.- Si varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, el gobierno determinara la preferencia valorando, además, Las siguientes circunstancias:

- a) La mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina;
- b) La posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados.

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de la preferencia que el gobierno determine, podrá dar curso a más de un pedido. En tal caso la concesión de una extradición preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

ARTICULO 18.- La persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición.

La persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina.

No será necesaria ninguna de estas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente a esta inmunidad, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado.

Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

CAPITULO 2

Procedimiento

Sección I

Trámite administrativo

ARTICULO 19.- La solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática.

ARTICULO 20.- Si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

ARTICULO 21.- Si no se diera el caso del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones previstas en los artículos 3° y 10, y sobre los requisitos formales del requerimiento.

En su caso recabará los documentos y datos faltantes reservando la actuación hasta que el Estado requirente subsane las falencias formales.

ARTICULO 22.- Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal.



Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 23.-En el caso previsto en el artículo 5°, último párrafo, el Poder Ejecutivo resolverá si le da o no curso al pedido.

Podrá darle curso cuando:

- a) El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente mas grave, que fuese de la competencia del estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina:
- b) Cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina.

Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

ARTICULO 24.-Las actuaciones del trámite administrativo reglamentado en este capítulo, tendrán carácter de reservadas.

ARTICULO 25.-El ministerio público fiscal representara en el trámite judicial el interés por la extradición.

Sin perjuicio de ello. el Estado requirente podrá Intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados.

El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Sección 2

Trámite judicial

ARTICULO 26.-Recibido el pedido de extradición. el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad.

En el tramite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley.

ARTICULO 27.-Dentro de las 24 horas de producida la detención, el Juez realizará una audiencia en la que:

- a) Le informará al detenido sobre los nuevos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición:
- b) Invitaré al detenido a designar defensor entre los abogados de la matricula, y si no lo hiciere le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.
- c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición:
- d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un interprete.

En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el Juez deberá realizar esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

ARTICULO 28.-En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El juez resolverá sin mas trámite.



La extradición, entonces, solo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

ARTICULO 29.-Si el juez comprobare que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al fiscal. En tal caso ordenará la captura de la persona correcta, si tuviera datos que permitiesen la búsqueda.

Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la cámara federal que corresponda.

El recurso tendrá efecto suspensivo, pero el detenido será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal, El juez ordenara entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

ARTICULO 30.-Si no se dieran los casos previstos en los dos artículos anteriores, el juez dispondrá la citación a juicio.

El juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. El intervalo previsto en el artículo 359 de ese Código, no podrá ser mayor de quince (15) días.

En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3°, 5° y 10.

ARTICULO 31.-Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente la subsane.

ARTICULO 32.-El Juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46.

Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

ARTICULO 33.-La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24 inciso 6° b), del decreto ley 1285/58 ratificado por ley 14.467.

El recurso tendrá efecto suspensivo: pero si se hubiese denegado la extradición. el reclamado será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición

de salida del país del reclamado.

ARTICULO 34.-Una vez firme la sentencia, el tribunal enviará inmediatamente copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Si hubiese declarado procedente la extradición, el tribunal también le remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto una copia del expediente completo.



Sección 3

Decisión final

ARTICULO 35.-Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Internacional y Culto circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

ARTICULO 36.-Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3° y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12. El Poder ejecutivo podrá delegar esta facultad en el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición.

La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática. En caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los artículos 8° inciso f), 11 inciso e) y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

ARTICULO 37.-Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivo el pedido.

En tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

ARTICULO 38.-El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando este se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término.

Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud.

ARTICULO 39.-La entrega se postergar en las siguientes situaciones:

- a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena. No obstante, el Poder ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad de reclamado en el Estado requirente:
- b) Si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de un enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

CAPITULO 3

Entrega de objetos y documentos

ARTICULO 40.-La solicitud de extradición y, en su caso, de arresto provisorio, podrá extenderse al secuestro de objetos o documento que estén en poder de la persona requerida sean:

- a) Elementos probatorios del delito;
- b) Instrumentos del delito o efectos provenientes de él.



ARTICULO 41.-La entrega de estos objetos o documentos al Estado requirente, será ordenada por la resolución que conceda la extradición, en la medida que no afecte derechos de terceros.

ARTICULO 42.-La entrega se ordenara aun cuando la extradición no pudiera ser concedida a consecuencia de la muerte o la evasión de la persona reclamada.

CAPITULO 4

Gastos

ARTICULO 43.-Los gastos ocasionados por el transporte internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrándose, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina.

CAPITULO 5

Arresto provisorio

ARTICULO 44.-El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente:

- a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado:
- b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe: o
- c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol).

ARTICULO 45.-En el caso del inciso a) del artículo anterior, La solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por la vía diplomática o por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), y consignará:

- a) Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país:
- b) Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho:
- c) Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido. Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir;
- d) La existencia de la orden Judicial de prisión:
- e) El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

ARTICULO 46.-La solicitud será remitida le inmediato al Juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El Juez librara la orden de captura a no ser que prima facie no se cumplan las condiciones del artículo 6°, e informará de todo lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 47.-En el caso del artículo 44, inciso b), la fuerza pública destacada en los lugares de frontera deberá de inmediato poner al arrestado a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El juez inmediatamente informará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto.

La persona arrestada recuperará su libertad si en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular del país extranjero no requiriese el mantenimiento del arresto. El pedido será presentado directamente al juez, y deberá cumplir las condiciones prescriptas por el artículo 45. La presentación surtirá los efectos de la comunicación del arresto provisorio a los fines de lo dispuesto por el artículo 50.

ARTICULO 48.-En el caso del artículo 44 inciso c), los avisos deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 45.

El arrestado deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda e información al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.



ARTICULO 49.-En todos los casos de arresto provisorio, el juez oirá a la persona arrestada dentro del término de 24 horas, y le designara defensor oficial si aquél no designara uno de confianza.

El juez hará cesar el arresto si prima facie no estuviesen cumplidas las condiciones previstas en el artículo 60. Dispondrá entonces la prohibición de salida del país del requerido y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio.

El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobase que el arrestado no es la persona reclamada.

ARTICULO 50.-El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si transcurrieren treinta días corridos desde la comunicación del arresto provisorio al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se hubiese visto imposibilitado de presentar en término el pedido de extradición en la forma debida.

Si el trámite administrativo del pedido formal de extradición se demorare el, juez, a pedido de la persona arrestada, fijará un plazo para que se termine. El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si no se diera curso Judicial al pedido formal de extradición dentro de dicho plazo.

En estos casos el liberado podrá ser nuevamente detenido por razón del mismo delito siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

ARTICULO 51.-Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser trasladado al Estado requirente. El juez resolverá sin más trámite.

El traslado, entonces, sólo se autorizará si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el, juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso el juez autorizará el traslado sin espera alguna.

ARTICULO 52.-Cuando el Juez resolviera autorizar el traslado, enviara copia de la resolución, y del expediente completo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La resolución de autorizar el traslado tendrá todos los efectos de una sentencia que declara procedente la extradición.

CAPITULO 6

Reextradición y juzgamiento por otros hechos anteriores

ARTICULO 53.-Las autorizaciones referidas en el artículo 18 sólo se concederá si el delito que motiva el requerimiento habría dado lugar a una concesión de extradición.

La solicitud deberá cumplir las condiciones establecidas en los artículos 13 o 14, y se tramitará conforme el procedimiento previsto para la extradición, con las particularidades que se establecen seguidamente.

ARTICULO 54.-La reextradición puede ser solicitada por cualquiera de los Estados interesados en ella. Antes de darle al pedido curso judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto deberá diligenciar una audiencia realizada ante una autoridad diplomática o consular argentina, en la que:



- a) Se informe al extraditado acerca del contenido de la autorización solicitada y de las consecuencias que le aparejará la concesión;
- b) Se documenten las defensas que el extraditado, con asistencia letrada, opone a la concesión de la autorización solicitada, o su libre y expreso consentimiento a la autorización;
- c) Se le haga saber al extraditado que tiene derecho a designar un defensor de confianza para que lo represente en el juicio, y que en caso de que no lo haga se le designará un defensor oficial.

ARTICULO 55.-El trámite judicial se iniciará directamente en la instancia a que se refiere el artículo 30. El extraditado será representado en el juicio por su defensor de confianza o por el defensor oficial. La decisión definitiva le será notificada por medio de una autoridad diplomática o consular argentina, quien le entregará copia de la resolución.

ARTICULO 56. - Si la autorización de reextradición hubiera tramitado por la vía prevista en el artículo 17, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá revocarla, por las causas previstas en los artículos 3° y 10, mientras no se hubiese cumplido.

CAPITULO 7

Extradición en tránsito

ARTICULO 57.-Deberá requerirse una autorización de extradición en tránsito, cuando en cumplimiento de una extradición concedida por otro país, La persona extraditada deba transitar por el territorio argentino.

ARTICULO 58.-Si el medio de transporte empleado fuere el aéreo. La autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en el territorio argentino.

ARTICULO 59.-Con la solicitud se acompañará:

- a) Copia del requerimiento de la extradición que motiva el tránsito;
- b) Copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito.

ARTICULO 60.-La autorización será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Sólo será denegada por las causas previstas en los artículos 3° y 10.

ARTICULO 61.-La custodia de la persona en tránsito, dentro del territorio argentino, estará a cargo de autoridades nacionales. El Estado requirente deberá reembolsar los gastos que dicha custodia demande a la Argentina.

TITULO 2

Extradición activa

ARTICULO 62.-La Argentina requerirá la extradición de una persona cuando prima facie fuere procedente conforme la ley del país donde se encuentra el requerido.

Si el caso se rigiere por un traslado, se atenderá a las regias previstas en éste.

ARTICULO 63.-Para solicitar la extradición de un imputado, el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito.

ARTICULO 64. - Cuando la extradición requerida fuese denegada por el país extranjero en virtud de una causa que hace procedente el juzgamiento del caso en aquel país, el Poder Ejecutivo resolverá si admite ese juzgamiento.

En caso afirmativo, si el país extranjero lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente judicial que se hubiese tramitado y las pruebas colectadas.



ARTICULO 65. -Los jueces remitirán los requerimientos de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que antes de darles curso dictaminará sobre su procedencia y solicitará que se satisfagan los requisitos pertinentes.

ARTICULO 66.-El tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, será computado en la forma prescripta por el artículo 24 del Código Penal.

PARTE III

ASISTENCIA EN LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE DELITOS

ARTICULO 67.-La procedencia de requerimientos efectuados por una autoridad extranjera para que se la asista en la investigación y juzgamiento de delitos, es regido por los artículos 3°, 5°, 8°, 9° y 10.

ARTICULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

ARTICULO 69.-La solicitud de asistencia será presentada por la vía diplomática, y deberá contener los siguientes datos:

- a) Autoridad de la que proviene el pedido;
- b) Una descripción clara del hecho delictivo que motiva el pedido, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor y la víctima;
- c) La tipificación legal y la pena que corresponden al hecho;
- d) El objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia;
- e) Los datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados. Tal participación será aceptada en la medida en que no contraríe la legislación argentina.

ARTICULO 70.-El procedimiento administrativo en los casos de solicitudes de asistencia, será similar al establecido para los requerimientos de extradición, con las particularidades siguientes.

ARTICULO 71.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, dará intervención al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 72.-Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informara al Estado requirente.

ARTICULO 73.-La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevaran a cabo las medidas requeridas.

Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer expresamente. En tal caso se accederá a la petición. siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

ARTICULO 74.-El Ministerio de Justicia dará intervención a la autoridad que corresponda según el tipo de asistencia solicitada.

Podrá disponer los aplazamientos y condiciones a que se refieren los artículos 72 y 73, y autorizará o no a las personas mencionadas en el artículo 69 párrafo e).

Si la asistencia requiriese la intervención de un juez, el Ministerio Público Fiscal representará el interés por la ayuda en el trámite judicial.



ARTICULO 75.-El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, para que comparezca ante una autoridad del Estado requirente, deberá ser transmitido con una antelación de al menos cuarenta y cinco días de la fecha de la audiencia.

La citación se notificara sin que surtan efecto las normas conminatorias y sancionatorias previstas por la legislación argentina, a no ser que el citado hubiera percibido un adelanto pecuniario en concepto de gasto del viaje.

En este ultimo caso, si el citado no cumpliera con la comparecencia, será sancionado en la Argentina tal como lo son los testigos que se abstienen de comparecer ante similar autoridad argentina.

ARTICULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento. con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

ARTICULO 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieren los casos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 18.

La autorización se registrá por los artículos 53 a 55.

ARTICULO 78.-Si el pedido consistiese en que un imputado. testigo o perito preste declaración en la Argentina. La citación se efectuará bajo las cláusulas conminatorias y sancionatorias previstas en la legislación argentina.

ARTICULO 79. -Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

ARTICULO 80.-El envío de documentos originales u objetos, podrá condicionarse a la oportuna devolución.

ARTICULO 81.-Los gastos de depósito y envío de objetos. de traslado de personas y de honorarios de peritos, que sean consecuencia del cumplimiento del pedido, serán a cargo del Estado requirente.

PARTE IV

CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

TITULO I

Cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero

CAPITULO I

Condenas privativas de libertad

ARTICULO 82.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal de un país extranjero a nacionales argentinos podrán ser cumplidas en la Argentina en las condiciones que prescriben los artículos siguientes.

ARTICULO 83.-La petición de traslado podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado que impuso la condena.

ARTICULO 84.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la petición de traslado.



Para ello tendrá en cuenta todas las circunstancias que permitan suponer que el traslado contribuirá a cumplir los fines de la pena, especialmente los vínculos que por relaciones familiares o residencia pudiera tener el condenado en la Argentina.

Si denegara la petición, podrá reservar la expresión del motivo de tal decisión.

Si el traslado fuese autorizado, el Ministerio de Justicia le dará intervención al juez de ejecución competente, a quien le remitirá todos los antecedentes del caso.

ARTICULO 85. -Para que sea viable una petición de traslado, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el condenado sea argentino al momento en que se presenta la solicitud;
- b) Que la sentencia de condena en el país extranjero sea definitiva y este firme;
- c) Que el condenado haya dado ante una autoridad diplomática o consular argentina, y con asistencia letrada, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de las consecuencias;
- d) Que la duración de la pena pendiente de cumplimiento sea de por lo menos dos años al momento de presentarse el pedido;
- e) Que el condenado haya reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible.

No importará para la concesión del traslado que el hecho cometido no sea delito para la ley argentina.

ARTICULO 86. -Si la petición de traslado fuese presentada por el condenado, por sí o por terceros, el Ministerio de Justicia requerirá al Estado de la condena, por vía diplomática, los siguientes antecedentes:

- a) Una copia de la sentencia;
- b) Una descripción de las circunstancias del delito que motivo la condena, si es que no surgieran de la sentencia;
- c) Una atestación acerca de que la sentencia es definitiva y está firme, del tiempo de pena que aún resta cumplir y de la fecha y hora exacta en que se cumplirá;
- d) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena;
- e) Una declaración de que el Estado de la condena podría acceder al traslado en las condiciones establecidas por esta ley.

Al mismo tiempo instruirá un expediente con las pruebas aportadas por el solicitante del traslado que sean conducentes a los fines previstos por el segundo párrafo del artículo 84.

ARTICULO 87. -Si la petición de traslado fuese efectuada por el Estado de la condena, deberá presentarse por la vía diplomática.

La solicitud contendrá, además de la documentación referida en el artículo anterior, el consentimiento dado por el condenado en la forma prescrita por el artículo 85 inciso c).

ARTICULO 88. -El traslado se autorizará en las siguientes condiciones:

- a) La pena se cumplirá conforme las leyes y reglamentos vigentes en la Argentina, incluidas las normas referentes a la libertad condicional;
- b) Sólo el Estado de la condena podrá revisar la condena o conceder amnistía, indulto o conmutación de la pena;
- c) La Argentina pondrá al trasladado inmediatamente en libertad si recibe una orden en tal sentido del Estado de la condena;
- d) La persona trasladada gozará de la inmunidad prevista por el artículo 18;
- e) La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se desarrolla el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 89. -El traslado se efectuara en el lugar y la fecha que se convengan. La Argentina se hará cargo de los gastos desde el momento en que la persona trasladada quede bajo su custodia.



CAPITULO 2

Condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional

ARTICULO 90.-El condenado por un tribunal de un país extranjero a cumplir una pena en régimen de condena condicional o libertad condicional, podrá cumplirla en la República Argentina bajo la vigilancia de las autoridades argentinas.

ARTICULO 91.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. y contendrá:

- a) Una copia de la sentencia definitiva y firme;
- b) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los danos ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible;
- c) Información fehaciente sobre la fecha en que el condenado viajara a la Argentina, y sobre el otorgamiento de la visa que correspondiere;
- d) Explicación acerca de las obligaciones asumidas por el condenado y del control que al respecto se requiere de las autoridades argentinas, con determinación de la fecha en que finalizará el control.

ARTICULO 92.-Si el condenado fuese argentino, podrá presentar la solicitud por sí o a través de terceros a su nombre.

En tal caso el tramite se regirá por el artículo 84 en todo lo que fuese pertinente.

ARTICULO 93.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la solicitud.

No concederá la asistencia cuando las obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación argentina.

Si concediera la asistencia, le dará intervención al juez competente para que éste ordene, provea y fiscalice la ejecución de las medidas de control.

ARTICULO 94. -La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control.

Asimismo comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones asumidas, para que el Estado de la condena adopte las medidas que correspondan al caso.

CAPITULO 3

ARTICULO 95.-Las condenas de multa o decomiso de bienes dictadas en un país extranjero, serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, cuando:

- a) La infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación;
- b) La condena sea definitiva y esté firme;
- c) El hecho que la motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas;
- d) No se dieran las circunstancias del artículo 8° párrafos a) y d);
- e) La pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente;
- f) El condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido;
- g) El condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa;
- h) No existieren las razones especificadas en el artículo 10.

La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa.

ARTICULO 96.-El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

ARTICULO 97.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática.



El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y Juzgamiento de delitos.

El ministerio público fiscal representará en el tramite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 98.-El procedimiento judicial se registrá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Durante su tramitación podrán adoptarse medidas cautelares.

Si el Juez dispusiere la ejecución. se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas.

ARTICULO 99.-La multa se ejecutara por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país.

ARTICULO 100.-Los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 101.-El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto, el que los transferirá o entregara a las autoridades del Estado requirente debidamente acreditadas.

CAPITULO 4

Condenas de inhabilitación

ARTICULO 102.-Las condenas de inhabilitación dictadas en un país extranjero serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, bajo las condiciones establecidas en el artículo 95.

ARTICULO 103.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática.

El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de ejecución de condenas de multa o de decomiso de bienes.

El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 104.-El procedimiento judicial se registrá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si las condiciones estuvieren cumplidas, el juez ordenará las medidas necesarias para hacer efectiva la inhabilitación en el territorio nacional.

TITULO II

Cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en la argentina

CAPITULO I

Condenas privativas de libertad

ARTICULO 105.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal argentino a una persona que tenga nacionalidad extranjera, podrán ser cumplidas en el país de esa nacionalidad.

La solicitud podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado de esa nacionalidad.



ARTICULO 106.-El trámite y las condiciones serán, análogamente, los prescriptos por los artículos 83 a 89.

El Ministerio de Justicia no podrá decidir el traslado del condenado, sin que:

- a) El condenado haya dado ante el juez de ejecución, y con asistencia letrada, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias; y
- b) El juez de ejecución haya dado por cumplida la condición prevista en el artículo 85 inciso e), previa audiencia con citación de la víctima.

CAPITULO 2

Condenas de cumplimiento en libertad condicional

ARTICULO 107.-El condenado por un tribunal argentino a cumplir una pena en régimen de libertad condicional, podrá cumplirla en un país extranjero bajo la vigilancia de sus autoridades.

Las condiciones serán, análogamente, las prescriptas por los artículos 91 a 94.

ARTICULO 108.-La solicitud deberá ser presentada ante el juez de ejecución.

La decisión de requerir la asistencia del país extranjero, será regido por las reglas de los artículos 62 y 65.

CAPITULO 3

Condenas de multa, de decomiso de bienes y de inhabilitación

ARTICULO 109.-La autoridad argentina que haya aplicado una condena de multa, de decomiso de bienes o de inhabilitación, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero.

Las condiciones serán, análogamente, las prescriptas por los artículos 95 a 101.

ARTICULO 110.-La decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regido por las reglas de los artículos 62 y 65.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el país extranjero, sobre la base de la reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución de la pena de multa o de decomiso de bienes, queden en poder de aquel país.

PARTE V

COMPETENCIA

ARTICULO 111.-Será competente para conocer en un caso de extradición el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial.

Si se desconociere el lugar de residencia o fueren varios y ubicados en distintas jurisdicciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez federal de la Capital Federal, siempre que esté en turno al momento de darse intervención judicial.

ARTICULO 112.-Las mismas reglas previstas en el artículo anterior regirán para los casos de pedidos formales de arresto provisorio.

El juez que hubiese intervenido en el trámite de arresto provisorio, conocerá en la solicitud de extracción.



ARTICULO 113.-En caso de arresto provisorio efectuado sin previa intervención judicial, será competente el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectuare y que estuviera en turno al momento del arresto.

El mismo juez será el competente para conocer en la solicitud de extradición.

ARTICULO 114.-Si una misma persona fuese sujeto de varios requerimientos de extradición, todos ellos tramitaran ante el juez que primeramente hubiese tomado intervención.

ARTICULO 115.-En el caso previsto en el artículo 37 segundo párrafo, será competente el juez que intervino en la primera solicitud.

ARTICULO 116.-Cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición.

ARTICULO 117. -Los pedidos de reextradición o de autorización para juzgar a un extraditado por hechos anteriores a una concesión de extradición, serán de competencia del juez que intervino en el trámite de la extradición que motiva la solicitud.

ARTICULO 118.-En los casos de los artículos 82 y 90. el Ministerio de Justicia dará intervención al juez nacional de ejecución penal que, en opinión del Ministerio, sea el adecuado para beneficiar el cumplimiento de los objetivos del artículo 82 o para asegurar eficacia simplicidad en las actividades de control, siempre que esté de turno al momento en que se dé intervención judicial.

ARTICULO 119.-Los casos de los artículos 95 y 102, serán de competencia del Juez en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, cuando el condenado no tuviere domicilio en territorio argentino. Si el condenado se domiciliare en el país, conocerá la Justicia de igual competencia con jurisdicción en el lugar del domicilio.

PARTE VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

ARTICULO 120.-Las disposiciones procesales de la presente ley se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que la causa no se hubiese abierto a prueba.

Si el trámite continuase regido por las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), será de aplicación el artículo 31 de la presente ley. Una vez recaída sentencia definitiva serán también aplicables los artículos 35 a 39.

ARTICULO 121.-Los actos procesales cumplidos con anterioridad a la vigencia de esta ley de acuerdo con las normas del procedimiento que se deroga, conservaran su validez.

ARTICULO 122.-Las disposiciones de los artículos 23, 39 inciso a) segundo párrafo y 64, serán aplicables cuando la causa que corresponda a la, jurisdicción argentina fuese de competencia nacional.

También se harán de aplicación a las causas de competencia provincial, en la medida en que cada provincia convenga en ello.

ARTICULO 123.-Derógase la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, título V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

ARTICULO 124.-La presente ley entrara en vigencia a los treinta días de su publicación.

ARTICULO 125. -Comuníquese al Poder ejecutivo.



CONVENIOS INTERNACIONALES

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

Aprobado por Ley 26.003 (Sancionado: 16-12-2004; Promulgada de Hecho: 10-01-2005; Publicada: 13-01-2005)

La República Argentina y la República de Chile, en adelante denominadas “las Partes”, CONSCIENTES de los profundos lazos históricos que unen a ambas Naciones y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación mutua en todas las áreas de interés común, especialmente en materia de justicia penal; ESTIMANDO que de acuerdo a las modernas concepciones, uno de los objetivos de la política criminal es la reinserción social de las personas condenadas; CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad, CONVINIÉRON lo siguiente:

ARTICULO 1°

- 1.- Las penas privativas de libertad o de sumisión al régimen de libertad condicional, o las medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a nacionales chilenos podrán cumplirse en la República de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado.
- 2.- Las penas privativas de libertad o de sumisión al régimen de libertad condicional, o las medidas de seguridad impuestas a nacionales argentinos en la República de Chile podrán cumplirse en la República Argentina de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado.

ARTICULO 2°

A los efectos del presente Tratado:

- a) por “Estado sentenciador” se entenderá la Parte que impuso una sentencia condenatoria a una persona condenada y de la cual ésta habrá de ser trasladada;
- b) por “Estado receptor” se entenderá la Parte a la cual la persona condenada habrá de ser trasladada;
- c) por “nacional” se entenderá, tanto en el caso de la República Argentina como en el de la República de Chile, a un ciudadano argentino o chileno, según se lo define en la legislación correspondiente de cada Estado;
- d) por “persona condenada” se entenderá a una persona que esté cumpliendo una sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario en el territorio de una de las Partes, o a quien le ha sido impuesta una medida de seguridad en razón de un delito, o que esté sometida al régimen de libertad condicional.

ARTICULO 3°

La aplicación del presente Tratado quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) que el delito que ha dado lugar a la sentencia penal sea también punible en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación;
- b) que la sentencia sea firme y ejecutoriada, es decir que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- c) que la persona condenada sea nacional del Estado receptor. La condición de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado. En caso de doble nacionalidad argentino chilena, será de aplicación en cada caso la legislación sobre nacionalidad vigente en el Estado sentenciador. Asimismo, a los efectos de la doble nacionalidad se tendrá en cuenta, siempre que pueda favorecer la resocialización de la persona, su último domicilio o residencia habitual;



- d) que en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 5° queden por cumplir por lo menos seis meses de la pena;
- e) que la persona condenada haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo incluyendo, de ser posible, la reparación de los daños causados a la víctima conforme a lo dispuesto en la sentencia, o que garantice su pago a satisfacción del Estado sentenciador;
- f) que la persona condenada preste su consentimiento al traslado, luego de ser informada de las consecuencias legales del mismo, o que en caso de su incapacidad, lo preste su representante legal.

ARTICULO 4°

Los Ministerios de Justicia de ambas Partes serán las autoridades de aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 5°

- 1.- Las autoridades competentes de las Partes informarán a toda persona condenada nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado y sobre las consecuencias jurídicas que se derivarían del traslado.
- 2.- La persona condenada podrá presentar su petición de traslado ante el Estado sentenciador o el Estado receptor.
- 3.- En caso que lo solicite, la persona condenada podrá comunicarse con el Cónsul de su país quien, a su vez, podrá contactar a la autoridad competente del Estado sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes de la persona condenada.
- 4.- La voluntad de la persona condenada de ser trasladada deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado receptor, que éste compruebe que la persona condenada conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado sentenciador. El consentimiento no podrá ser revocado después de la aceptación del traslado por los dos Estados Partes.

ARTICULO 6°

- 1.- El traslado de personas condenadas en el ámbito del presente Tratado podrá efectuarse también por iniciativa de cualquiera de las Partes con el consentimiento de la persona condenada.
- 2.- Nada de lo dispuesto en el presente Tratado deberá interpretarse como un impedimento para que una persona condenada o una de las Partes presente una solicitud de traslado.
- 3.- Todas las solicitudes de traslado y las comunicaciones posteriores que de ellas se originen serán tramitadas por una Parte y comunicadas a la otra a la brevedad, por escrito y por la vía diplomática.

ARTICULO 7°

- 1.- Si la persona condenada ha expresado su interés a las autoridades competentes del Estado sentenciador de ser trasladada de conformidad a lo establecido en el presente Tratado, el Estado sentenciador deberá informar a la otra Parte tan pronto como sea posible:
 - a) nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada;
 - b) su domicilio, si lo posee, en el Estado receptor;
 - c) una relación de los hechos sobre los que la sentencia se ha basado;
 - d) la naturaleza de la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, el momento en que se inició su cumplimiento y el tiempo que quedare por cumplir;
 - e) una copia autenticada y certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme;
 - f) una copia de las disposiciones legales aplicadas;
 - g) un documento en el que conste el consentimiento de la persona condenada para el traslado;
 - h) una exposición detallada sobre el comportamiento de la persona condenada en prisión, a efectos de determinar si la misma puede gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor;
 - i) cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento más conveniente para la persona condenada con vistas a promover su rehabilitación social.
- 2.- Si la persona condenada ha expresado su interés a las autoridades competentes del Estado receptor de ser trasladada de conformidad a lo establecido en el presente Tratado, el Estado receptor deberá informar a la otra Parte y acompañar a la solicitud de traslado, tan pronto como sea posible:
 - a) un documento que acredite que la persona condenada sea nacional de dicho Estado;
 - b) una copia de las disposiciones legales de las que resulta que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyen también un delito en el Estado receptor;
 - c) información sobre los factores de incidencia y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de la persona condenada, incluyendo los antecedentes penales de la persona condenada si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor.



ARTICULO 8°

- 1.- Ambas Partes tendrán absoluta discreción para proceder o no a satisfacer la petición de traslado.
- 2.- El Estado receptor podrá solicitar informaciones complementarias si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador no le permiten cumplir con lo dispuesto en el presente Tratado e informará al Estado sentenciador del procedimiento de ejecución que vaya a seguir.
- 3.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria. Esta decisión denegatoria podrá ser revisada a instancia de la Parte notificada cuando esta última alegare circunstancias excepcionales.
- 4.- La Parte que aprueba la petición de la persona condenada deberá notificar su decisión a la otra a la brevedad por conducto diplomático.
- 5.- Cada Parte deberá adoptar todas las medidas legales pertinentes y, en caso necesario, establecer los procedimientos adecuados con el fin de que, a los efectos del presente Tratado, las sentencias pronunciadas por los tribunales de la otra Parte surtan efectos jurídicos dentro de su territorio.

ARTICULO 9°

- 1.- Si se aprobara el pedido, las Partes acordarán el lugar y la fecha de entrega de la persona condenada y la forma en que se hará efectivo el traslado.
El Estado sentenciador deberá trasladar a la persona condenada al Estado receptor en el lugar acordado entre las Partes y será el responsable de su custodia y transporte hasta el momento de la entrega.
A partir de la entrega de la persona condenada el Estado receptor será el responsable de su custodia y transporte hasta la institución penitenciaria o lugar donde deba cumplir la condena. Estarán a cargo del Estado receptor los gastos del traslado internacional de la persona condenada.
- 2.- El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pudiera necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado receptor. En el momento de la entrega de la persona condenada, el Estado sentenciador proporcionará a los agentes policiales encargados de la misma un certificado auténtico, destinado a las autoridades del Estado receptor, en el que consten, actualizados a la fecha de entrega, el tiempo efectivo de detención de la persona condenada y el tiempo deducido en función de los beneficios penitenciarios, si existieren.
- 3.- Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado sentenciador no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.
- 4.- El Estado receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por los gastos contraídos por el traslado o el cumplimiento de la condena en su territorio. El Estado receptor será responsable de todos los gastos relacionados con una persona condenada a partir del momento en que ésta pase a su custodia.

ARTICULO 10°

La persona condenada trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado sentenciador y su posterior traslado.

ARTICULO 11°

- 1.- El Estado sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar, o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.
- 2.- Sólo el Estado sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.
- 3.- En caso de que así proceda, el Estado sentenciador comunicará la decisión al Estado receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado sentenciador produce la decisión adoptada.
- 4.- El Estado receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO 12°

- 1.- La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada o para la aplicación o levantamiento de medidas de seguridad.
- 2.- En ningún caso puede agravarse la pena privativa de libertad o las medidas de seguridad pronunciadas por el Estado sentenciador. Ninguna condena a pena privativa de la libertad, ni ninguna aplicación de medida de seguridad será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación más allá del término de prisión, reclusión o aplicación de medidas de seguridad impuestos por la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.
- 3.- Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor.
- 4.- La autoridad judicial del Estado sentenciador solicitará las medidas de vigilancia y/o seguridad que interesen, mediante exhorto que diligenciará por la vía diplomática.



5.- Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia y/o seguridad solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte de la persona condenada de las obligaciones que ésta haya asumido.

ARTICULO 13°

1.- El presente Tratado se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes. La ejecución de la medida de seguridad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo a las leyes del Estado receptor. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.
2.- Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor de edad infractor.

ARTICULO 14°

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Tratado.

ARTICULO 15°

Este Tratado será también aplicable al cumplimiento de las sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 16°

1.- El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor sesenta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
2.- Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.
3.- En caso de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán en vigor con respecto a las personas condenadas que hubiesen sido trasladadas al amparo de las mismas hasta el término de las penas respectivas.

Hecho en Santiago, a los 29 días del mes de octubre del año 2002 en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

ACUERDO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

Aprobado por Ley 26.004 (Sancionada: 16-12-2004; Promulgada de Hecho: 10-01-2005; Publicada: 13-01-2005)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en lo sucesivo “Estados Partes”, a efectos del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, por Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 2/96, vigente entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/ 96 “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR” y N° 12/97 “Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR”, CONSCIENTES de que los objetivos de los Acuerdos señalados precedentemente deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Parte, REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración, CONVENCIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Parte en el proceso de integración, RECONOCIENDO que muchas



actividades delictivas representan una creciente amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales que afectan a diversos Estados, Han resuelto concluir un Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito

- 1 - El presente Acuerdo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.
- 2.- Las disposiciones del presente Acuerdo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.
- 3.- Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.
- 4.- La asistencia será prestada aun cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.
- 5.- El presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

Artículo 2

Alcance de la Asistencia

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales; b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Acuerdo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales, que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Acuerdo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Artículo 3

Autoridades Centrales

- 1.- A los efectos del presente Acuerdo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.
- 2.- Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.
- 3.- La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

Artículo 4

Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Acuerdo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

Artículo 5°

Denegación de la Asistencia

- 1.- El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:



- a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
 - b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
 - c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
 - d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas
 - e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.
- 2.- Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPITULO II CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

Artículo 6

Forma y Contenido de la solicitud

- 1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
- 2.- Si la solicitud fuere transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, según lo establecido por este Acuerdo.
- 3.- La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
 - a) identificación de la autoridad competente requirente;
 - b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
 - c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
 - d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
 - e) el texto de las normas penales aplicables;
 - f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se las conozca.
- 4.- Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
 - a) Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
 - b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
 - c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
 - d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
 - e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
 - f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
 - g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
 - h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;
 - i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.
- 5.- La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Artículo 7

Ley Aplicable

- 1.- El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2.- A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia según las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Artículo 8

Diligenciamiento

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.



Artículo 9

Aplazamiento o Condiciones para el cumplimiento

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

Artículo 10

Carácter Confidencial

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación.

Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Artículo 11

Información sobre el Cumplimiento

- 1.- A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.
- 2.- La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.
- 3.- Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.
- 4.- Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Artículo 12

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

- 1.- Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.
- 2.- La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

Artículo 13

Costos

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 14

Notificación

1. Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.
- 2.- Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Artículo 15

Entrega de Documentos Oficiales

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades.



Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Artículo 16

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

Artículo 17

Testimonio en el Estado requerido

- 1.- Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Acuerdo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.
- 2.- El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.
- 3.- El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.
4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.
- 5.- Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Artículo 18

Testimonio en el Estado Requirente

- 1.- Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.
- 2.- La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.
- 3.- Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Artículo 19

Traslado de Personas Sujetas a

Procedimiento Penal

- 1.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.
- 2.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.
- 3.- Cuando un Estado Parte solicite a otro, conforme al presente Acuerdo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.
- 4.- A los efectos del presente artículo:
 - a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario.
 - b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;
 - c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;



- d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;
- e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;
- f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

Artículo 20

Salvoconducto

- 1.- La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:
 - a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
 - b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.
- 2.- El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 21

Localización o Identificación de Personas

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Artículo 22

Medidas Cautelares

- 1.- La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.
- 2.- Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.
- 3.- El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 23

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

- 1.- La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.
- 2.- Los Estados Parte se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Artículo 24

Custodia y Disposición de Bienes

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Artículo 25

Autenticación de Documentos y Certificaciones

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Artículo 26



Consultas

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 27

Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

El presente Acuerdo no implica la derogación, modificación, enmienda o restricción de las disposiciones del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, por Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 2/96, vigente entre los cuatro Estados Parte del MERCOSUR.

Artículo 29

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

Artículo 30

El presente Acuerdo, entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Aprobada por Ley 26.139 (Sancionada: 16-08-2006; Promulgada de Hecho: 04-09-2006; Publicada: 06-09-2006)

PREAMBULO LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados americanos "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos", y Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito, Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2. APLICACION Y ALCANCE DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.



Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Artículo 3. AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.

Artículo 4

La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requeriente.

Artículo 5. DOBLE INCRIMINACION

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Artículo 6

Para los efectos de esta convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requeriente.

Artículo 7. AMBITO DE APLICACION

La asistencia prevista en esta convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
- b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e. efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. examinar objetos y lugares;
- g. exhibir documentos judiciales;
- h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requeriente y el Estado requerido.

Artículo 8. DELITOS MILITARES

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

Artículo 9. DENEGACION DE ASISTENCIA

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:



- a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;
- b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e. se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f. la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

CAPITULO II

SOLICITUD, TRAMITE Y EJECUCION

DE LA ASISTENCIA

Artículo 10. SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACION

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente.

Artículo 11

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

Artículo 12

Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

Artículo 13. REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS

El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta.

Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 14. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

Artículo 15

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

Artículo 16. FECHA, LUGAR Y MODALIDAD DE LA EJECUCION DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA



El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requiriente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requiriente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

CAPITULO III

NOTIFICACION DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

Artículo 17

A solicitud del Estado requiriente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requiriente.

Artículo 18. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

A solicitud del Estado requiriente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

Artículo 19. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRIENTE

Cuando el Estado requiriente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requiriente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requiriente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requiriente de dicha respuesta.

Artículo 20. TRASLADO DE DETENIDOS

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requiriente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requiriente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requiriente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

- a. si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;
- b. mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona.
- c. si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requiriente.

A los efectos del presente artículo:

- a. el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;



- c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la contencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 21. TRANSITO

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requiriente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

Artículo 22. SALVOCONDUCTO

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 23

Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

CAPITULO IV

REMISION DE INFORMACIONES

Y ANTECEDENTES

Artículo 24

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

Artículo 25. LIMITACION AL USO DE INFORMACION O PRUEBAS

El Estado requiriente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.



En casos excepcionales, si el Estado requiriente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requiriente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 26

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requiriente;
- d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requiriente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requiriente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 27

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

Artículo 28

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 29

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requiriente:

- a. honorarios de peritos, y
- b. gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

Artículo 30

En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.



Artículo 31. RESPONSABILIDAD

La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta convención.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

CAPITULO VI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 32

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 33

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

Artículo 34

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 35

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 36

La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 37

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 38

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.



Artículo 39

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 40

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

ACTA DE RECTIFICACION DEL TEXTO EN ESPAÑOL, INGLES, PORTUGUES Y FRANCES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la Asamblea General, adoptada el 10 de diciembre de 1981 (AG/RES. 545 (XI-O/81)), que contiene el Procedimiento para la Corrección de Errores o Discrepancias en Tratados o Convenciones de los cuales la OEA es depositaria, mediante Nota OEA/2.2/17/95, de fecha 6 de octubre de 1995, comunicó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos la propuesta de la Misión Permanente de los Estados Unidos, contenida en la nota de fecha 16 de junio de 1995, en la que presentó un escrito comunicando ciertas discrepancias entre los textos certificados en los idiomas oficiales de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada el 23 de mayo de 1992, en Nassau, Commonwealth of the Bahamas.

La Secretaría General, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 de la citada Resolución, que dice que si a la expiración del plazo fijado no se hubiere formulado objeción alguna, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos efectuará y rubricará las correcciones en el texto, extendiendo un acta de la rectificación del mismo y transmitirá copia de dicha acta a las partes en el tratado, a los Estados signatarios y a los Estados facultados para llegar a serlo, ha procedido a rectificar los textos en español, inglés portugués y francés de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de la siguiente manera:

“Discrepancias entre los textos certificados en inglés y en español

A. Artículo 3, párrafo 2

Corrección al texto español: Agregar el siguiente texto en el párrafo 2 del artículo 3: “Las autoridades centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.”

B. Artículo 38, párrafo 2, renglón 1

Corrección al texto español: En el artículo 38, párrafo 2, primer renglón, sustituir la palabra “notificadas” por “modificadas”.

Discrepancias entre los textos certificados en inglés y portugués

A. Artículo 6

Corrección al texto portugués: Sustituir el texto actual del artículo 6 por el siguiente: “Para os efeitos desta Convenção, o fato que der origem ao pedido deve ser punível com pena de um ano ou mais de prisão no Estado requerente.”

B. Artículo 16, primera cláusula

Corrección al texto portugués: En el artículo 16, primera cláusula, sustituir la palabra “deverá” por “poderá”.

C. Artículo 18

Corrección al texto portugués: En el artículo 18, sustituir la palabra “poderá por “deverá”.

D. Artículo 34, primera cláusula

Corrección al texto portugués: En el artículo 34, primera cláusula, sustituir la frase “qualquer Estado americano” por “qualquer outro Estado”.

E. Artículo 38, párrafo 2, primera cláusula



Corrección al texto portugués: En el artículo 38, párrafo 2, primera cláusula, sustituir la palabra “notificadas” por “emendadas”.

Discrepancias entre los textos certificados en inglés y francés

- A. Primer párrafo de la introducción, segunda línea
Inglés: en artículo 2.e
Francés: en artículo 2.d
- B. Artículo 5, párrafo 2
Corrección al texto francés: En el artículo 5, párrafo 2, sustituir texto vigente por el siguiente: “perquisition et confiscation de biens, notamment les perquisitions domiciliaires”.
- C. Artículo 9 a), línea 3
Corrección al texto francés: En el artículo 9 a), línea 3, sustituir “et” por “ou”.
- D. Artículo 13, título y línea 1
Corrección al texto francés: En el título y en la línea 1 del artículo 13, sustituir la palabra “enregistrement” por “perquisition”.
- E. Artículo 13, línea 2
Corrección al texto francés: En el artículo 13, línea 2, sustituir la frase “acte juridique” por la palabra “objets”.
- F. Artículo 20 a), luego de “A los efectos del presente artículo:”
Corrección al texto francés: En el artículo 20 a), luego de la frase “Aux effets du present article”, sustituir la frase “sous surveillance physique” por “en detention”.
- G. Artículo 21, línea 5
Corrección al texto francés: En el artículo 21, línea 5, sustituir la frase “sous la surveillance” por “en detention sous la garde”.
- H. Artículo 24, párrafo 2, última línea
Corrección al texto francés: En el artículo 24, párrafo 2, última línea, sustituir la palabra “article” por “paragraphe”.
- I. Artículo 26, último párrafo, segunda línea
Corrección al texto francés: En el artículo 26, último párrafo, sustituir el texto actual por el siguiente: “selon les prescriptions du dernier paragraphe de l’article 24 de la présente Convention”.
- J. Artículo 34, línea 2
Corrección al texto francés: En el artículo 34, línea 2, sustituir el texto actual por el siguiente: “La présente Convention est ouverte à l’adhésion de tout autre Etat”.
- K. Artículo 38, párrafo 2, línea 1
Corrección al texto francés: En el artículo 38, párrafo 2, línea 1, sustituir la palabra “notifiées” por “modifiées”.
- L. Artículo 40, última línea
Corrección: En el artículo 40, última línea, sustituir el número “37” por el número “38”.
- M. Errores tipográficos varios en el texto francés
Artículo 3, línea 5: cnetrales = centrales
Artículo 7, línea 1: jConvention = Convention
Artículo 7 b), línea 1: temoignantes = témoignages
Artículo 9 a), línea 1: dns = dans
Artículo 16, última línea: cosnement = consentement
Artículo 24, línea 1: conformeemnt = conformément
Artículo 24, línea 11: conditons = conditions
Artículo 26 b), líneas 2 y 3: descrip-tion = description
Artículo 26, segundo párrafo: renvoit = renvoie
Artículo 37, línea 6: ratifi- cation = ratification”

PARA CONSTANCIA se emite la presente Acta de Rectificación, la que será remitida a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos acompañada de una copia certificada del texto en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

EN FE DE LO CUAL, suscribo la presente acta en la ciudad de Washington, D.C., a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.



REUNION DEL COMITE DE INTEGRACIÓN DE LOS LAGOS ARGENTINA – CHILE¹

Puerto Varas, 26 y 27 de septiembre de 2012

COMISION DE COOPERACION JUDICIAL

En la Ciudad de Puerto Varas, Región de Los Lagos, los días 26 y 27 de Septiembre de 2012, tuvo lugar la celebración de la Comisión de Cooperación Judicial del Comité de Integración Los Lagos, encuentro que contó con la participación del Presidente del Senado chileno, Sr. Camilo Escalona; Intendente Regional de la Región de Los Lagos, Sr. Juan Montes; Gobernadores e Intendentes de Río Negro, Chubut, Neuquén, Los Ríos, Bio Bio y Cautín; el Embajador de la República Argentina en Chile, Sr. Ginés González García; el Ministro Consejero de la Embajada de Chile en Argentina, Sr. Andrés Barbé, además de otras autoridades nacionales, regionales, provinciales y funcionarios de ambos países.

Esta Comisión de Cooperación Judicial sesionó por segunda vez en el marco de este Comité de Integración, luego de haberse creado -el 29 y 30 de septiembre de 2012- en San Martín de Los Andes, y se procedió a abordar las materias que se indicarán más adelante.

PARTICIPANTES DE LA COMISION Y MESA DE TRABAJO JUDICIAL:

Integraron esta Comisión, los siguientes funcionarios:

1.- Sr. Federico Augusto Sommer, Juez de Cámara de la IV Circunscripción Judicial Poder Judicial del Neuquén (F: 02972-410705; sommef@jusneuquen.gov.ar)

2.- Sr. Hernán Crisosto, Ministro de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (65-262197, hcrisosto@pjud.cl)

3.- Sr. Dande Corchuelo Blasco, Presidente del Consejo de la Magistratura Provincial del Chubut (F 0280.-4440912, presidencia@conmagchubut.gov.ar)

4.- Sr. Jorge Beals Pot, Director de la Dirección de Coordinación Regional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile (F: 562-8274353, jbeals@minrel.gov.cl)

-Sr. Roberto Lewis, Consejero por Esquel en el Consejo de la Magistratura de Chubut (F: 02945-15681718; robertolewis@speedy.com.ar)

-Sra. Constanza Figueroa, Cónsul de Chile en Bahía Blanca (F: 5314550220; cfigueroa@minrel.gov.cl)

-Sr. Ramiro Amaya, Secretario Penal del Juzgado Multifueros de Villa La Angostura, Neuquén (F: 294-154369546; ramiro-amaya@hotmail.com)

-Sr. Alejandro Paredes, Secretario Regional Ministerial de Justicia, Valdivia, Región de los Ríos (F: 63-284848; seremil4@minjusticia.cl)

-Sr. Juan Pablo Hirirat, Cónsul General de Chile en Bariloche, (F: 0294-4431680; jhiriart@minrel.gov.cl)

-Sra. María Isabel Ruiz-Esquide Enriquez, Abogado Asesor Fiscalía Región de los Lagos (F: 5665-368518; iruizesquide@minpublico.cl)

-Sra. María Teresa Kralikas de Schmukler, Cónsul de Argentina en Concepción (56-41-2230257, cconc@tie.cl)

-Sr. Ariel Orlando Gamboa, Subsecretario de Gestión Ambiental de la Provincia del Chubut (arielorlandogamboa@hotmail.com.ar)

-Sr. Roberto Cordero, Cónsul General de Chile en Neuquén (rcordero@minrel.aov.cl)

-Sr. Juan Pino Vásquez, Consejero de la Embajada de Chile en Argentina (jpino@minrel.gov.cl)

¹ <http://www2.neuquen.gov.ar/copade/Archivos/actas%202012/Cooperacion%20judicial.pdf> (08-01-2014)



- Sr. Alejandro Sfeir Tonsic, Primer Secretario de la Embajada de Chile en Argentina (asfeir@minrel.gov.cl)

TEMATICA ABORDADA:

1.- Análisis del Informe elaborado por la Corte Suprema de Chile para esta Mesa de Trabajo en Puerto Varas, de nueve páginas de extensión, el cual se incorpora como parte de la presente Acta y se anexa a la misma. Dicho Informe, emanado de la Oficina de Asuntos Internacionales de esa Corte, considera estadísticas de ingresos y fallos de los procedimientos internacionales, verificación de reuniones técnicas, así como un capítulo sobre "Mejoras Propuestas en la Tramitación de Exhortos Internacionales". El referido proyecto además de contener los antecedentes generales del mismo, establece un método de implementación del mismo, tanto a nivel de la Primera Instancia de conocimiento, como a nivel de la propia Corte.

2.- Análisis y evaluación del Primer Seminario Internacional de Cooperación Judicial chileno-argentina en Mendoza y Seminario de Judicial en Salta. Se destacó la importancia de la realización del evento desarrollado en Mendoza, con fecha 29 y 30 de marzo, por sus implicancias y positivas consecuencias para una más estrecha vinculación de los poderes judiciales de ambos Estados. A lo anterior se sumó la organización del Primer Seminario de Justicia Constitucional Comparada Chile-Argentina, realizado en Salta, en abril pasado.

3.- Análisis general del funcionamiento de los sistemas judiciales argentino y chileno. Se revisó la estructura de los poderes judiciales chileno y argentino, de algunas estadísticas referentes a extradiciones activas y pasivas, exhortos y exequaturs. Se advierten las sustantivas diferencias entre un sistema federal de cuatro niveles de competencia y otro unitario, con tres de ellos.

4.- Revisión de la implementación de las reformas a los sistemas judiciales de ambos países. Se dio especial énfasis en la incorporación de la oralidad e inmediatez en la sustanciación de los procesos penales.

5.- Diagnóstico v análisis de la problemática existente a nivel de comunicaciones y actuaciones judiciales entre ambos países. Se evidencian áreas en las cuales pueden acelerarse los procedimientos utilizados.

6.- Sugerencias de medidas que podrían implementarse para mejorar los niveles de comunicación v contactos institucionales. Tales medidas se detallan a continuación, en calidad de propuestas.

7.- Revisión de la Normativa Internacional aplicable en materia de Cooperación Judicial. Se hizo referencia a la Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I) del Foro de OEA, sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá, en 1975, y la Convención de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados parte del MERCOSUR y las Repúblicas de Bolivia y Chile, suscrita en Buenos Aires, el 5 de julio de 2002. Asimismo, la Convención sobre Cooperación mutua en asuntos penales del MERCOSUR.

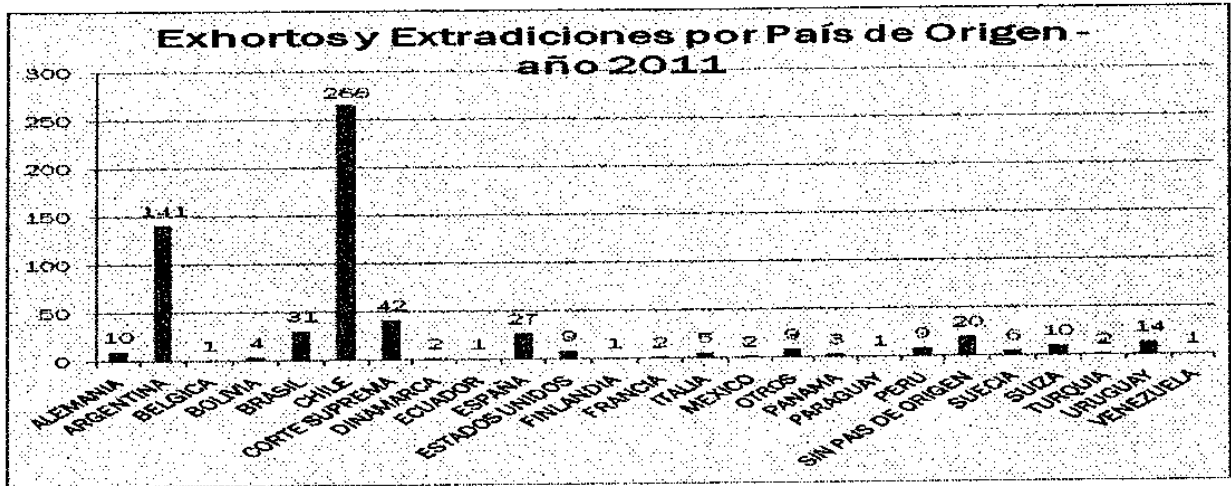
8.- Exposición de la Cooperación Judicial bilateral realizada por el Primer Secretario de la Embajada chilena. Alejandro Sfeir, cuyos antecedentes en materia de cooperación judicial (general y penal) con Argentina se acompaña a la presente acta. Se detalla a continuación estadística proporcionada a esta Comisión.

9.- Evaluación de las Cuatro Mesas de Trabajo sobre Cooperación Judicial. Dado que se ha adoptado un esquema basado en Mesas de Trabajo, se reflexionó sobre los avances experimentados por las mismas, y que se desarrollaron de manera paralela y complementaria a los diversos comités de integración existentes en la relación bilateral, siendo esta la última de un total de cuatro. Cabe señalar que las anteriores se desarrollaron en Santiago, San Esteban de Los Andes y Copiapó.

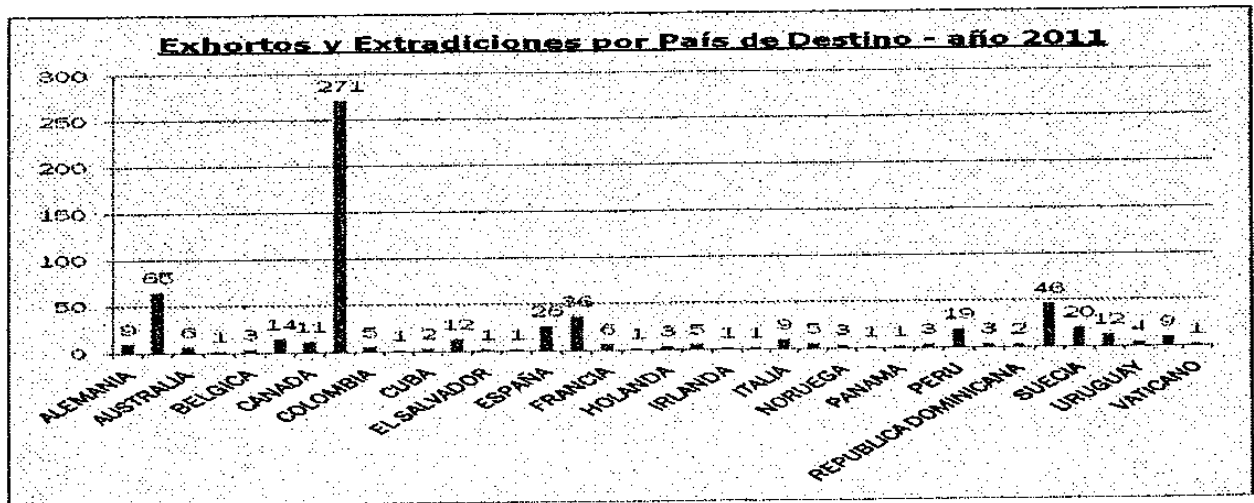
ESTADISTICA JUDICIAL BILATERAL:

Exhortos y Extradiciones por país de origen:

En el siguiente gráfico se aprecia que Argentina resulta ser el principal punto de origen de los exhortos y extradiciones que se dirigen desde el extranjero hacia Chile (con 141 requerimientos en 2011, superando en más de un centenar de casos al segundo país, Brasil, con 31 casos, y a España, con 27)). Incluso el número de tales exhortos internacionales supera largamente a los exhortos nacionales (266) cursados dentro de Chile, en 2011.



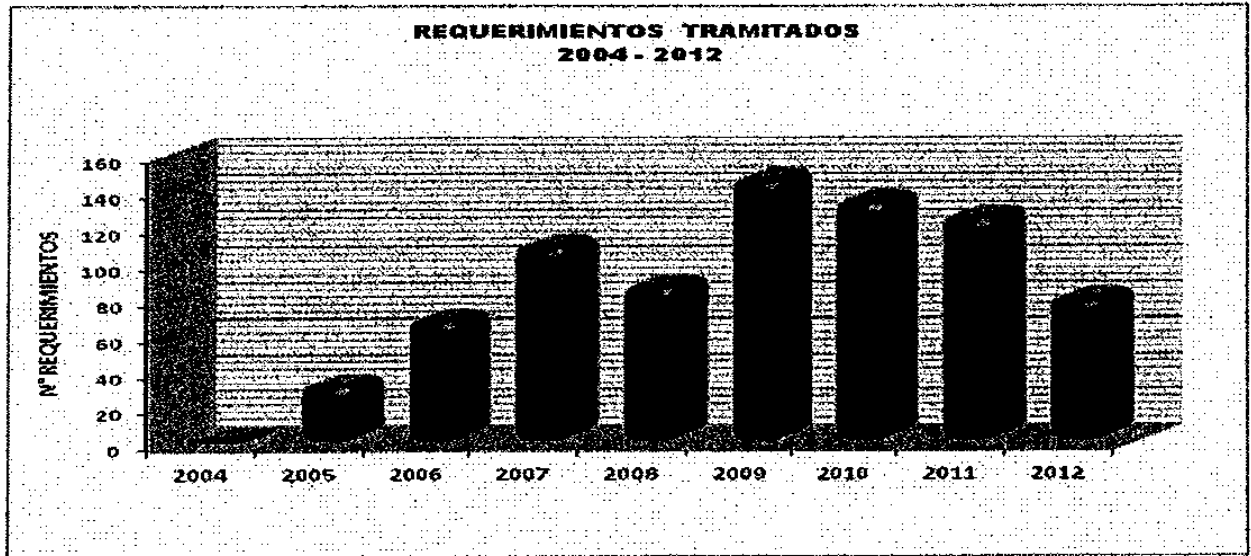
En el segundo gráfico se aprecia que Argentina ocupa el primer lugar como destino de los Exhortos y Extraditaciones solicitadas por Chile a terceros países, con un total de 65 casos en 2011, seguidos de EEUU y España (con 36 y 26 casos).



Relación entre Chile y otros Países (2011)

País de Origen	País de Destino	Cantidad de Casos
Chile- Argentina	Argentina	65
Chile- Estados Unidos	Estados Unidos	36
Chile- España	España	26

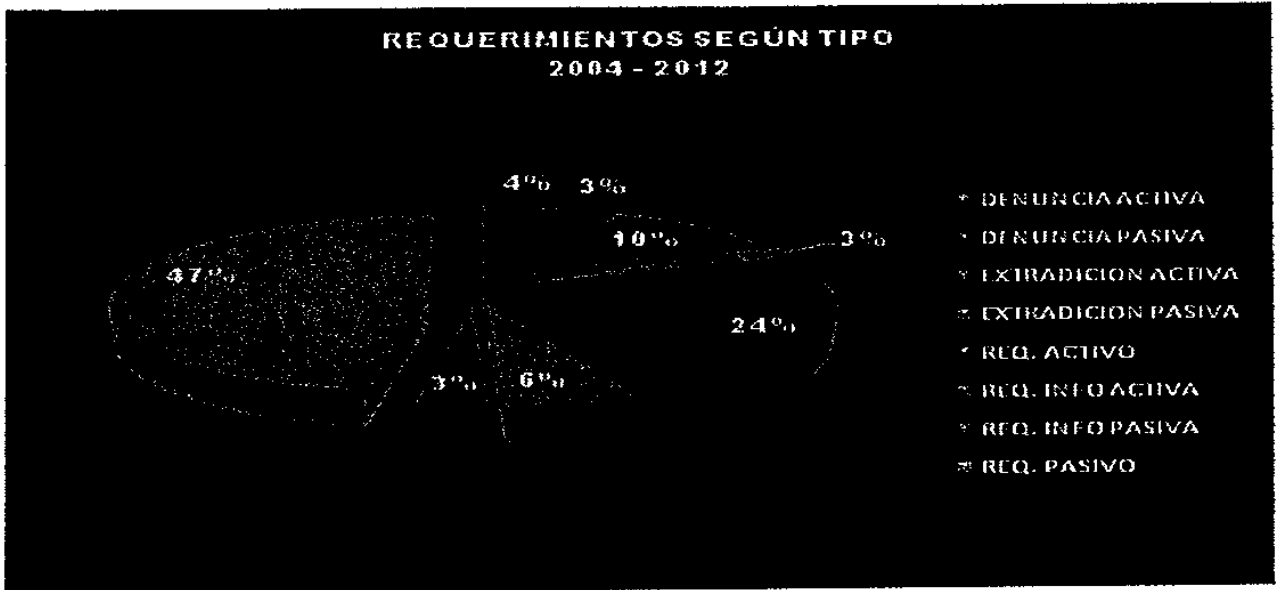
En el siguiente esquema se advierte que el crecimiento de los requerimientos tramitados en la relación judicial chileno argentina va en decidido aumento, toda vez que las cifras del primer semestre de 2012 (al 30/06/12) permiten extrapolar la superación de los niveles alcanzados en los últimos años.



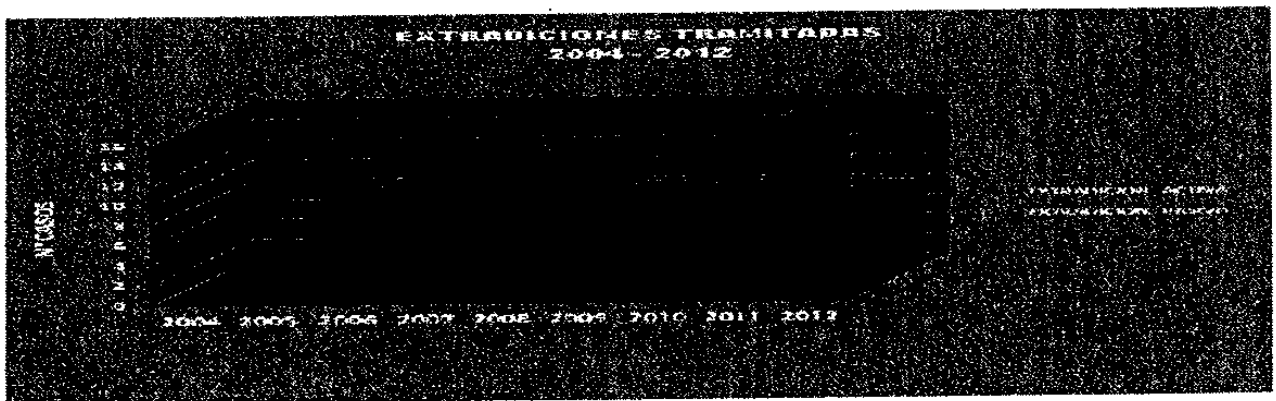
En la cooperación penal mutua destaca, con 23% de las diligencias más requeridas, las notificaciones y citaciones judiciales; seguido de las solicitudes de antecedentes penales (21%), las extradiciones (14%), envío de denuncias pasivas (9%) y de denuncias activas (7%) en el período 2004-2012.



En el gráfico de Tipos de Requerimientos, resalta el factor de los requerimientos pasivos (provenientes desde Argentina) que ocupan el 47% del total de solicitudes, contra el 24% de requerimientos activos (generados desde Chile hacia Argentina). Pero el 10 % de las extradiciones son solicitadas desde Chile.



En lo que dice relación con las extradiciones, contados desde el 2004 a 2012, existe una clara mayoría de solicitudes emanadas desde Chile hacia Argentina. Cabe insistir que las estadísticas de 2012 solo consideran los datos al 30 de junio.



ANÁLISIS GRÁFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

Con el objeto de revisar el curso regular que siguen las diversas resoluciones judiciales para ser cumplidas en el extranjero se adjuntan los gráficos de flujos que poseen los exhortos, extradiciones y exequaturs (ver anexo).

PROPUESTAS DE LA COMISION: En Base a las consideraciones ya expuestas, se concordó en la conveniencia de continuar avanzando en las propuestas que se indican a continuación:

1.- Promover la utilización del sistema de comunicación electrónica para el intercambio de información judicial. Propendiendo a la designación de un coordinador que hará las veces de agente de enlace de las autoridades judiciales de dichas jurisdicciones en materia de cooperación internacional, a la que se suma la temática de documentos con firma digital. La misma tendencia fue adoptada recientemente en Córdoba, por su Supremo Tribunal.

2.- Fortalecer las medidas de difusión y capacitación de los actores judiciales, sobre la normativa y procedimientos a que se someten los exhortos y tramitaciones internacionales. Ello permitirá lograr mayor eficiencia en la tramitación de los mismos, evitando la devolución de los antecedentes y/o expedientes, por incumplimiento de los requisitos formales no esenciales. En tal sentido, se propenderá a brindar capacitación específica en tales materias, creando



instancias de capacitación común e intercambio académico, donde se podría discutir y reflexionar en la temática, proponiendo incluso las reformas normativas y operativas necesarias.

3.- Considerar la posibilidad de concretar en los hechos la utilización de los juzados situados en zonas de frontera. Tal institución está prevista en la Convención de CIDIP I de Panamá, de 1975, sobre "Exhortos y Cartas Rogatorias", que se encuentra vigente entre Chile y Argentina. que dispone el cumplimiento tales cartas sin necesidad de legalización. Ambos países deberían definir cuáles son estos órganos. Según ello podrían dar cumplimiento a cartas rogatorias sin necesidad de legalización,

4.- Elaborar compendios de normas internacionales, viaentes entre ambos países. para difundirlas adecuadamente, a nivel de jueces y demás organismos colaboradores de la iusticia. Ello podría ser elaborado por funcionarios de ambos países, con el propósito de publicar y difundir los convenios existentes, así como adecuarlos a las nuevas realidades imperantes, pudiendo mencionarse entre ellos, el Tratado de cumplimiento de penas y traslado de presos. En tal sentido, el Sr. Federico Augusto Sommer, Juez de Cámara de la IV Circunscripción Judicial, quien comparece en representación del Poder Judicial del Neuquén, asume el compromiso de realizar tal tarea y difundirla oportunamente.

5.- Avanzar en la creación de nuevos mecanismos para aailizar tales actuaciones procesales. Plantear un mecanismo de tramitación de exhortos internacionales y extradiciones en forma electrónica, favoreciendo la agilización de los procesos jurisdiccionales de los tribunales de Justicia. En especial la fijación de fechas alternativas ante la imposibilidad de practicar diligencias con plazos vencidos. Por ejemplo, ante una citación para una audiencia determinada, cuyo plazo está vencido, habilitar la realización de la misma, con una fecha alternativa de 60 días posteriores a su notificación, previo acuerdo electrónico con el tribunal requirente,

6.- Destacar la importancia de avanzar en la elaboración de un Tratado bilateral de Extradición. Esta materia -de competencia de las Cancillerías- podría incorporar principios modernos que permitan agilizar tales trámites.

7.- Estudiar la posibilidad de agilizar el cumplimiento de las resoluciones extraieras en el marco de la cooperación judicial internacional. Revisión de la Normativa Internacional aplicable en materia de Cooperación Judicial. Se hizo referencia a la Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I) del Foro de OEA sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá, en 1975, y la Convención de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados parte del MERCOSUR y las Republicas de Bolivia y Chile, suscrita en Buenos Aires, el 5 de julio de 2002. Asimismo, la Convención sobre Cooperación mutua en asuntos penales del MERCOSUR. Estas comunicaciones podrían utilizar el sistema de firma digital, el cual precisaría un mecanismo de registro y control de las mismas.

8.- Revisar las estadísticas binacionales sobre Extradiciones. Exhortos y Exequaturs. Se advierte la necesidad de priorizar y difundir el conocimiento sobre los sistemas judiciales existentes entre ambos países referentes a extradiciones, exequaturs y exhortos, a fin de lograr una mayor operatividad y eficiencia, utilizando los recursos humanos y físicos en la forma más adecuada, para cumplir tales fines.

9.- Propender a la designación de un coordinador judicial en cada Corte, que haga las veces de agente de enlace entre autoridades judiciales. Tanto las comunicaciones de los coordinadores, como todas las de relevancia general, deberían utilizar el sistema de firma digital, el cual precisaría de un mecanismo de registro y control de las mismas.

10.- Proponer el empleo de carpetas electrónicas para la tramitación de asuntos iudiciales que involucren a ambos países. Ello implica que se evitará -en lo posible- el empleo de sistemas de soporte en papel de tal información, para reemplazarlas por la equivalente en un sistema computacional, o digital, cuya información estará disponible mediante el empleo de internet u otro mecanismo semejante. Asimismo, identificar, sistematizar y uniformar las prácticas más beneficiosas, y potenciar el uso de las herramientas tecnológicas disponibles en la gestión permitiendo el establecimiento de la carpeta electrónica como asimismo la intercomunicación electrónica con las redes de apoyo, a fin de agilizar y minimizar los tiempos de repuesta.

11.- Evaluar la conveniencia de implementar nuevos Mecanismos de Solución de Controversias aplicable en materia de integración. Se podría considerar instancias de mediación y 10 arbitrales para situaciones diversas de las sometidas a la justicia ordinaria, como lo serían los extranjeros en tránsito, materias de mediana o menor cuantía o gravedad y otros aspectos de integración, como turismo, servicios, defensa del consumidor, etc. Para su implementación se sugiere la creación de un cuerpo arbitral binacional, debiendo dictarse el respectivo reglamento que aborde las materias de competencia, procedimiento y recursos. En el ámbito del comercio internacional existe normativa vigente sobre arbitraje internacional;



12.- Sugerir la conveniencia de continuar organizando Mesas Bilaterales de Trabajo y Seminarios Judiciales. Es un hecho que las reuniones de los comités de integración, por su corta duración, no permiten avanzar de un modo acelerado en la temática judicial, razón por la cual el desarrollo de mesas de trabajo específicas y seminarios darían un mayor impulso y dinamismo en la consecución de los objetivos perseguidos por ambos poderes judiciales. A este efecto, existen claras posibilidades de realizar actividades de esta naturaleza en Córdoba, San Luis, Salta, Mendoza y un Seminario Judicial, en abril de 2012, en Santiago de Chile.

13.- En el área del Derecho Informático se podría implementar mejoras tales como: forma de presentación de documentos, firma electrónica, expedientes electrónicos, notificaciones electrónicas, privacidad y confidencialidad, seguridad, interoperabilidad, etc. En la Informática Jurídica se podría contar con: software, sistemas de información, hardware, enlace y conectividad, respaldos, contabilidad, sitios web, etc. En el Servicio de Tecnología de Información se cuenta con: sistema de apoyo a la tramitación judicial, sistema de registro (audio digital), sistema de información administrativo, correo electrónico, servicio de Internet, servicio de intranet, sistema telefónico y manual de procedimientos,

14.- Aumentar los actores a incorporar en estas instancias de integración, tales como Ministerios Públicos, Defensorías Penales Públicas, Colegios de Abogados, así como a los representantes de la sociedad civil;

15.- Utilizar la información disponible en la red judicial denominada IBERRED, así como en diversas paginas web de las instituciones participantes, para difundir el trabajo de esta Comisión. Se trata de información de gran utilidad para la cooperación judicial que contiene puntos focales y de contacto para los efectos de interrelacionar a diversas autoridades judiciales de ambos países, y

16.- Considerar todos aportes v mejoras sueridas en el Informe presentado por la Corte Suprema de Chile para la Mesa de Trabajo de esta Comisión. Dicho levantamiento contiene elementos relevantes sobre los aspectos a mejorar en el curso que poseen -a nivel chileno- los diferentes procedimientos internacionales para llegar a su completa tramitación.

CONCLUSIONES DE LA COMISION DE COOPERACION JUDICIAL

La Comisión quiere dejar expresa constancia de la relevancia que implica para el desarrollo del área integrada haberse sesionado por segunda vez dentro de este Comité de Integración, puesto que las libertades de circulación de personas, bienes, capitales y servicios de ambos países necesitan estar acompañadas de la facilitación de los diversos tipos de tramitaciones judiciales y eventuales mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de integración.

Firmado por: Sommer, Crisost, Sfeir y dos firmas más.

CONCLUSIONES DE LA COMISION DE COOPERACION JUDICIAL

La Comisión destaca la relevancia que implica para el desarrollo del área integrada el trabajo de una Comisión de Cooperación Judicial, con el convencimiento de que las libertades de circulación de personas, bienes, capitales y servicios deben estar acompañadas de la facilitación de los diversos tipos de tramitaciones judiciales, se ha tenido a bien sugerir las propuestas que se señalan a continuación:

1.- Promover la utilización del sistema de comunicación electrónica para el intercambio de información judicial.

2.- Fortalecer las medidas de difusión v capacitación de los actores judiciales, sobre la normativa v procedimientos a aue se someten los exhortos y tramitaciones internacionales.

3.- Considerar la posibilidad de concretar en los hechos la utilización de los juzados situados en zonas de frontera.

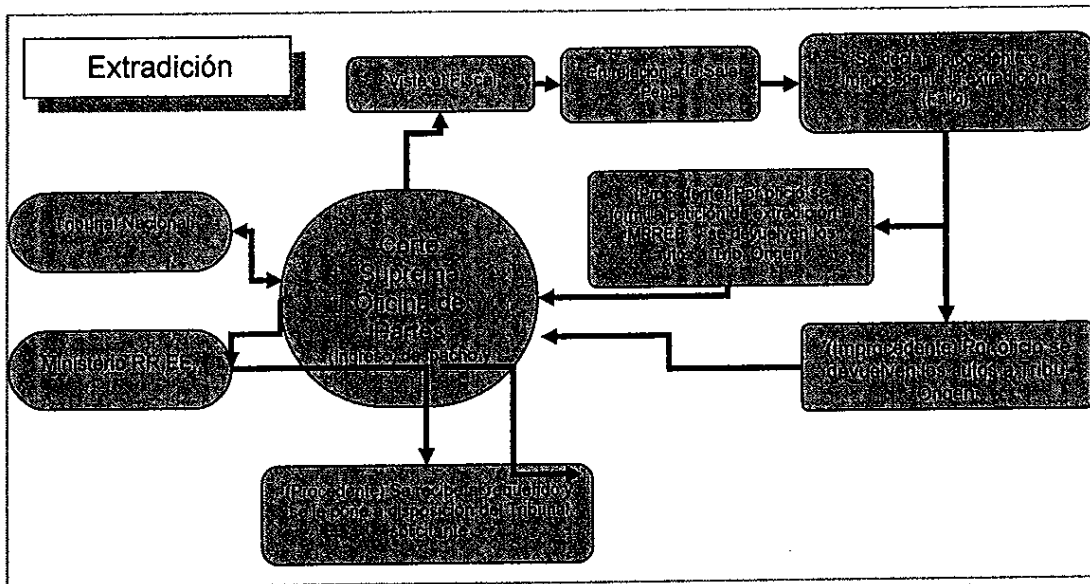
4.- Elaborar compendios de normas internacionales y procesales. que se encuentren viaentes entre ambos paises. para difundirlas adecuadamente, a nivel de jueces y demás organismos colaboradores de la justicia, además de los convenios bilaterales y multilaterales que ríen las relaciones mutuas.

5.- Avanzar en la creación de nuevos mecanismos para agilizar tales actuaciones procesales.



- 6.- Destacar la importancia de avanzar en la elaboración de un Tratado bilateral de Extradición.
- 7.- Estudiar la posibilidad de aailzar el cumolimiento de las resoluciones extraieras en el marco de la cooperación judicial internacional.
- 8.- Revisar las estadísticas binacionales sobre Extradiciones, Exhortos y Exequaturs.
- 9.- Propender a la designación de un coordinador en cada Corte que haga las veces de asente de enlace entre autoridades judiciales.
- 10.- Promover el empleo de carpetas electrónicas para la tramitación de asuntos judiciales aue involucren a ambos países.
11. - Evaluar la conveniencia de implementar nuevos Mecanismos de Solución de Controversias aplicable en materia de inteqración, y
- 12.- Suqerir la necesidad de continuar orqanizando otras Mesas de Trabajo Judicial.
- 13.- En el área del Derecho Informática se podría implementar: forma de presentación de documentos, firma electrónica, expedientes electrónicos, etc
- 14.- Aumentar los actores a intearar en estas instancias de inteqración, como representantes de la sociedad civil,
- 15.- Utilizar la información disponible en la red judicial denominada IBERRED, así como en diversas paainas web de las instituciones participantes. para difundir el trabajo de esta Comisión, y
- 16.- Considerar todos aportes y mejoras suaeridas en el informe presentado por la Corte Supema de Chile para la Mesa de Trabajo de esta Comisión.

Diagrama del Flujo de la Extradición Activa



Esquema del Tiempo promedio de Tramitación (TTP) de los Procedimientos (En Relación a la fecha de Ingreso y Fallo)

TIPO	2009	2010	2011	2012
Exhortos (TTP)	55	48	38	24
Extradiciones (TTP)	70	81	44	26
Promedio General	56	50	39	25

Relación entre Chile y otros Países (2011)

País de Origen	TOTAL
Chile-Argentina	65
Chile- Estados Unidos	36
Chile- España	26

País de Destino	TOTAL
Argentina-Chile	141
Brasil-Chile	31
España-Chile	24

